



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, EN EL
EXPEDIENTE 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANDAHUAYLAS – LIMA,
2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR:
ESTIHUAR RIVEROS SERRANO**

**ASESORA:
Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON**

**LIMA – PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios todo poderoso, quien nos da tanto en nuestras vidas y las llenas de felicidad.

A Mis padres: Porque siempre me apoyaron, desde un inicio y a pesar de tiempo transcurrido continúan haciéndolo.

Estihuar Riveros Serrano.

DEDICATORIA

A toda mi Familia: Quienes están siempre presentes en mis mejores y peores momentos.

Ami Esposa y mis dos hijos Mathias y Estefani, por ser las personas más importantes en mi vida y que día a día, me dan mucha fuerza para seguir adelante.

Estihuar Riveros Serrano.

RESUMEN

La presente investigación cumple con los estándares de calidad exigidos por la ULADECH, tal conformo a los parámetros establecidos para su elaboración, en un nivel explicativo descriptivo y de diseño transversal, Con el objetivo General de analizar y determinar si las sentencias emitidas durante el Proceso Contencioso Administrativo, en primera y segunda instancia sobre Nulidad de resoluciones en el expediente N° 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Juzgado Civil – Sede Modulo Básico de Justicia de Andahuaylas – Lima, 2019. Con el fin de establecer la calidad, en cuanto a las partes de la resolución (expositiva, considerativa y resolutive).

Asimismo, es importante informar que el conflicto, entre las partes radica en un problema de interpretación de puro derecho, dando como resultado del análisis efectuado a las sentencias de primera y segunda instancia. Concluyendo que ambas son de alta calidad.

Palabras clave: Calidad, nulidad de resolución, motivacion y Sentencia

ABSTRACT

The present investigation complies with the quality standards required by ULADECH, in accordance with the parameters established for its elaboration, in a descriptive descriptive level and of transversal design, with the General objective of analyzing and determining if the sentences issued during the Contentious Process Administrative, in first and second instance on Nullity of resolutions in file No. 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, of the Civil Court - Headquarters Basic Module of Justice of Andahuaylas - Lima, 2019. In order to establish quality, in terms of the parts of the resolution (expository, considerate and operative).

It is also important to inform that the conflict between the parties lies in a problem of interpretation of pure law, resulting in the analysis of the sentences of first and second instance. Concluding that both are of high quality.

Keywords: Quality, nullity of resolution, motivation and Judgment

ÍNDICE GENERAL

Pág.

<i>JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS</i>	<i>ii</i>
<i>AGRADECIMIENTO</i>	<i>iii</i>
<i>DEDICATORIA</i>	<i>iv</i>
<i>RESUMEN</i>	<i>v</i>
<i>ABSTRACT</i>	<i>vi</i>
<i>ÍNDICE GENERAL</i>	<i>vii</i>
<i>ÍNDICE DE CUADROS</i>	<i>xiii</i>
<i>I. INTRODUCCIÓN</i>	<i>14</i>
<i>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</i>	<i>16</i>
<i>1.2. CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA</i>	<i>17</i>
<i>1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA</i>	<i>18</i>
<i>1.4. LOS OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN SON:</i>	<i>18</i>
<i>1.4.1. Objetivo general</i>	<i>18</i>
<i>1.4.2. Los objetivos específicos son:</i>	<i>18</i>
<i>1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</i>	<i>19</i>
<i>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</i>	<i>19</i>
<i>2.1. ANTECEDENTES</i>	<i>19</i>
<i>2.2. BASES TEÓRICAS</i>	<i>22</i>
<i>2.2.1. Bases jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias con las sentencias materia del estudio</i>	<i>22</i>

2.2.1.1. La Jurisdicción.....	22
2.2.1.1.1. <i>Definiciones.</i>	22
2.2.1.1.2. <i>Características de la jurisdicción.</i>	29
2.2.1.1.3. <i>Elementos de la jurisdicción</i>	30
2.2.1.1.4. <i>Clasificación de la jurisdicción</i>	31
2.2.1.1.5. <i>Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional</i>	31
2.2.1.1.6. <i>Unidad y exclusividad</i>	37
2.2.1.2. La Competencia.	37
2.2.1.2.1. <i>Definiciones.</i>	37
2.2.1.2.2. <i>Regulación de la competencia.</i>	39
2.2.1.2.3. <i>Criterios para determinar la competencia.</i>	39
2.2.1.2.4. <i>Determinación de la competencia en materia civil.</i>	39
2.2.1.2.5. <i>Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.</i>	40
2.2.1.3. Acción.....	40
2.2.1.3.1. <i>Definiciones</i>	40
2.2.1.3.2. <i>Características.</i>	41
2.2.2.3. <i>Clasificación del derecho de acción.</i>	42
2.2.2.4. <i>La acumulación de acciones y pretensiones.</i>	42
2.2.2.5. <i>El derecho de contradicción.</i>	42
2.2.2.6. <i>Naturaleza Jurídica del derecho a la contradicción.</i>	42
2.2.1.4. La pretensión.....	43
2.2.1.4.1. <i>Definición</i>	43
2.2.1.4.2. <i>Elementos de la pretensión</i>	43
2.2.1.4.3. <i>Acumulación de pretensiones</i>	44
2.2.1.4.4. <i>Las pretensiones en el proceso judicial en estudio</i>	44
2.2.1.4.5. <i>Clases de pretension.</i>	45
2.2.1.5. El proceso.....	46
2.2.1.5.1. <i>Definiciones.</i>	46
2.2.1.5.2. <i>Funciones.</i>	48
2.2.1.5.3. <i>El proceso como garantía constitucional.</i>	49
2.2.1.5.4. <i>El debido proceso formal.</i>	50
2.2.1.5.5 <i>Elementos del debido proceso.</i>	51
2.2.1.6. El proceso civil.....	51

2.2.1.6.1. Definición.....	51
2.2.1.6.2. Principios aplicables al Proceso Civil	52
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	59
2.2.1.6.4. El proceso según su función	59
2.2.1.6.5. Elementos del proceso civil	59
2.2.1.6.6. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	62
2.2.1.7. El Proceso especial	63
2.2.1.7.1. Concepto	63
2.2.1.7.2. El Proceso contencioso administrativo en el proceso especial	63
2.2.1.7.3. Los Puntos Controvertidos, aspectos a resolver en el proceso contencioso administrativo	63
2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	63
2.2.1.8. Las audiencias.....	64
2.2.1.8.1. Definiciones.	64
2.2.1.8.2. Regulación.	64
2.2.1.9. La prueba.	65
2.2.1.9.1. Definiciones.	65
2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal.	65
2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el juez.	66
2.2.1.9.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio.	66
2.2.1.9.5. El objeto de la prueba.....	66
2.2.1.9.6. Medios de prueba actuados en el caso concreto:	67
2.2.1.9.7. Valoración y apreciación de la prueba.....	67
2.2.1.9.8. Sistemas de valoración de prueba.	68
2.2.1.10. La resolución judicial.	75
2.2.1.10.1. Definiciones.	75
2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales.	76
2.2.1.10.3. El decreto.	76
2.2.1.10.4. El auto.	76
2.2.1.10.5. La sentencia.	76
2.2.1.11. La Sentencia.	77
2.2.1.11.1. Definiciones.	77
2.2.1.11.2. Clases de sentencias.....	78
2.2.1.11.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	79

2.2.1.11.4. Estructura de la sentencia.....	79
2.2.1.11.5. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso.....	82
2.2.1.11.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.	88
2.2.1.12. Los medios impugnatorios.....	89
2.2.1.12.1. Definiciones.	89
2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.	89
2.2.1.12.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.	95
2.2.1.12.4. La consulta.....	96
2.2.2. Bases jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias materia del estudio	97
2.2.2.1. Remuneraciones.....	97
2.2.2.1.1 Concepto y características.....	97
2.2.2.1.2. Tipos de remuneración.....	98
2.2.2.1.3. Escalas Remunerativas del D.S. N° 051-91-PCM.....	98
2.2.2.2 Bonificación	101
2.2.2.2.1. Definición.....	101
2.2.2.2.2. Bonificación Especial.	102
2.2.2.2.3. Bonificación Especial prevista en el decreto de urgencia N° 037-94.	103
2.2.2.3. Contencioso administrativo.	104
2.2.2.3.1. Concepto.	104
2.2.2.3.2. Objeto del proceso.	105
2.2.2.4. Acto administrativo.	105
2.2.2.4.1. Concepto	105
2.2.2.4.2. Requisitos del acto administrativo.....	106
2.2.2.5. Procedimiento Administrativo	107
2.2.2.5.1. Ley que regula al proceso contencioso administrativo en estudio.	107
2.2.2.5.2. Concepto.	107
2.2.2.5.3. Elementos.....	107
2.2.2.5.4. Sujetos del procedimiento administrativo.....	108
2.2.2.5.5. Principios del procedimiento administrativo.....	109
2.2.2.5.6. Plazo y términos en el procedimiento administrativo.....	110
2.2.2.6. El silencio administrativo	111
2.2.2.6.1. Efectos del silencio administrativo.....	111

2.2.2.6.2. Silencio administrativo positivo.....	111
2.2.2.6.3. Silencio administrativo negativo	112
2.2.2.6.4. Silencio Administrativo en la Ley N° 27444.	112
2.2.2.6.5. El Silencio Administrativo en la Ley N° 29060.....	113
2.3. MARCO CONCEPTUAL	115
2.4. HIPÓTESIS.....	117
2.4.1. Concepto	117
2.4.2. Característica	117
METODOLOGÍA.....	118
3.1. EL DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN NO EXPERIMENTAL, TRANSVERSAL, RETROSPECTIVA	118
3.1.1. Investigación no experimental.....	118
3.1.2. Investigación retrospectiva	118
3.1.3. Investigación transversal.....	118
3.2. TIPO DE LA INVESTIGACIÓN.....	118
3.2.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa.....	118
3.2.1.1. Cuantitativa.....	118
3.2.1.2. Cualitativa	119
3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN: EXPLORATORIA - DESCRIPTIVA	119
3.3.1. Exploratoria.....	119
3.3.2. Descriptiva.....	119
3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	119
3.5. ETAPAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	120
3.5.1. Etapa primera explorativa y abierta	120
3.5.2. Etapa segund términos de recolección de datos, sistematiza	120

3.5.3. <i>Etapa tercera el análisis sistemático</i>	120
3.6. <i>PLAN DE ANÁLISIS. SE APLICA LA SENTENCIA A DETERMINACIÓN</i>	120
3.7 <i>MATRIZ DE CONSISTENCIA</i>	120
3.8. <i>TÍTULO</i>	121
3.9. <i>CONSIDERACIONES ÉTICAS</i>	122
<i>IV. RESULTADOS</i>	123
4.1. <i>RESULTADOS</i>	123
4.2. <i>ANÁLISIS DE RESULTADOS OBTENIDOS</i>	153
<i>V. CONCLUSIONES</i>	158
<i>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</i>	161
<i>ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio</i>	166
<i>ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia</i>	190
<i>ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos</i>	195
<i>ANEXO 4: Procedimiento de recolección de datos</i>	205
<i>ANEXO 5: Declaración de Compromiso Ético</i>	217

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	Pág.
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	110
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	114
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive	121
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	123
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	126
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	133
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	136
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	138

I. INTRODUCCIÓN

La investigación individual que se presenta, está referida a la determinación de la calidad de las sentencias donde se tomó la decisión respecto de: desalojo por ocupación precaria, asimismo, forma parte de una línea de investigación llamada: Análisis de sentencias de procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales (Uladech, 2013).

Esta línea, donde se observa que la actividad judicial muestra una situación problemática, está vinculada con temas de corrupción, retardo, falta de confianza y otros fenómenos que afecta a los litigantes y abogados es un problema social que nos perjudica a todos.

Para corroborar nuestra investigación sobre la administración de justicia a nivel internacional, nacional y local vamos a citar algunos autores que son de las siguientes fuentes bibliográficas:

A nivel internacional:

En México se encontró que la justicia se encuentra rezagada, olvidada y en muchos casos rebasada, asimismo los ciudadanos señalaron que en muchos casos es excluyente, lenta, compleja y costosa, lo que da como resultado que la mayoría de los mexicanos no acceda a ella o quede insatisfecho (Peña, 2015).

En Argentina Varela (2018) manifestó que el Poder Judicial, se encuentra asediado por problemas intrínsecos que se puede resumir en tres características: falta de medios materiales y adecuación estructural, politización y carencia de previsibilidad. Asimismo, provoca un enorme problema extrínseco, que es la falta de confianza por parte de la ciudadanía respecto de la manera en que serán adjudicados sus derechos.

Asimismo, la falta de jurisprudencia uniforme, la discrecionalidad judicial aumenta, emergiendo tantas opiniones sobre una regla como jueces la apliquen. Si bien puede considerarse exagerado, para los operadores jurídicos a veces resulta sumamente dificultoso encontrar interpretaciones uniformes sobre la aplicación del derecho a un caso determinado.

En Colombia se encontró que uno de los problemas no resueltos es el de la justicia. Asimismo, no existe en dicho país un sistema de justicia que sea justo, transparente, eficaz, garantista, pero que al mismo tiempo sea disuasivo frente a la criminalidad y al poder de las poderosas mafias nacidas principalmente en las economías ilegales comenzando por las economías ligadas con el narcotráfico (Rodríguez, 2017)

En cuanto al Perú:

Gutiérrez (2015), señala que; en relación a la administración de justicia, uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios. Estas cifras revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre (en teoría, temporalmente) a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios (que han reemplazado en los últimos años a los jueces suplentes).

En lo seguido el citado autor señala que esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. En efecto, los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas (mediáticas o de otros poderes del Estado). Además, la provisionalidad puede ocasionar otros problemas: que los jueces titulares terminen imponiendo sus criterios a los provisionales y supernumerarios, o que el nombramiento y la permanencia de los jueces no titulares

dependa exclusivamente de la voluntad muchas veces inmotivada de los presidentes de las cortes superiores.

Existen controversias se espera que la justicia actúe con rapidez, efectividad y sin corrupción. Lamentablemente, esto aún no sucede. Por ello, una agenda básica de reformas exige contar con buenas leyes, buenos jueces y un eficiente Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) que los seleccione y evalúe (Abad, 2016)

1.1. Planteamiento del problema

La sentencia es el acto Jurídico procesal a través del cual el Juzgador cumple con su deber, deber que la ley le ordena, conforme a sus conocimientos del derecho y previo cumplimiento de un proceso y la valoración de todo lo presentado por las partes.

Ejerciendo en su poder Jurisdiccional para resolver las pretensiones del titular de la acción, que debe realizarse con la debida fundamentación y motivación correspondiente, explicando con la claridad la aplicación de la norma legal al caso concreto, habiendo sido analizada con anterioridad y sobre todo constatada los hechos narrados por las partes y las pruebas presentadas. Siendo la sentencia el modo normal de terminación de todo proceso, constituyéndose el acto mediante el cual el Juez o tribunal decide el mérito de la pretensión, y cuyos efectos trascienden proceso en el que fue dictada, pues lo decidido por ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso (cosa juzgada). (Oscar Enrique BEJAR PEREYRA, LA SENTENCIA pag.112).

El proceso de reforma Judicial, dejando de lado la parte legal correspondería a la necesidad de recursos humanos idóneos. En este aspecto los jueces, como funcionarios públicos que son operadores del sistema legal peruano dentro de una estructura organizada. Debiendo ser más riguroso su ingreso a la carrera judicial, respecto a sus cualidades, experiencia y méritos. Siendo más que evidente, que los mecanismos de selección, ingreso y ascensos existentes en nuestro sistema no son los idóneos.

En base a lo anteriormente mencionado, agregando los casos de corrupción, falta de modernidad, y otros, sitúan al Poder Judicial como una de las instituciones

del estado con menor aceptación. En donde los ciudadanos no están prestos a confiar, mostrando su disconformidad, hablamos de un “temor frente a los que administran justicia”, lo que resulta profundamente contradictorio, debido a que la administración de la justicia, durante mucho tiempo, se ha ocupado, en defender los derechos de los ciudadanos. Tal y conforme precisa la interpretación del Artículo 138 de la Constitución Política del Perú señala que “La potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. La Justicia desde el punto de vista de un servicio público, muestra que los ciudadanos exigen más eficiencia y eficacia en su proceso judicial. No en respecto a la prontitud para la emisión de un fallo Judicial.

Si no en que este fallo esté debidamente motivado, conforme a las leyes vigentes y normas establecidas, con la única finalidad que no acarree algún tipo de nulidad por vicios presentados, demostrando con esto que el trabajo realizado es de calidad.

1.2. Caracterización del problema

Tal es el caso que la presente investigación, se basa en el un análisis de tipo cuantitativo y cualitativo en base al expediente 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Juzgado Civil–Sede Modulo Básico de Justicia de Andahuaylas, Apurímac, seguidos por “A”, sobre Accion Contencioso Administrativa con la pretensión de Nulidad parcial de Resolución Directoral Regional N° 0083-2017-DREA de fecha 08AGO17, pretendiendo además el pago de los REINTEGROS del 30% de su remuneración total e integra por concepto de BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIONES, desde MARZO DE 1998 donde es nombrado hasta NOVIEMBRE DEL 2012, fecha donde se promulga la nueva Ley de la Reforma Magisterial Ley N° 29944. Advirtiéndose durante la primera sentencia que el colegiado ACLARO la pretensión del demandante, declarando FUNDADA LA DEMANDA. Asimismo, en segunda instancia la sentencia CONFIRMÓ lo resultado por el Juez de la primera instancia. Siendo esta la base para la presente investigación.

1.3. Enunciado del problema

¿Cual es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de resoluciones, según los parámetros normativos, jurisprudencial y doctrinario, en el expediente N° 01048-2017-0-0302-JR- CI-01, del Distrito judicial de Andahuaylas – Lima, 2019?

1.4. Los objetivos de investigación son:

1.4.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la nulidad de resoluciones, según los parámetros, normativos, jurisprudencial y doctrinario, en el expediente N° 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Andahuaylas – Lima, 2019.

A fin de alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

1.4.2. Los objetivos específicos son:

1.4.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.4.2.2. Determinar la calidad de parte considerativa de la sentencias de primera instancia, con endasis en la motivacion de los hechos y el derecho.

1.4.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.4.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la motivacion de los hechos y el derecho.

1.4.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.5. Justificación de la investigación

La presente investigación, se justifica en la problemática existente en los órganos administradores de Justicia, como en los operadores de la misma, conforme al proceso para la resolución de un expediente judicial, como la correcta aplicación de la norma acorde al conflicto existente en el mismo expediente.

Asimismo es evidente que existe un problema tanto en la aplicación de la norma como en la formulación de documentos por parte de los operadores de Justicia, tanto que en este trabajo de investigación, se priorizado la forma y fondo en cuenta a la formulación y motivación de la sentencia de primera y segunda instancia en el expediente 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Juzgado Civil –Sede Modulo Básico de Justicia de Andahuaylas - Apurímac, el mismo que servirá a los futuros estudiantes de la carrera de derecho.

De igual forma de acuerdo 139° inciso 2, de la Constitución política del Perú establece como uno del principio la función Jurisdiccional y la independencia en el ejercicio de las funciones del Poder Judicial. En tal sentido la misma norma Constitucional ampara a los Jueces a decidir y resolver los conflictos, con total independencia, sin ningún tipo de precisión por parte de alguna otra institución o persona, por lo cual tiene la obligación de la correcta aplicación del derecho.

Finalmente, el “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”. Es el lineamiento interno de la universidad y se ha cumplido en la formulación y ejecución de la presente tesis de investigación sobre un expediente judicial ya mencionado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Debiendo remontarnos a la antigua Grecia, con su idea de democracia, fue más una república para la perspectiva de nuestros días, que la misma Roma republicana. Teniendo nada menos, el concepto del primer órgano judicial independiente de la historia de la humanidad. La sociedad de Atenas, que se dividía entre la aristocracia y las clase popular, en cuyas reformas en el sistema judicial , surgieron dos grandes novedades.: el ejercicio de acusación particular, debido que hasta ese entonces la acción era solo personal salvo en casos de homicidio y el derecho de apelación a un tribunal .Con ello se otorgaba una mayor tutela judicial .

La democratización se hizo más profunda cuando Pericles introdujo el sueldo para los jueces: dos óbolos por día, lo que facilitó que accedieran al jurado los humildes y, sobre todo, los ancianos.

Elevando el tribunal de la helea al carácter de lo que hoy llamaríamos un tribunal supremo o “constitucional”; al otorgarle el poder de invalidar, por vía de la acción denominada de “Grafé paranomon”, las propias decisiones del pueblo reunido en iglesia o asamblea. Siendo esta la primera vez que existió un poder judicial con la función de poder determinar, en última instancia, lo que era o no conforme a los valores que emanan de las leyes superiores de un ordenamiento jurídico. (Luis R. Carranza Torres).

En este caso el Juzgador es quien será responsable de darle la calidad a una sentencia en base a su apreciación, conocimientos y sobre todo su decisión imparcial, debido a que el derecho también a previsto los mecanismo de control y supervisión de esta sentencia, teniendo énfasis en la parte motivacional, ya de esta se desprenderá el resultado de la decisión del Juzgador.

William Rehnquist, en su libro *The Supreme Court. How it was. How it is*, en que analiza la estructura y ubicación dentro del Estado de la Corte Suprema de su país, destaca el hecho de que si bien hoy en día en Estados Unidos el poder judicial federal, encabezado por la Corte Suprema, es visto como una rama del gobierno en igualdad con el Congreso y la presidencia, no fue siempre de tal forma. Hasta para un país con esa marcada tradición judicial, en los primeros años de la nueva república estadounidense la justicia sólo fue entendida como un “socio menor

dentro del Estado”, incluso para quienes redactaron la Constitución de 1787. En su opinión, no fue sino hasta 1803, con la adopción en el caso “Marbury v. Madison” de la posibilidad de que los tribunales dejen leyes sin efecto por resultar contrarias a la Constitución, que el poder judicial alcanzó la paridad respecto de los otros dos que conforman el Estado.

Asimismo durante la independencia del Perú, el Libertador Martín, vio la necesidad de crear el 12 de febrero de 1821, la cámara de apelaciones, con el fin de reemplazar a la Real Audiencia española, otorgándosele jurisdicción además sobre los que ahora conocemos como los departamentos de Cajamarca, Lambayeque, Piura, Amazonas y La Libertad. Ya independizada la ciudad de Lima, por San Martín, se emitió un Estatuto Provisional el 8 de octubre de 1821, que disponía que la justicia sería administrada por la “alta cámara de justicia” y sus juzgados. Dando el paso más importante el 19 de diciembre de 1822, instalando el Primer Congreso Constituyente del Perú, con las bases de la verdadera democracia.

Conforme a nuestros precedentes sobre el proceso contencioso administrativo en el Perú. Los antecedentes más inmediatos se sitúan en el artículo 240° de la Constitución de 1979, la misma que no llegó a regular el proceso contencioso administrativo mediante una ley especial. Esto se dio unos años después de aprobada la nueva constitución de 1993, con la Ley núm. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la misma que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano. La trascendencia de estas transformaciones en la dinámica judicial no es posible desconocerla. Por cuanto ayudan a normalizar y garantizar la plena sujeción de la Administración a la Ley y al Derecho, ofreciendo a ese propósito los cauces y mecanismos idóneos. Así sucedió ya con la promulgación Ley N° 27444, de Procedimiento Administrativo General, que otorga una avanzada regulación del régimen jurídico, del procedimiento administrativo común. Ley que instituye una nueva jurisdicción, separada y diferente de otras jurisdicciones (constitucional, ordinaria: civil o penal, social), tanto en los planos orgánico y funcional como en los planos sustantivo y procesal, aunque no alcance en todos ellos idéntica singularización. Las virtudes y potencialidades positivas que, en general, incorpora el texto de la Ley son innegables y, aunque su análisis y justificación superan el objeto de este trabajo, merece la pena, al menos, enunciar

algunas de ellas. Creo que así cabe calificar: la ampliación de los ámbitos subjetivo (no sólo al control de la Administración pública en sentido estricto) y objetivo (no sólo a la revisión de un previo acto administrativo) de conocimiento de esta jurisdicción; el favorecimiento de las acciones procesales y la consignación de sus principios fundadores ; la aceptación de la legitimación procesal en su noción más generosa (derechos subjetivos e intereses legítimos); la apertura de las pretensiones y las consiguientes facultades en el alcance de la decisión judicial (sentencias declarativas o de condena de hacer o no hacer, o de dar, a la Administración; medidas cautelares o provisionales, negativas o positivas); el control judicial de la ejecución de sentencias, etc. (Juan José DÍEZ SÁNCHEZ)

El proceso contencioso-administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, cuando éstos puedan estimarse lesionados o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos. Existen también algunas reservas o planteamientos criticables en relación con determinadas previsiones de la nueva Ley que, a pesar de las fundamentaciones que las amparen, deslucen en parte el diseño de esta jurisdicción. (Juan José DÍEZ SÁNCHEZ)

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias con las sentencias materia del estudio

2.2.1.1. La Jurisdicción.

2.2.1.1.1. Definiciones.

La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje con distintos significados. En el derecho por los países latinoamericanos tiene por lo menos, cuatro acepciones: Como sinónimo de ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder político; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso; en tal sentido, este derecho se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto, el fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia; por lo que según lo expuesto, no se ha contravenido el artículo 1 del Título Preliminar de Código adjetivo. SALA CIVIL CAS. N° 287-2002 ICA.

El contenido de este derecho plantea dos exigencias muy concretas: en primer lugar, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; y, en segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 139° inciso 3 y 106° de la Constitución [STC N.º 0290-2002-PHC/TC, fundamento 8]. Exp. N° 00813-2011-PA/TC. Lima. Benedicto Berthy, Vera Sullayme.

Según Couture (1958) define a la jurisdicción en los siguientes términos “función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las a formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (p 40)

Según Guillén (sf) “Es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que

las mismas establezcan” (p 101)

Por Vescovi (s f) Es una función (potestad) del Estado, cuyo principal fin es satisfacer el interés de este en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social. Su fin secundario y coincidente con el anterior, cuando corresponde, es satisfacer el interés privado” (p 120)

Por otro lado, para Chiovenda, (1986), en afán de explicar de manera concreta indico que la jurisdicción es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente. (Cabanellas de Torres, 1966) Así tenemos que es una función que ejerce el Estado por intermedio de los jueces integrantes de los organismos jurisdiccionales que componen el Poder Judicial, los que utilizando el proceso como instrumento, dirimen los conflictos de trascendencia jurídica o resuelven las incertidumbres jurídicas que se les somete a su conocimiento y decisión, mediante resoluciones que adquieren la categoría de cosa juzgada, susceptibles de ejecución en los casos en que la decisión final dispone el cumplimiento de una prestación. (Carrión, 2007, p.80)

En principio, Couture define la jurisdicción como la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada (Gonzales, 2012).

En el ámbito de los asuntos no contenciosos, siempre que ello sea así por esencia, no está en juego la jurisdicción, según Gonzales, por cuanto no existe contienda o controversia de intereses. Por eso, hace mucho tiempo, la doctrina habla de "jurisdicción voluntaria" para englobar determinados procedimientos en los que se busca legalizar o legitimar una situación jurídica (poner fin a una incertidumbre jurídica), sin que exista litis (p. 1319).

Normalmente se habla de "asunto no contencioso" como sinónimo de "jurisdicción voluntaria". La jurisdicción voluntaria tiene un origen

fundamentalmente histórico pues en cierto momento de desarrollo del Estado de derecho se necesitaba de un órgano estatal que legalizase o comprobase las situaciones de hecho, razón por la que se encomendó al Poder Judicial, dentro de la doctrina de la separación de poderes, que resuelva estas solicitudes.

Agrega Gonzales, que la jurisdicción voluntaria es competencia de un juez, pero, cuando conoce de los asuntos no contenciosos. El término "voluntario" proviene de la circunstancia que la potestad jurisdiccional propiamente dicha, opera en el ámbito conflictivo, por lo que fuera de ello, se trata de una competencia voluntaria, facultativa, casi de un añadido sobreabundante que otorga la ley.

Nótese que ambos conceptos están vinculados, pero no son sinónimos. El asunto no contencioso, carente de conflictividad, puede ser conocido por las instancias judiciales (jurisdicción voluntaria) o administrativas o privadas (municipalidades, administración pública, notarios). Estos últimos, por la obvia razón de que no ejercen potestad jurisdiccional, no pueden asumir, ni por analogía, la terminología específica de "jurisdicción voluntaria".

En la actualidad, sin embargo, refiere que existe una tendencia mundial creciente para regresar las competencias no contenciosas a los órganos ajenos a la jurisdicción, ora desde la perspectiva teórica por negarle naturaleza propia de jurisdicción, ora desde la perspectiva práctica por la necesidad de aliviar las labores del juez.

El origen del proceso no contencioso, denominado también por la doctrina como jurisdicción voluntaria, se halla en el Derecho Romano, en el que ya se hacía distinción entre la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria. Según sostiene Antonio Fernández de Buján, en su obra *Jurisdicción Voluntaria en el Derecho Romano*, se entiende por jurisdicción contenciosa, a la que hace referencia a la actividad que el magistrado ejercita en los procesos civiles y, a partir del siglo III D.C., también abarcaba a los procesos penales que tienen lugar entre litigantes o intercontendientes. Opuesta a la Jurisdicción contenciosa, se halla la jurisdicción voluntaria que, como dice el doctor Gutiérrez Alviz en su *Diccionario de Derecho Romano*, es aquella en la que el magistrado interviene sin litigio o conflicto, colaborando en la celebración de un acto o negocio jurídico. En tales casos deben conjugarse las siguientes características: voluntariedad de las partes (no incluido el

magistrado), ausencia de conflicto de intereses entre las partes y asesoramiento de las mismas. Consideramos, finalmente, que los asuntos no contenciosos no constituyen una verdadera y propia jurisdicción, pues en ella no está presente el elemento indispensable del conflicto ni el efecto de la cosa juzgada; por lo que será conveniente que estos asuntos deben ser fin propio de la labor notarial, que es función de seguridad jurídica ya que sólo el Estado delega la facultad de ejercerla, con el principal propósito de servir a la sociedad y descongestionar en forma efectiva la labor del Poder Judicial (I.I.J., s.f. P. 369- 370).

Por su parte, Gonzales (2012), expone las bases para determinar cuándo una pretensión es no contenciosa: todo conflicto de intereses, en el cual un sujeto perfectamente identificado sufre la pérdida de un derecho sin su asentimiento, constituye el ámbito propio de la jurisdicción, ya que ésta busca poner fin a la controversia a través del órgano al que la Constitución ha delegado en exclusiva, para tal fin, al Poder Judicial. Siendo ello así, el notario no puede intervenir en la tramitación de procedimientos de prescripción adquisitiva, pues ello implica arrogarse el ejercicio de la función jurisdiccional (p. 1320).

Alguien sostendrá, por ahí, que en estos procedimientos notariales no hay contención, siempre que el propietario no se oponga. Craso y grosero error. Si ese fuera el argumento, entonces todas las pretensiones jurídicas, absolutamente todas, deberán ser de conocimiento del notariado. Así, tendremos notarios que ejecutan hipotecas, que declaran y llevan adelante el concurso de acreedores, que declaran la propiedad, o que cobran deudas. Todo será posible a condición que el demandado no se oponga, pues en tal caso el asunto será no contencioso, agrega.

Es evidente que las pretensiones jurídicas no se califican de contenciosas o no contenciosas por el hecho coyuntural, aleatorio y causal de que el demandado se oponga, conteste o formule contradicción. Nada de eso. La contención, y con ello la exclusividad del Poder Judicial, para conocer de dichos asuntos, se justifica por la necesidad de romper o quebrar la resistencia de un sujeto pasivo individualizado que se niega a cumplir la pretensión de un sujeto activo.

Pondremos algunos ejemplos de Gonzales (2012), que aclararán el tema. Un acreedor cobra una deuda al obligado. Es necesario vencer el rehúse del deudor a cumplir, incluso contando con la colaboración de un juez para forzar la entrega de

bienes y su ejecución para destinarlo al pago de la deuda. Si el obligado no comparece, ello no elimina que este asunto sea contencioso por esencia. Lo mismo acontece, por ejemplo, con la ejecución de hipotecas (p. 1321).

Ahora bien, no solo las acciones de condena (obligaciones de dar o hacer) son contenciosas, sino también las acciones declarativas, en las que solamente se exige el reconocimiento o comprobación de un derecho o de una determinada situación jurídica, como ocurre con el caso típico de la acción declarativa de dominio (o mejor derecho de propiedad, según la idea que subyace en este término jurídico de corte nacional). En esta última no se condena a nada, simplemente se dilucida quien es el propietario de un bien, pero el tema es claramente contencioso pues con ella se fuerza a un sujeto que no quiso reconocer una cualidad jurídica que es invocada por un tercero. Nadie podrá sostener con mínima sensatez que los procesos de mejor derecho de propiedad deben delegarse al notario cuando no hay oposición.

Pues bien, la misma situación se presenta en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, pues aquí se pretende extinguir el derecho de un propietario, y siempre contra su voluntad, por lo que se va a forzar su resistencia mediante un acto de jurisdicción. La usucapión, tanto como la acción de mejor derecho de propiedad, reivindicación, interdicto o desalojo, siempre tendrá la condición de contenciosa. Es de su naturaleza y esencia, por lo que resulta irrelevante que el demandado se oponga o no. En efecto, ¿cómo puede ser no contencioso un proceso que inviste a un simple poseedor como propietario en contra de la voluntad del titular actual y que, además, deroga y cancela el derecho de este último? ¿Cómo puede ser no-contencioso un proceso que implica cancelar el asiento (derecho inscrito) del antiguo dueño (art. 952° CC)?

La respuesta es obvia y lo confirma el Derecho Comparado: se trata de un asunto contencioso, y así ocurre en todos los ordenamientos jurídicos, con alguna excepción muy particular (Portugal). Nótese que los países que acogen el sistema del Notariado Latino, siempre han reclamado la asunción de materias jurídicas no-contenciosas, pero nunca se han manifestado a favor de declarar el derecho de propiedad o de reconocer la usucapión.

Asimismo, podemos decir que la jurisdicción es la potestad de administrar

justicia a nombre del estado a través de un proceso, con el fin de resolver un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

La jurisdicción en este caso no es otra cosa que la competencia territorial de un órgano estatal. En los órganos jurisdiccionales también se presenta dicha competencia. La jurisdicción es el poder deber del estado para solucionar conflictos intersubjetivos para poder controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa a través de órganos especializados que aplicaran el derecho que corresponda, para que sus decisiones se cumplan y promover a través de ellas una sociedad con paz social en justicia. (Juan Monroy Gálvez, 2009).

Falcón sostiene que es el poder del estado para realizar el proceso, por los órganos encargados al efecto, para actuación del derecho conformen determinen las normas legales vigentes.

A) La Teoría Organicista: Por la cual solo los actos que emanen de autoridad judicial constituyen actos jurisdiccionales, es decir aquellos que emanan del poder judicial, esta tesis en la actualidad tiene algunos reparos, pues podemos encontrar en la actualidad algunos órganos de naturaleza administrativa que dependen del Estado que de alguna forma ejercen dicha función, estos no dependen del poder judicial. Aunque se ha sostenido que ejerce función jurisdiccional el jurado Nacional de Elecciones en materia Electoral. (Martín Hurtado Reyes, 2014).

B) La teoría Subjetiva: Esta tesis trata de explicar a la jurisdicción como aquella que busca la protección de los derechos subjetivos de los particulares, esta protección se pone evidencia con la aplicación de normas jurídicas al caso concreto (sentencia). (Martín Hurtado Reyes, 2014).

C) La teoría objetiva: Tesis de corte normativa vinculada a la aplicación del derecho objetivo, propone esta teoría la actuación del derecho objetivo en el caso

concreto. Esta aplicación de la norma objetiva al caso concreto tiene como objetivo central el asegurar su vigencia. Las críticas a esta tesis no se dejaron esperar y se les cuestiona por no tener la capacidad de diferenciar entre acto jurisdiccional y acto administrativo, pues en este último también hay actuación del derecho objetivo a casos concretos. Asimismo, porque esta aspiración (actuación del derecho objetivo) solo la puede lograr el estado a pedido de un interesado y muy excepcionalmente de oficio. (Martín Hurtado Reyes, 2014).

D) La teoría de la Sustitución: Sostenida por Chiovenda y que tiene la siguiente lectura, la jurisdicción aplica la norma de derecho para la solución del conflicto de intereses y lo hace porque quien debió cumplirla no lo hizo.

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados. En el derecho de los países latinoamericanos tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como sinónimo de ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

Según Belloso Alvarado (s.f.), se acepta mayoritariamente jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, los cuales en función pública tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos (p.28).

Por ende, podemos señalar que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia donde incumbe a todos los jueces a legislar o administrar en los supuestos que determine la ley.

2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción.

La función jurisdiccional presenta las siguientes características:

- Pública: la función Jurisdiccional es una expresión de la soberanía del

estado a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto.

- Única: la función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejerce y del tipo de proceso que se sustancie, ya sea civil, penal, laboral, etc.
- Exclusiva: tiene dos aspectos: por un lado, se refiere a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares y por otro lado, alude a que el estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.
- Indelegable. Mediante esta característica, se requiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse se administrar justicia y delegar en otro ejercicio de la función jurisdiccional. (Oré, 2011, p.219).

La función Las normas que regulan la competencia se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas de carácter procesal. El principio rector para determinar la competencia es, el principio de legalidad, así está previsto en norma del Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: La competencia sólo puede ser establecida por la ley (Cajas, 2011).

Según Bautista (2006) los principios son como directivas líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben de actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

Los elementos de la Jurisdicción son:

- a) Notio.- Derecho de conocer determinado asunto;
- b) Vocatio:- En virtud de la cual el Juez puede obligar a las partes a comparecer a juicio, bajo la declaración de la rebeldía o del abandono;
- c) Coertio: Por el cual el Juez puede emplear la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones, ya sea sobre las personas (apremios) o sobre las

cosas (Medidas Cautelares);

- d) *Judicium*: Como la facultad que tiene el juez para dictar sentencia definitiva revestida de la cosa juzgada;
- e) *Executio*: que es la facultad que tiene el juez de ejecutar la resolución: por (Alsina, 1957), p 426

Facultad de ejecutar la sentencia no cumplida espontáneamente por las partes, por medio del uso de la fuerza pública y a fin de tornar meramente ilusorias las facultades antes enunciadas (Bellosa, s.f p 29).2.2.3.1.3.

2.2.1.1.4. Clasificación de la jurisdicción

Se divide en: i) ordinaria y extraordinaria, porque comprende todas las materias y en las distintas competencias; y la extraordinaria porque comprende solo algunos casos especiales establecidos en la ley; ii) arbitraje, porque cumple el mismo fin, dilucidar una situación o controversia jurídica; iii) penal, es la que dirime la vulneración a uno o varios bienes jurídicos protegidos con sentencias absolutorias o condenatorias en un centro penitenciario; iv) contenciosa, donde se dilucidan resoluciones de las entidades públicas que son en ocasiones contrarias a derecho; v) propia y delegada, porque es propia del juez titular y delegada porque puede ser encargado a otro juez; vi) administrativa, porque contempla todas las actuaciones en etapa administrativa entre el ente público y el administrado; vii) militar, de carácter castrense, es decir faculta a las fuerzas militares a resolver sus conflictos internos; y viii) comunidades campesinas, facultad para la comunidad campesina, regulada por el art. 89° de la Carta del Estado. (Bautista, 2013).

2.2.1.1.5. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional

Las normas que regulan la competencia se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas de carácter procesal. El principio rector para determinar la competencia es, el principio de legalidad, así está previsto en norma del Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: La competencia sólo puede ser establecida por la ley (Cajas, 2011).

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los

Principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

- **El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

Este principio se encuentra en el Artículo 139° Inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el cual indica que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley. Ni sometida a procedimiento distinto de las previamente establecidas, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación

Según Carrión (2007) y manifiesto: (...) el proceso es el instrumento mediante el cual el poder judicial ejerce su función jurisdiccional. El proceso se dinamiza mediante los procedimientos establecidos.

El debido proceso como derecho desde el punto de vista dinámico supone la observancia rigurosa por los jueces, por lo auxiliares jurisdiccionales, en suma, por todos los sujetos procesales, no solo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sus competencias, sino también, y esto es lo más resaltante, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial y el desarrollo de los procedimientos correspondientes, cautelando el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes de litigio.

Como principio procesal, el debido proceso se concibe como una ideal que sirve de orientación no solo para la estructuración de los órganos jurisdiccionales con sus respectivas competencias, para el establecimiento de los procedimientos correspondientes que aseguren, entre otros, el ejercicio pleno del derecho de defensa, sino también para garantizar decisiones judiciales correctas, imparciales y juristas, enmarcadas dentro de la ley.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que:

La Norma Suprema, en el artículo 139°, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando el inciso 3° la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido

de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

En consecuencia, el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú. (Exp N.º 0032-2005-PHC Junín Víctor Raúl Pérez Tapara F j. 4,6)

Que, en un sentido extensivo la tutela jurisdiccional efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos o procesos que habilita el ordenamiento jurídico dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino se busca garantizar para resolver un proceso judicial en condiciones satisfactorias.

- **El Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Este principio manifiesta que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan de este modo se encuentran contemplado en el Artículo 139, inciso 5 Constitución Política del Perú.

Para Carrión, (2007), el principio de la resolución judicial es una de las garantías de la administración de justicia. También es un principio procesal. La contravención o la inobservancia de este principio darían lugar a la arbitrariedad de los encargados de administrar justicia

En relación con este principio, la ley Orgánica del Poder Judicial es más explícita cuando dice que todas las resoluciones, en excepción de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenten, pudiendo estos ser reproducción en todo o en parte en segunda instancia, al absolver el grado (Art. 12 LOPJ)

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que:

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos

judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N° 04729-2007-HC, fundamento 2).

En ese sentido, la propia Constitución establece en la norma precitada los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales; esto es, que la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (Exp N.° 0896-2009-PHC Lima A.B.T. F j. 4, 5, 7).

- **El Principio de Pluralidad de Instancia**

La ley Orgánica del Poder Judicial señala que lo resuelto en segunda Instancia constituye cosa juzgada (art. 11° LOPJ), lo que importa admitir que dicha ley establece que las causas deben conocerse y resolverse solo en dos instancias. Una sola instancia podría dar lugar a decisiones arbitrarias de los jueces. Tres instancias importan, en muchos casos, dilatar innecesariamente los procesos. La casación no da lugar a una tercera instancia. En el Perú hay todavía procesos civiles que se vienen ventilando en tres instancias: aquellos que se substancian conforme a las reglas del código de Procedimientos Civiles (Carrión, 2007, P 44)

Este principio se encuentra establecido en el Art. 139° inciso 6° de la

Constitución Política del Perú.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que:

Que respecto al derecho a la pluralidad de la instancia el Tribunal Constitucional ha establecido (Cfr. Expediente N° 00881-2003-AA/TC) que:

(...) es una garantía consustancial del derecho al debido proceso jurisdiccional, que no necesariamente es aplicable en el ámbito del debido proceso administrativo. Mediante dicho derecho se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. La exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir: la inmutabilidad de la cosa juzgada. No se encuentra en la misma situación el pronunciamiento que pueda emitir un órgano administrativo, así sea –el que lo expida–, el de máxima jerarquía, dado que en cualquier caso es posible que se impugnen dichas resoluciones en el ámbito jurisdiccional. En ese sentido, este Tribunal debe recordar que la garantía que ofrece todo Estado de derecho no es que las reclamaciones entre particulares y el Estado o sus órganos sean resueltas en sede administrativa, sino, precisamente, ante un tercero imparcial previamente predeterminado por la ley. De manera que el no establecimiento o la inexistencia de una autoridad administrativa superior a la que expide previamente un acto dado, no constituye violación del derecho a la pluralidad de instancias (énfasis agregado). (Exp. N.º 05155-2011-PA/TC Lambayeque Ernesto Mendoza Padilla Fj 4).

Así tenemos que la pluralidad de instancias permite que una sentencia, resolución expedida en el órgano judicial de instancia menor puede ser subsanado y sea vista en una segunda y hasta una tercera instancia

- **El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

El principio manifiesta que no se puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por

escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este, desde que es citado o detenida por cualquier autoridad.

Este principio, que también es un derecho, comprende indudablemente a todos los procesos, no obstante que el dispositivo, por su redacción, pareciera referirse solo al proceso penal. En efecto, consigna la norma, toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citado o detenida por cualquier autoridad. El derecho de defensa constituye igualmente una garantía procesal frente a las arbitrariedades que pudiera cometer el juzgador. El Derecho a ser notificado con la demanda, el de contestarla, el de proponer excepciones, el de ofrecer medios probatorios, el de impugnar las resoluciones del juez, etc., nadie puede ser condenado si previamente no se le ha otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, lo que supone que el emplazado ha sido debidamente notificado con la demanda (Carrión, 20074, p46)

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que:

La Constitución Política del Perú, en su artículo 139°, inciso 14), reconoce el derecho de defensa. El Tribunal Constitucional considera que el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, constituye una de las condiciones indispensables para que un proceso judicial sea realizado con arreglo al debido proceso.

El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.

En otras palabras, reconocer el ejercicio del derecho de defensa en forma

integral, a un procesado que no ostenta la calidad de abogado, implicaría someterlo a un estado de indefensión por ausencia de una asistencia letrada, versada en el conocimiento del Derecho y de la técnica de los procedimientos legales, situación que, además, quebranta el principio de igualdad de armas o igualdad procesal de las partes. (Exp. N° 2028-2004-PA/TC Arequipa Margi Eveling Clavo Peralta Fj 2, 3, 5).

2.2.1.1.6. Unidad y exclusividad

Facultad que tiene solamente los entes encargados de administrar justicias, nadie puede resolver más que el Poder Judicial. Monroy (citado en Bautista, 2013) refiere: “la única posibilidad de que un órgano jurisdiccional un juez pueda cumplir a cabalidad con su función social de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social”. (p. 356).

Dicho principio establece que el estado es el único ente u organismo encargado de administrar justicia, ya que no existe otro organismo la cual pueda desarrollar dichas prerrogativas, a excepción de la jurisdicción de los militares.

2.2.1.2. La Competencia.

2.2.1.2.1. Definiciones.

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, y/ o competencia en determinado tipo de litigiosos conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, si no sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

Al respecto la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

El artículo ciento treinta y nueve inciso tercero de la Constitución Política del Estado consagra el derecho al juez natural, el cual es determinado de acuerdo a las reglas de la competencia señaladas en el ordenamiento jurídico procesal pertinente, a efectos de garantizar que los justiciables sean sometidos a un

procedimiento adecuado y rodeado del derecho al debido proceso; (...) en ese sentido exige que la jurisdicción y competencia del Juez sean predeterminadas por la ley, la que debe necesariamente determinarse con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose de que nadie puede ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc, y que estas reglas de competencia, objetiva y funcionalmente sean previstas en una Ley Orgánica, conforme se desprende de la interpretación sistemática de los artículos ciento treinta y nueve inciso tercero y ciento seis de la Constitución Política del Estado concordante con lo establecido en el artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala “tribunal independiente e imparcial”. (Cas. N° 1302-2006-Lambayeque)

Asimismo, se dice que la competencia es la facultad que tiene el Juez para conocer de un proceso dentro de un territorio determinado.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art.53).

Al dar una lectura a la doctrina mayoritaria se llega a sostener que la competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdicción al ante quien formularán la protección de una pretensión.

La competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencias para conocer un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción, pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción pero sin competencia. (Marianella Ledesma Narváez 2012).

La competencia es la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces, también se dice que la competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de esta. (Uggo Rocco, 2010).

2.2.1.2.2. Regulación de la competencia.

Prescrita por la norma civil, referida a la competencia en el Capítulo I, Título II, Sección Primera del Código Adjetivo, este Capítulo I, indica las diferentes competencias en materia civil, entre ellas se tiene, territorio, facultativa, etc.

2.2.1.2.3. Criterios para determinar la competencia.

Los criterios para determinar la competencia están determinados en el Código Procesal Civil de la siguiente manera.

- **Competencia civil.-** Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

- **Competencia por materia.-** La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan.

- **Competencia por cuantía.-** La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio.

- **Competencia funcional.-** La competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de este Código

- **Competencia del Estado.-** Es Juez competente el del lugar donde tenga su sede la oficina o repartición del Gobierno Central, Regional, Departamental, Local o ente de derecho público que hubiera dado lugar al acto o hecho contra el que se reclama.

Cuando el conflicto de intereses tuviera su origen en una relación jurídica de derecho privado, se aplican las reglas generales de la competencia

2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en materia civil.

La doctrina establece según las siguientes competencias:

- a) Objetivo, en relación a la materia, naturaleza o cuantía;
- b) Subjetivo.
- c) Territorial, esta puede ser:

- i) domiciliaria (por el lugar donde habitan o se desató la litis);
 - ii) real (por considerar a los bienes donde nace la litis); y
 - iii) contractual (lugar y magistrado con competencia del contrato);
- d) funcional, competencia de los magistrados en cuanto a sus funciones y conocimiento en cuanto a la litis; y
- e) conexión, por pertenecer y tener competencia en alguna acumulación objetiva o subjetiva, en relación a la pretensión principal. (Manual de Derecho Procesal Civil, 2010).

2.2.1.2.5. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, que se trata de un Proceso Contencioso Administrativo sobre Nulidad de Resolución, la competencia corresponde a un Juzgado Civil o Juzgado Contencioso administrativo, el presente proceso fue de competencia del Juzgado Civil Transitorio de Andahuaylas.

2.2.1.3. Acción

2.2.1.3.1. Definiciones

Carrión (2007), señaló que: Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y en forma directa o a través de un representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses o solicitando la dilucidación de una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción. (p.66)

(Alsina, 1957), indicó que: la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido en Estado la función jurisdiccional. Acción y jurisdicción son, por lo tanto, concepto que se corresponden, y llevados a un último análisis, podría decirse que la acción es el derecho a la jurisdicción. (p.333)

Nuestro Código Procesal Civil Art. 2° primer párrafo indica: Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o a dilucidación de una incertidumbre jurídica

El C.P.C. como vemos conceptúa lo que es la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con la aspiración de que ella sea amparada por el órgano judicial. En otras palabras, el Código distingue la acción como derecho procesal autónomo del derecho material subjetivo (pretensión procesal) que se hace valer precisamente con la acción y haciendo uso de la demanda. (Carrión, 2007. p. 70)

El ejercicio de la acción, representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independiente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda. (Casación 1778-97-Callao Revista Peruana Jurisprudencial, T.1, p.195)

Al respecto el Tribunal Constitucional se pronunció:

Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción –plasmado físicamente en la demanda– en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho. (Tribunal Constitucional Exp. N° 2293-2003-AA/TC Lima.

Llegando al tema se señala el como la acción es la facultad que tiene toda persona a recurrir a la autoridad judicial para reclamar la satisfacción de una pretensión a través de un proceso.

2.2.1.2.2. Características.

Unas de sus características es la autonomía, puesto que, si bien la acción se

dirige ante el amparo de la tutela jurídica estatal, todas las pretensiones o petitorios de los justiciables son de naturaleza privada. En ese orden también se le considera de derecho público, ya que, si bien las pretensiones devienen de la controversia con terceros que son los demandados, la acción va dirigida al órgano jurisdiccional que tiene competencia sobre determinado litigio. Además, que es un derecho abstracto porque todos los justiciables ostentan este derecho de acción, aunque tengan razón o no sobre el fondo de sus pretensiones.

2.2.2.2.3. Clasificación del derecho de acción.

La doctrina reconoce que la acción puede dividirse en tres partes: A.- Por el Proceso: i) de conocimiento, en función de decretar el derecho: a) condena (obligación de dar o hacer); b) constitutiva (crea o modifica una situación jurídica); c) declarativa (declara una relación jurídica); ii) de ejecución, por derivar de un título ejecutivo; y iii) precautoria, balances que establece el magistrado conforme al proceso y la litis. B.- Por el derecho, se sostiene en reales, personales y mixtas; C.- acciones civiles y penales, es decir conforme a su naturaleza y competencia. (Manual de Derecho Procesal Civil, 2010).

2.2.2.2.4. La acumulación de acciones y pretensiones.

Es un proceso puede existir acumulación subjetiva y objetiva, el primer referente a la acción en contra de varios sujetos y la segunda una acción que deviene en varias pretensiones. Devis (s.f.) explica que dicha acción puede devolverse es decir de ser demandado pasa hacer demandante, debido a su contestación.

2.2.2.2.5. El derecho de contradicción.

La contradicción es parte de un debido proceso, configurado por el principio de contradicción que es de defenderse ante una pretensión que es inequívoca o absurda.

2.2.2.2.6. Naturaleza Jurídica del derecho a la contradicción.

Este derecho se reproduce o configura cuando la pretensión y la contestación a ella es admitida, puede que no exista razón del pretendiente; lo relevante es que el demandado se oponga y proponga o no excepciones; viene hacer un derecho abstracto y fundamental conforme el art. 29° de la Carta del Estado, hallándose inmerso en el principio de igualdad de armas o igualdad de las partes. (Manual de

Derecho Procesal Civil, 2010).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definición

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. (Couture, 1958, p.72)

Por otra parte, Bautista (2010) manifestó que la “pretensión es la petición (petitum) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico (p.211).

Así mismo Echandia (2004), definió la pretensión como: el efecto jurídico concreto que el demandante (en los proceso civiles, laborales, contenciosos-administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay o al imputado y luego procesado). (p.214)

La pretensión es la manifestación de voluntad deducida ante el juez, por la cual una persona se atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado y/o reconocido.

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión

La pretensión tiene dos elementos esenciales: su objetivo y su razón; es decir, lo que se persigue con ella y lo reclamado, que se basa en la existencia de determinados hechos (Universidad Católica de Colombia, 2010). En la pretensión pueden distinguirse los siguientes elementos: a. El objeto de la pretensión, es la materia sobre la cual ella recae y está constituido por un inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela esa relación. b. La causa de la pretensión, entendida como el móvil determinante de su proposición, la constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material. Se exige siempre la invocación de los

hechos, no solo porque de ellos se desprende la relación jurídico material, que ayudan, inclusive, al juzgador a darle claridad al pedimento propiamente dicho cuando este es oscuro, si no que fijan un aspecto muy importante, el de la carga de la prueba, que determina a cuál de las partes le interesa establecerlos y la manera como debe decidirse la controversia. c. La razón de la pretensión, reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica Material contenida en ella. Como dice Carnelutti, (1937) “una pretensión tiene razón en cuanto una norma o precepto jurídico establece la prevalencia del interés, que el contenido de la pretensión. d. El fin de la pretensión, es la sentencia que la acoja, esto es, la favorable a quien la invoca, al sujeto activo de ella. Por consiguiente, la sentencia favorable al demandante. (p.95).

2.2.1.4.3. Acumulación de pretensiones

Según la norma procesal es aquella que puede ser objetiva o subjetiva. Águila (2010) refiere: “(...) la institución procesal que se presenta cuando concurre una pluralidad de personas o de pretensiones en un proceso”. (p. 69). Es decir, cuando existen varias personas exigiendo algo, se tiene a la figura acumulación subjetiva activa; y cuando existe varias pretensiones por medio de una sola persona (actor) es la figura de acumulación objetiva.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La pretensión del presente caso de estudio:

Pretension principal

- Se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional Nro. 0883-2017-DREA de fecha 08 de agosto del año 2017, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444.

Pretension accesoria

- Reconocimiento de mi derecho al pago de los reintegros diferenciales por concepto de Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, en base a su remuneración total íntegra.

- Que se ordene el Pago del 30% de remuneración Total e integra por concepto de Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación mas los intereses legales generados, desde el mes de marzo de 1998, al mes de noviembre del 2012, conforme al artículo 48 de la Ley del Profesorado Nro. 24029 y su modificatoria Ley Nro. 25212, más intereses generados.

2.2.1.4.5. Clases de pretension.

Según la opinión de Rioja (2017), señala que en sentido amplio la pretensión constituye el acto jurídico realizado por un sujeto consistente en exigir algo que debe tener por cierto calidad de acto justiciable, es decir, relevancia jurídica. Si esta petición se verifica antes de manera extrajudicial se denomina pretensión material, en tanto que si se exige a través del órgano jurisdiccional estamos ante la pretensión procesal. Dicho esto, los define:

1) Pretensión material.

Esta es la facultad de exigir a otro el cumplimiento de lo debido referida así al derecho que tiene un sujeto determinado que se dirige contra uno o más sujetos, protegiendo intereses determinados. Cuando este interés que tenemos frente a un sujeto respecto de un interés propuesto es satisfecho sin la intimación del órgano jurisdiccional, nos encontramos ante la ausencia del proceso. Teniendo en cuenta lo señalado se precisa que la ley sustancial es aquella que reconoce los derechos subjetivos de las personas, y la ley procesal la que los hace efectivos cuando han sido desconocidos o vulnerados.

Para Monroy, (2004) citado por el mencionado y con relación al tema señala que:

“Al ser abstracto, el derecho de acción carece de exigencia material, es sólo un impulso de exigir tutela jurisdiccional al Estado. Sin embargo, realizamos tal actividad cuando tenemos una exigencia material y concreta respecto de otra persona, es decir, cuando tenemos un interés que es resistido por otra. Esta aptitud de exigir ‘algo’ a otra persona se denomina pretensión material. La pretensión material no necesariamente es el punto de partida de un proceso, puede ocurrir que la ser exigido su cumplimiento esta sea satisfecha, con lo que el conflicto no se

habrá producido.

Sin embargo, cuando la pretensión material no es satisfecha y el titular de esta carece de alternativas para exigir o lograr que tal hecho ocurra, entonces sólo queda el camino de la jurisdicción. Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertir esta en pretensión procesal, lo que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que una persona exige 'algo' a otra a través del estado (órgano jurisdiccional).”

2) Pretensión procesal.

Siguiendo con la opinión de Rioja, (2017) señala que es una declaración de voluntad por la cual se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

Esta se origina con el proceso luego de ejercitar el derecho de acción y de admitida la demanda por juez competente. Viene a constituir la exigencia del derecho material ante el órgano jurisdiccional, a través del acto jurídico procesal contenido en la demanda.

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Definiciones.

En opinión Monroy (2003) El principio de dirección del proceso es la expresión del sistema publicístico, aparecido junto con el auge de los estudios científicos del proceso, caracterizado por privilegiar el análisis de este desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio a través del cual es Estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretado de paso la paz social en justicia.

No se trata simplemente de sustituir la actividad de las partes por la del juez sino que es preciso desplazar al centro de gravedad del proceso, hacer del juez ese centro, manteniendo incólume el poder de disposición del derecho material a las partes e incluso la iniciativa de estas para el inicio del proceso.

Por otro lado, el juez en la dirección del proceso debe operar bajo el principio preclusión, que no permite retroceder a etapas ya cumplida, esto es, extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, este acto ya podrá realizarse más. (pag 2266)

Asimismo, para Bacre, (1986), es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas pre establecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes procesales.

Según Couture, (2002), afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento

Otros datos históricos tienen como rasgo común ser expresión de un cambio en la finalidad del proceso y durante casi todo su periodo fundacional, la ciencia del proceso se caracterizó por el sobredimensionamiento de las elaboraciones abstractas como él ya se anotó y está fue la razón de sus crisis. En tal situación, la única posibilidad que la ciencia procesal tenía de salir del marco en que él se encontraba era reivindicar la utilidad social, su eficacia para la sociedad.

Los estudios procesales científicos del periodo clásico nos referimos a aquellos en los que abundaban las abstracciones teóricas, se caracterizaron por ser en muchos casos repetitivos; regularmente se realizaban teniendo como punto de partida la investigación de una de estas tres instituciones. La jurisdicción, la acción o el proceso.

En referencia a su dirección e impulso, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala: “La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia”.

Con respecto a sus funciones agrega Ledesma (2008) “El proceso tiene que permitir la suficiente oportunidad al justiciable para participar en él, para lo cual debe ser noticiado de su existencia y de cada uno de los actos que se susciten en el para permitir el ejercicio de la contradicción, de la impugnación, de la prueba; el proceso debe desarrollarse sin las dilaciones indebidas, con la publicidad de este, debe contener decisiones motivadas, y en un plazo razonable” (p.29).

Que, todo proceso son actos ordenados, sistematizados, orientados a un fin,

que todo proceso donde va estar orientado a poner fin al conflicto de intereses, pero con relevancias jurídicas y permitir la paz social en justicia.

2.2.1.5.2. Funciones.

El proceso satisface al mismo, el interés individual comprometido en el litigio, y el interés social de asegurar la efectividad del Derecho mediante la obra de la jurisdicción. En consecuencia, el proceso cumple una función privada y otra pública.

Función Privada del proceso: La primera de todas las concepciones sobre la naturaleza del proceso debe ser, pues una concepción eminentemente privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviere la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando lo tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

Configurado como una garantía individual, el proceso (civil o penal) ampara al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de los perseguidores.

Función Pública del Proceso: En un trabajo contemporáneo se afirma que para el proceso civil como institución está en primer lugar el interés de la colectividad, ya que sus fines son la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. El particular puede ocupar el tiempo y las energías de los tribunales estatales solamente y en tanto que para el exista la necesidad de tutela jurídica.

El fin del proceso es dirimir el conflicto de intereses sometidos a los órganos de la jurisdicción. Ese fin es privado y público, los cuales satisfacen, al mismo tiempo, el interés individual comprometido en el litigio, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción".

En este sentido el autor explica que el proceso cumple con una doble función:

Una función privada: que permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a la Ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual.

Ese interés particular de que se haga justicia tiene una proyección social y

en este sentido, el proceso cumple con una función pública, por la cual el estado tiene un medio idóneo de asegurar la vigencia del estado de derecho, siendo este el fin social del proceso. (Couture, 1958, p.146).

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional.

En nuestro ordenamiento constitucional nacional, la Constitución Política del Perú vigente que data del año 1993, en el capítulo VIII referido al Poder Judicial, contempla el artículo 139° con los principios de la administración de justicia, denominándolos “principios y derechos de la función jurisdiccional”.

El artículo 139° de la Constitución cuenta con veintidós incisos de los cuales los ocho primeros y el décimo sexto, son de aplicación general a todo tipo de proceso como es el caso de los procesos civiles; y del inciso noveno al veintidós están referidos en estricto al proceso penal.

Esta norma constitucional garantiza derechos procesales como el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, la cosa juzgada, motivación de resoluciones judiciales, pluralidad de instancia, derecho de defensa, gratuidad de la justicia entre otros; cuya finalidad se orienta a la protección constitucional de las garantías a observar en los procesos judiciales

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy pocas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesales necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Artículo 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal.

- Nociones:

Landa (2012), realizó un análisis de la jurisprudencia titulada “El derecho al debido proceso en la jurisprudencia”, donde menciona lo siguiente acerca del debido proceso:

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Pero el concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y sobre todo, que se haga justicia (Landa Arroyo, 2012).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.5 Elementos del debido proceso.

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

2.2.1.6. El proceso civil.

2.2.1.6.1. Definición.

Para Machicado (...) Apuntes Jurídicos El Proceso civil. Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por principio de cosa juzgada.

Así mismo Carrión (2007), indicó que: es un todo, es único y tiene una finalidad, en el que por ejemplo las medidas cautelares forman parte de ese todo, cuyo propósito es asegurar las resultas del proceso y propiciar la eficacia de las decisiones judiciales y no es su papel el resolver el conflicto principal. (p.150)

El proceso civil es una serie de actos jurídicos realizados por las partes que se realizan en cada instancia civil con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Para Serra las dificultades surgen a la hora de precisar el concepto de acción, extremo sobre el que no se ha obtenido acuerdo entre los procesalistas, probablemente debido a barajarse bajo un mismo término instituciones totalmente diversas. (Serra Domínguez, 1969)

Mienta que "el concepto de acción procesal es intrascendente para el proceso y se pueden escribir obras de conjunto sobre el derecho procesal afines en sus resultados concretos partiendo de conceptos de acción absolutamente desemejantes" (Guasp Delgado, 1985)

Alzamora además nos dice lo siguiente: "en el derecho procesal civil, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis sobre los intereses en conflicto, se dilucidan intereses privados" (Alzamora, Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso (8va. Edic.), s.f.).

Por otro lado, Quisbert (2009), define el proceso civil de la siguiente manera:

Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada (Quisbert E. , 2009).

2.2.1.6.2. Principios aplicables al Proceso Civil

2.2.1.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva.

De conformidad con lo dispuesto con en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, numeral que trata precisamente sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

La Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ,

2010) manifestó que: el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta jurisdiccional, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que lo solicite. La tutela jurisdiccional se desenvuelve mediante las normas del debido proceso. Se entiende por debido proceso, al derecho que tienen todas las personas a un proceso con garantías, esto es, que el Juez y las partes deben actuar dentro de las normas del derecho sustantivo y procesal en forma justa y equitativa.

El Código procesal civil recoge la nueva doctrina y todos los avances del Derecho Procesal Civil, conceptúa a la tutela jurisdiccional como derecho público subjetivo que da acceso a toda persona a reclamar la protección del estado, por el simple hecho de formar parte de este. Esta tutela jurisdiccional se materializa de dos formas: por el derecho de acción y por el derecho de contradicción, que son derechos equivalentes en importancia en el proceso civil.

Conforme lo establece el artículo 2° del Código Procesal Civil, que textualmente dice: “Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser el titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción”. Este nuevo proceso deja de lado la solución de conflicto de intereses privados y se orienta a la solución de los conflictos de intereses o incertidumbre jurídica, con la finalidad de conseguir la paz social, restableciendo el derecho lesionado, en base a un proceso orientado a llegar a la verdad real

El derecho e contradicción es otra forma como el demandado o emplazado ejercita el derecho a la tutela jurisdiccional (p, 160)

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que:

Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente

mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

En el caso de autos, es indudable que la controversia, desde el punto de vista del segundo extremo del petitorio, parece haberse centrado en el primero de los supuestos descritos, pues es evidente que si lo que está en discusión es si la empresa recurrente puede, o no, presentar escritos ante el órgano jurisdiccional, por considerar que de alguna forma se le viene perjudicando, lo que se plantea en el fondo es la legitimidad de su derecho de poder acceder al órgano jurisdiccional. Correlativamente, y en tanto quien ha procedido a avalar dichos escritos es su abogado patrocinante, se plantea, asimismo, la necesidad de definir si el proceder de la entidad judicial emplazada tiene, o no, incidencia en el derecho al libre ejercicio de la profesión (Exp. N.º 763-2005-PA/TC Lima Inversiones La Carreta S.A. Fj 6, 7).

2.2.1.6.2.2. Principio de iniciativa de Parte y Conducta Procesal

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar (art IV, parte inicial del primer párrafo, del T.P. del C.P.C.).

En la parte final del primer párrafo del artículo IV del Título preliminar del Código Procesal Civil se precisa que no requiere invocar interés y legitimidad para obrar:

El Ministerio Público

El Procurador oficioso

La persona que defiende intereses difusos. a) Iniciativa de parte: es indispensable no solo para pedir al Juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa.

(APICJ, 2010), indicó: cuando el demandante recurre a los órganos jurisdiccionales ejerciendo la acción civil, provocando la intervención del Estado, se cumple con el principio romano *nemo iudex sine actore* lo que quiere decir: “que

no hay juez sin actor”; significa que una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie.

Durante la tramitación del proceso, en cambio, la iniciativa corresponde al Juez, quien es su director impulsor, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por negligencia, conforme lo estipula el art. II del Título Preliminar del Código Procesal Civil. b) Interés y legitimidad de obrar. El interés puede ser económico o moral; el primero es un interés patrimonial determinado objetivamente por la moneda, en cambio el interés moral previstos en nuestra norma sustantiva permite actuar solo cuando afecta directamente al agente o a su familia.

Conforme lo expresa el tratadista Remigio Pino Carpio (1961), la legitimación, procesalmente hablando, es la aptitud que tiene la persona para obrar directamente en un juicio como demandante o demandado.

De acuerdo con lo estipulado en el art. 57° del C.P.C., se estableció que: Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo pueden ser parte material de un proceso.

El numeral 58 precisa: tiene capacidad para comparecer por sí a un proceso para conferir representación designado apoderado judicial, las personas que puedan disponer de los derechos que en este se hace valer, así como aquellas a quien la ley se lo faculte. Las demás deben comparecer por medio de un representante legal. También puede comparecer en un proceso representando a otras personas, las que ejercen por sí sus derechos. c) Moralidad Procesal. En su segundo párrafo, el artículo IV del T.P. del C.P.C. contiene una exhortación, más que un precepto, en el sentido de demandar a las partes, sus representantes, sus abogados, y en general todos los partícipes en el proceso que conduzcan su comportamiento, observando las reglas de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, y el Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. (p.178).

2.2.1.6.2.3. Principio de Inmediación

Según Echeandía (2004) Este principio tiende a que el proceso se desarrolle en el menor tiempo posible y con la mejor unidad. Para esto se debe procurar que

el proceso se desenvuelva sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental; lo cual sólo se obtiene restringiendo el derecho de interponer recursos e incidentes de previa definición. Igualmente tiende este principio a dejar todas las cuestiones planteadas, los incidentes, excepciones y peticiones, para ser resueltas simultáneamente en la sentencia, concentrando así el debate judicial.

De lo dicho se concluye que sólo en los procedimientos orales tiene aplicación adecuada este principio, ya que en las audiencias se presentan todas las excepciones y se plantean todos los incidentes, además de allegarse las pruebas y formularse los alegatos, y por regla general en la sentencia se resuelven todos estos problemas, sin que pueda suspenderse el curso del proceso para darle previa solución a uno de ellos. El proceso escrito es necesariamente desconcentrado, pero puede disminuirse este defecto con buenas medidas. (p.66)

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que:

En relación al principio de inmediación, este Tribunal ha precisado que este está relacionado con el programa normativo del derecho a la prueba (STC N°. 02201- 2012-PA/TC). Mediante este se asegura que "la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en finilla suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria" (STC N°. 0849-2011-HC/TC). EXP N ° 02738 201 4-PHCITC CA Carlos Mauro Peña Sous Representado(a) por Alberto Torres Lara – Abogado

El principio de inmediación es la relación directa con el juez las partes del proceso, elementos de prueba lo que valoraran para formar parte de la convicción, es susceptible de ser combinada en cualquier tipo del proceso, sea escrito, oral o mixto, en el presente caso el juez arguye su conocimiento a través de la observación en una audiencia única.

2.2.1.6.2.4 El principio de Concentración

Este principio tiende a que el proceso se desarrolle en el menor tiempo posible y con la mejor unidad. Para esto se debe procurar que el proceso se

desenvuelva sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental; lo cual sólo se obtiene restringiendo el derecho de interponer recursos e incidentes de previa definición. Igualmente tiende este principio a dejar todas las cuestiones planteadas, los incidentes, excepciones y peticiones, para ser resueltas simultáneamente en la sentencia, concentrando así el debate judicial.

De lo dicho se concluye que sólo en los procedimientos orales tiene aplicación adecuada este principio, ya que en las audiencias se presentan todas las excepciones y se plantean todos los incidentes, además de allegarse las pruebas y formularse los alegatos, y por regla general en la sentencia se resuelven todos estos problemas, sin que pueda suspenderse el curso del proceso para darle previa solución a uno de ellos. El proceso escrito es necesariamente desconcentrado, pero puede disminuirse este defecto con buenas medidas. (Echandia 2004, p.66)

En el principio de concentración en materia procesal aporta el razonamiento necesario para diluir la acción de la prueba invocado por el demandante y valoren el conjunto de prueba recibida, para que así finalmente emitan el fallo correspondiente del caso.

2.2.1.6.2.5. Principio de Congruencia Procesal.

Bacre (2012), señaló del principio de congruencia procesal lo siguiente:

El juez debe fallar de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, es decir que debe haber conformidad entre la sentencia y lo perdido por las partes (sea demanda, reconvención y contestación de ambas, inclusive), en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque el oficio no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis en la relación procesal. Con la contestación a la demanda se integra la relación procesal produciendo dos efectos fundamentales: quedan determinados los sujetos de la relación (actor + demandado) y las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez. Por lo tanto, los términos en que se han planteado la pretensión y la oposición a la misma son los que han de delimitar el contenido de la sentencia, conforme el principio de congruencia, si no se quiere afectar el derecho de defensa de

La congruencia de la sentencia puede ser definida como: la conformidad que debe existir entre la sentencia y la o las pretensiones que constituyen el objeto del

proceso, más la oposición o defensa enarboladas que delimitan ese objeto” (Bacre, 1992, Tomo III: 426).

Lo relativo al principio de congruencia procesal se halla normado en la parte final del artículo VII del Título Preliminar del Código procesal Civil, numeral del cual se infiere que el juez, al resolver el litigio, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, porque si no caería en vicio de nulidad insubsanable conocido como incongruencia procesal. (p.45)

Que, en nuestro país como en el derecho comparado se la denomina ultra petita –más allá de lo pedido, un vicio de conculca un principio de la congruencia, en este principio según nuestra jurisprudencia se basa en diferentes fundamentos, primeramente, busca vincular a las partes y al juez al debate y por tanto conspira en contra la falta del necesario encadenamiento de los actos que lo conforman.

2.2.1.6.2.6. Principio de Instancia Plural.

Según este principio, recogido en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil resulta concordante con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, conforme al cual es principio y derecho de la función Jurisdiccional la pluralidad de instancias.

La pluralidad de las instancias significa que en todo juicio deben ser cuando menos dos los jueces o tribunales que sucesivamente resuelvan el caso, a fin de impedir que sometiéndose a la resolución a uno de ellos, sin posibilidad de apelar en segunda instancia, se produzcan corruptelas y la justicia se desnaturalice.

Por ello, en todo proceso judicial existen cuando menos dos instancias: Juez de Primera instancia y Corte Superior y Corte suprema, y así sucesivamente

Lo que la Ley persigue con la garantía de la instancia plural es asegurar que un fallo judicial sea objeto, cuando menos de una revisión de un órgano judicial superior en jerarquía. (APICJ, 2010, p.202)

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso y en

pluralidad se trata de instancias que permiten que una resolución sea vista en una segunda instancia y hasta en una tercera instancia, es decir existe la posibilidad de un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor puede ser subsanado, en el presente caso puede ser en el juzgado de paz letrado y su instancia superior puede ser juzgado de familia o juzgado especializado en lo civil.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

El fin inmediato es la solución de conflictos, cuya solución inevitablemente debe conducir a la concreción de un fin más relevante que es obtener la paz social en justicia. Este es el objetivo más elevado que persigue el estado a través del órgano jurisdiccional. (Águila, 2010)

El proceso civil tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

2.2.1.6.4. El proceso según su función

La doctrina prevé tres procesos: i) de cognición, por ser una pretensión discutida, derivándose en: a) proceso de conocimiento, caracterizada por ser amplia en cuestión de plazos para por ejemplo contestar una demanda, pretensiones complejas y de cuantía superiores a las demás pretensiones; b) abreviado, donde el proceso es corto y simple, viniendo a sanearse el proceso y la conciliación en una sola audiencia; c) sumarísimo, controversias donde es urgente la tutela por parte del Poder Judicial, donde el saneamiento del proceso, conciliación y actuación de pruebas se realiza en una sola audiencia; ii) de ejecución, proceso que tiene por fin, realizar o hacer efectivo en forma breve y coactiva, en la decisión del magistrado o por mandato de la ley; y iii) cautelares, su función es que el magistrado asegure el efecto cumplimiento de la futura decisión. (Águila, 2010).

2.2.1.6.5. Elementos del proceso civil

Existen una serie de principios y derechos los cuales son aplicados en los diferentes procesos existentes en la norma procesal civil, entre los más importantes se tiene:

a) Derecho al juez natural

Este derecho consagra la facultad que tiene el magistrado para conocer y ser responsable de la situación litigiosa. El Tribunal Constitucional manifiesta que este derecho tiene dos exigencias: i) que el juez o colegiado tenga potestad jurisdiccional; y ii) que la jurisdicción y la competencia estén reguladas por la ley, es decir, la norma ya lo establezca, antes del proceso. (Hurtado, 2009).

Todo juzgador tiene una competencia, por ende, el juez natural es aquel que está facultado por ley para dirigir el proceso; ante una situación que ponga en riesgo la decisión, sea éste, porque el juez es pariente de uno de ellos o porque tiene alguna relación jurídica con el caso, ante ello el juez debe inhibirse del proceso.

b) Derecho a ser oído

Manifiestar su posición, no solo oralizada y ante el juzgador, sino también mediante los escritos correspondientes a la causa. Hurtado (2009) añade que las partes tienen este derecho proponiendo todas las defensas que se encuentran en el ordenamiento legal.

Mayormente utilizado en la vía penal, empero en un proceso civil los justiciables también pueden hacer uso de este derecho, es decir pedir la palabra en función de detallar o relatar los hechos acontecidos por ser ellos las personas directas involucradas en la controversia.

c) Derecho al plazo razonable

Inmerso o concordante con el principio de celeridad procesal, en cuanto a todo actuado y diligencia que se realice. Hurtado (2009) indica que los litigantes no pueden estar a merced del juzgador en cuanto a esperar que dicte o emita su decisión cuando quiera, sino que estos actos procesales deben encuadrarse dentro de los plazos que exige la ley.

El plazo razonable es sinónimo del debido proceso, toda actuación procesal o diligencia debe ser exigida por los litigantes en el tiempo eficaz y razonable, en función de una buena administración de justicia.

d) Derecho a la asistencia de letrado

Este derecho es propio y obligatorio, si bien el derecho a la pretensión y la tutela la tiene el accionante o la parte contraria, también es cierto que necesita de la ayuda del letrado. Hurtado (2009) sostiene que la presencia de un abogado es

necesaria para “(...) garantizar un adecuado ejercicio del derecho (...)” (p. 60).

Toda persona inmersa en un proceso tiene la obligación de hacer valer su pretensión con firma de abogado, y esto se debe a la capacidad y exigencia de la norma procesal, cuyo fin es que el litigante pueda ofrecer o impugnar todo lo relacionado al derecho; para ello necesita la firma de letrado colegiado.

e) Derecho a la prueba

Las pruebas responden a la certeza en función de una pretensión o a contradecir la pretensión, todo justiciable debe ofrecer sus pruebas para que el juzgador las examine, sanee el proceso y emita una decisión.

f) Derecho a impugnar

Este derecho procesal tiene como fin que las decisiones pueden ser revisadas por el hecho ser actos humanos sujetos a error. Hurtado (2009) entiende que es la garantía que tienen los justiciables ante una decisión arbitraria por parte del magistrado o colegiado, su función es tener un control de la sentencia en cuanto al error judicial o falta de motivación.

Impugnar significa pretender que un juez superior examine la situación jurídica que para el impugnante no ha sido resuelta a cabalidad o en todo caso causa agravio o estado al litigante.

g) Derecho a la instancia plural

El sistema procesal civil –en general- todavía no reconoce legalmente la posibilidad de ejecutar una sentencia apelada, pues uno de los pilares fundamentales lo constituye la doble instancia, barrera importante para evitar que una sentencia apelada sea ejecutada, (...). (Hurtado, 2009, p. 63). En ese sentido, este derecho da la posibilidad de que el o los litigantes sostengan nuevamente en otra instancia sus pretensiones impugnadas de acuerdo a la motivación del juez o de no haberse pronunciado sobre lo pedido en primera instancia.

El derecho a la instancia plural se debe a que el litigante se siente insatisfecho con la decisión emitida en un primer momento, empero la insatisfacción versa sobre un derecho o pretensión que no ha sido resuelto a cabalidad, en ocasiones el juzgador aplicó mal la norma o su decisión es ambigua, gaseosa, no se sustenta, en fin, la indebida motivación es el resultado para ir a otra

instancia que reexamine el fallo del aquo.

h) Derecho a la publicidad en el proceso

La publicidad es un derecho y un deber, el primero para dar a entender, conocer la transparencia en beneficio de los litigantes o terceros ajenos al proceso, siempre y cuando tengan el favor del juzgador para estar presentes, y los segundos es un deber del magistrado que sus actuaciones sean públicas en beneficio de la sociedad.

Derecho que confiere la potestad del magistrado en función de un manejo limpio y accesible a la buena administración de justicia, anteriormente las actuaciones civiles eran en estricta reserva, si bien eso no se ha perdido, hoy en día cualquier persona está en el derecho de escuchar la decisión de un juez que tiene la causa.

i) Derecho a resolución motivada, razonable y congruente

Este derecho es parte del debido proceso, toda resolución que se emita por parte del magistrado tiene que fundamentarse en el derecho, las pruebas y los hechos, debe existir congruencia entre lo que se dicta y lo que se ha pretendido.

2.2.1.6.6. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.6.6.1. Nociones.

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

Además encontramos lo siguiente:

De no haber conciliación, el Juez, con lo expuesto por las partes, procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba. A continuación decidirá la admisión de los medios probatorios ofrecidos, si los hubiera. Luego ordenará la actuación de los medios probatorios ofrecidos referentes a las cuestiones probatorias, de haberlas. Al final de la audiencia, el Juez comunicará a las partes el día, la hora y el lugar para la realización de la audiencia

de pruebas, que será en un plazo no mayor de cincuenta días, contado desde la audiencia conciliatoria (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.7. El Proceso especial

2.2.1.7.1. Concepto

Según Bendezú (2011) es un proceso en donde se da preponderancia a los medios necesarios para probar la posición de las partes, siendo el Fiscal interviniente como dictaminador. Se caracteriza por celeridad, y la actuación de medios probatorios y otras diligencias que el juzgador considere oportunas para esclarecer los hechos controvertidos; siendo improcedente la reconvencción debido al carácter abreviado.

2.2.1.7.2. El Proceso contencioso administrativo en el proceso especial

De conformidad con el inciso 1 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo modificado por el D.L. N° 1067, la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos corresponde tramitarse en el proceso especial.

2.2.1.7.3. Los Puntos Controvertidos, aspectos a resolver en el proceso contencioso administrativo

Los puntos controvertidos son la esencia de las pretensiones; son los que fijan la discusión; los que van a dilucidar la verdad de los hechos dándole certeza a las pretensiones reclamadas en la demanda.

2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Mediante Resolución N° 7 de fecha doce de junio del año dos mil dieciocho, se declaró saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos:

- 1) Determinar si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0883-2017-DREA, de fecha 08 de agosto del año 2017.
- 2) Determinar si corresponde ordenar a favor del recurrente, el reconocimiento y pago de los reintegros diferenciales de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, en base a su remuneración total íntegra, desde el mes de marzo del año 1998 hasta el mes de noviembre del año 2012, conforme al artículo 48° de la ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, más los intereses generados.

2.2.1.8. Las audiencias.

2.2.1.8.1. Definiciones.

Audiencia es un acto jurídico procesal donde el juez y las partes hacen constar los diferentes actos jurídicos acordados.

(Quisbert, 2010), define la Audiencia como el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución.

La audiencia es el acto procesal oral es público salvo lo contrario como estipula el artículo 357 del NCPP. Que tiene restricciones que atentan contra la persona, se realiza ante el Juez. Funcionario o tribunal para el juzgamiento de un delito otras con conocimiento de las partes, sobre el que se ejerce jurisdicción.

2.2.1.8.2. Regulación.

En el proceso sumarísimo la audiencia es única está regulada por el Código Procesal Civil en el artículo 554° en el cual se contempla de la siguiente manera:

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

2.2.1.9. La prueba.

2.2.1.9.1. Definiciones.

Couture (1980), lo define: “En general, dicese de todo aquello que sirve para averiguar un hecho, yendo de lo conocido hacia lo desconocido” (p.490).

En investigaciones es todo medio lícito que contribuye a descubrir la verdad de una afirmación, la existencia de una cosa o la realidad de un hecho. Es de cargo la que confirma el hecho investigado y de descargo la que lo niega. (Oré, 2011, p.494)

La prueba como el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que de los medios aportados se deducen (Echandia, p.25).

La prueba es todo medio lícito por el cual las partes demuestran la realidad de los hechos alegados y que permiten al Juez conocer los hechos controvertidos para alcanzar convicción sobre su verdad o falsedad.

La prueba, en el derecho es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios o procedimientos aceptados en la ley para llevarle al convencimiento de la certeza sobre los hechos al juez que es materia de Litis.

2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal.

(Echandia, 2000), afirma: “La prueba judicial es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos” (p.23).

Así mismo Castillo Quispe & Sánchez Bravo citan a Alcalá Zamora (2012), quien indicó que: La prueba es él: (...) conjunto de actividades destinadas a procurar el cercionamiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suela llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta. (p.263).

2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el juez.

Conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso.

2.2.1.9.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

Por prueba judicial se entiende las razones o motivos que sirven para llevarle al Juez la certeza sobre los hechos, y por medios de prueba, los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.) utilizado por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos (es decir, para obtener la prueba). (Echandia, 2000, p.22)

Prueba es lo que existe en el proceso como razón o motivo de las pretensiones de las partes; obran en el proceso y tienen por finalidad formar convicción o certeza en el juez sobre los hechos alegados y medios de prueba es el instrumento que se valen las partes para probar los hechos alegados, o que utiliza el juez para formarse convicción sobre los hechos alegados.

2.2.1.9.5. El objeto de la prueba.

El objeto de la prueba son los hechos controvertidos.

Para Carrión (2007), “El objeto de los medios probatorios son los hechos esgrimidos por las partes como sustento del derecho que pretenden se declare de la pretensión procesal propuesta” (p.40).

Los medios probatorios que no estén referidos a los hechos y a la costumbre serán declarados improcedentes según el artículo 190° del C.P.C. Así mismo serán declarados improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

- Hechos no controvertidos, imposibles o que sean notorios o de pública evidencia
- Hechos afirmados por una de las partes y admitidas por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales.

- Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario.
- El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.
- La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuara antes de sentenciar.

2.2.1.9.6. Medios de prueba actuados en el caso concreto:

3) Del demandante “B”

- 1) Copia de Resolución Directoral Regional N° 0883-2017-DREA, de fecha 08 de agosto del año 2017.
- 2) Copia de la resolución Directoral N° 1588-2017-UGEL-A, de fecha 14 de marzo del 2017.
- 3) Copia de Constancia de recepción de la última resolución emitida por la encargatura de las oficinas de trámite documentario de la Dirección de Unidad de Gestión Educativa Local de Andahuaylas de fecha 29 de noviembre del año 2017.
- 4) Expediente administrativo que la demandada deberá remitir a su despacho.

4) De los demandados:

- 1) De “E”: En aplicación del principio de adquisición procesal ofrece los mismos medios probatorios ofrecidos por el demandante.
- 2) De “F”: En aplicación del principio de adquisición procesal ofrece los mismos medios probatorios ofrecidos por el demandante.

2.2.1.9.7. Valoración y apreciación de la prueba.

La valoración de la prueba consiste en “(...) el análisis y apreciación metódicas y razonadas de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico” (Olmedo, 1968, p. 54).

En nuestra legislación en el artículo 197° del C.P.C. que trata sobre la

valoración de las pruebas, todos los medios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

2.2.1.9.8. Sistemas de valoración de prueba.

2.2.1.9.8.1. El sistema de tarifa legal.

Conocida también como prueba tasada, donde la ley procesal la que pre fija de modo general, la eficacia de cada prueba, al establecer bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia.

Carrión (2007), afirmó: En este sistema la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado. (p.71)

2.2.1.9.8.2. El sistema de la sana crítica.

La sana crítica es un sistema de libre valoración motivada, “el principio de la libre convicción ha liberado al juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón”. Una valoración libre debe ser una valoración razonada, y el juez debe explicar el cómo y por qué otorga credibilidad al testimonio, al perito o la parte, en observancia del deber.

Así mismo Echandía (2000) afirmó que es “la libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez sean aplicables al caso” (p.85).

2.2.1.9.8.3. Operaciones mentales en la valoración de prueba.

Por valoración o apreciación de la prueba Judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se puede señalar sus fases y sus diversas operaciones sensoriales e intelectuales: a) Representación o reconstrucción y razonamiento: el

juez debe percibir los hechos a través de los medios de prueba, pero luego es indispensable que proceda a la representación o reconstrucción de ellos, no ya separadamente sino en su conjunto Función fundamental de la lógica: sin lógica no puede existir valoración de la prueba. Se trata de razonar sobre ella, así sea prueba directa, la lógica es indispensable para el correcto razonamiento. b) Al lado de la razón y la lógica, actúan la imaginación, la sicología y la sociología, además de otros conocimientos científicos y técnicos. Pese a que es imposible prescindir de la lógica al valorar las pruebas, como se trata de reconstrucción de hechos generalmente pasados y en ocasiones presentes, pero que ocurren fuera del proceso la imaginación es un auxiliar utilísimo para la búsqueda de datos, huellas, cosas, analogías o discrepancias del caso. (Echandia, 2000, p.142)

2.2.1.9.8.4. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

Medios de prueba son los actos procesales destinados a introducir en el proceso los elementos de convicción. Los códigos los regulan específicamente en todo su desarrollo, caracterizando el órgano y el procedimiento para la recepción.

De esas operaciones mentales resultan los motivos, argumentos o fundamentos por los cuales el juez reconoce o niega determinado valor de convicción a cada prueba o al conjunto de las recibidas respecto de un hecho. Son las razones, motivos o argumentos que justifican o fundamentan el valor de convicción de la prueba), Se trata de la respuesta al interrogante de por qué un hecho (genéricamente entendido) es prueba de otro o de sí mismo. (Echandia, 2000, p.133).

2.2.1.9.8.5. La apreciación razonada del Juez.

Sujeto de la valoración o apreciación de la prueba. Es otra función exclusiva del juez, quizá la más importante de las actividades probatorias y una de las principales del proceso.

El fin de la prueba consiste en llevarle al juez el convencimiento sobre los hechos a que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan. Por consiguiente, son diferentes el fin de la prueba y el fin de su valoración. Aquél es siempre el convencimiento o la certeza del juez. El fin de la valoración de la prueba es precisar

el mérito que ella puede tener para formar el convencimiento del juez o su valor de convicción, que puede ser positivo si se obtiene, o, por el contrario, negativo si no se logra. Por ello, gracias a la valoración podrá conocer el juez si, en ese proceso, la prueba ha cumplido su fin propio, si su resultado corresponde o no a su fin. Pero en ambos casos la actividad valorativa ha cumplido por su parte el fin que le corresponde.

El juez tiene el deber procesal de decidir, pese a la deficiencia o ausencia total de los medios de prueba; en lo penal, esa situación se traducirá en la absolución del sindicado; en lo civil, en la aplicación de la regla sobre carga de la prueba, según la cual deberá decidir en contra de la parte gravada con ella. Esta regla sustituye la prueba o su deficiencia, pero no la actividad de valoración, pues, precisamente, y gracias a ésta, llega el juez a la conclusión de que debe recurrir a aquélla, ante la ausencia de convencimiento sobre los hechos que sirven de fundamento a la norma sustancial que regula el caso, aunque se hayan aportado pruebas para tratar de establecerlos. (Echandia, s.f., p.304)

2.2.1.9.8.6. Principio de la carga de la prueba.

Contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor debe fallar de fondo y en contra de esa parte. (...). Se trata de un principio fundamental en el proceso civil, aplicable también en el penal y laboral, en virtud del cual se le permite al juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación, cuando falte la prueba, sin tener que recurrir a un non liquet, es decir a abstenerse de resolver en el fondo, lo cual pecaría contra los principios de la economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional. (Echandia, 2000, p.46) 59

En nuestro ordenamiento jurídico se refiere la carga de la prueba en el artículo 196° del C.P.C. conforme al cual, salvo disposición legal diferente, la carga de probar le corresponde a quien afirma los hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

2.2.1.9.8.7. El principio de la adquisición de la prueba.

El principio de adquisición procesal se conoce también con otras terminologías: principio de incorporación, comunidad de pruebas, comunidad de

medios de pruebas, Este principio se refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

2.2.1.9.8.8. La declaración de parte.

Definición.

Constituye la declaración verbal y personal que presta cualquiera de las partes en el proceso, que se desarrolla en base a un pliego de preguntas que debe presentarse con el ofrecimiento correspondiente.

Regulación.

La declaración de parte es un medio de prueba que se encuentra regulado en el Título VIII, Capítulo III del C.P.C. en sus artículos 213° al 221°.

Se inicia con la absolución de posiciones, que consiste en responder a las preguntas contenidas en los pliegos interrogatorios (que acompañan la demanda o la contestación en sobre cerrado, no contendrán más de veinte preguntas por pretensión).

Terminada la absolución de posiciones, las partes a través de sus abogados y con la dirección del Juez, pueden formular otras preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. El interrogatorio es realizado por el Juez, que podrá de oficio o a pedido de parte, rechazar preguntas oscuras, ambiguas o impertinentes.

La declaración de parte es personal, excepcionalmente el Juez permitirá la declaración del apoderado, siempre que el medio probatorio no pierda su finalidad.

Es irrevocable. La rectificación del absolvente será apreciada por el Juez.

Las respuestas deben ser categóricas, si el absolvente se niega a declarar o sus respuestas son evasivas, el Juez apreciará esta conducta al momento de resolver (ver presunciones, artículo 282° del Código Procesal Civil).

La declaración de parte se puede efectuar por exhorto, cuando la parte domicilie en el extranjero o fuera de la competencia territorial del juzgado.

Nadie puede ser obligado a declarar:

- Si se trata de hechos que se conoció bajo secreto profesional o confesional.
- Si los hechos pudieran implicar culpabilidad penal para el declarante, su cónyuge, concubino o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

- La declaración asimilada comprende las afirmaciones realizadas por las partes en escritos o actuaciones judiciales, que se consideran como declaraciones de las mismas.

2.2.1.9.8.9. La testimonial.

Definición.

Es un medio probatorio permite incorporar al proceso, haciendo uso de la declaración verbal de terceras personas naturales, ajenas al proceso, el conocimiento que tienen sobre determinados hechos materia de la controversia, hechos que pueden haber sido presenciados por el testigo o que hayan sido oídos por él. Este medio probatorio, como los demás, tiene que referirse a hechos y no a conceptos ni a opiniones de los testigos. Se refiere normalmente a hechos pasados. (Carrión, 2007, p.104)

Regulación

La declaración de testigos es un medio de pruebas que se encuentra regulado en el Capítulo IV del Título VIII de la Sección Tercera del Código Procesal Civil en los artículos 222° al 232°. 62

La declaración de testigos; toda persona capaz puede ser testigo, sin embargo, están impedidas de actuar como tal:

- Los absolutamente incapaces.
- El condenado por un delito que a criterio del Juez afecte su idoneidad.
- El pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, el cónyuge o concubino, salvo en asuntos de derecho de familia o que lo proponga la parte contraria.
- El que tenga interés directo o indirecto, en el resultado del proceso.
- El Juez o auxiliar jurisdiccional, en el proceso que conocen.

Los requisitos para ofrecer testigos son:

- Se debe indicar nombre, domicilio y ocupación de los mismos.
- Se debe especificar el hecho controvertido sobre el que va declarar. Su

interrogatorio sólo podrá versar sobre este hecho.

- Las partes pueden ofrecer hasta tres testigos para cada uno de los hechos controvertidos, en ningún caso serán más de seis.

- Los gastos que ocasiona el testigo son de cargo de la parte que lo ofrece.

La declaración de los testigos se efectúa individual y separadamente.

El Juez preguntará al testigo: nombre, edad, ocupación y domicilio, además si tiene un grado de parentesco, amistad o enemistad con alguna de las partes, si tiene interés en el resultado del proceso, si tiene algún vínculo laboral, si es acreedor o deudor de alguna de las partes.

Repreguntas son las que realiza la parte que ofreció al testigo.

Contra preguntas las realizadas por la otra parte.

Serán declaradas improcedentes las preguntas que sean lesivas al honor y buena reputación del testigo.

Se sanciona con una multa al testigo que no comparece a la audiencia, sin perjuicio de ser conducido con el auxilio de la fuerza pública.

2.2.1.9.8.10. Los documentos.

i) Definición

Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho según nuestro C.P.C. art.233°

ii) Clases de documentos

Están considerados como documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, cintas cinematográficas, micro formas, tanto en la modalidad microfilm como en la modalidad de soportes informáticos y otras reproducciones de audio y video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

- Documento Público es aquel documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones. La escritura pública y demás documentos otorgados antes o por notario público. La copia del documento público tiene el mismo valor del original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional, un fedatario o notario.

- Documento Privado es el documento otorgado por un particular. Su legalización o certificación no lo convierte en público. Debemos diferenciar el

documento del acto que contiene. Un acto jurídico como una compraventa, puede haber sido declarada nula por algún vicio de voluntad. Pero el documento, la escritura pública, subsiste y puede ser utilizado como medio probatorio.

iii) Regulación

La prueba documental es un medio de pruebas que se encuentra regulado en el Capítulo V del Título VIII de la Sección Tercera del Código Procesal Civil.

Los documentos en el caso concreto (Listar los documentos valorados en el caso concreto, redactar en pasado)

2.2.1.9.8.11. La pericia.

i) Definición

Es concebida como un medio probatorio para incorporar hechos al proceso que con los otros medios probatorios no podría hacerse. (Carrión, 2007, p.127)

ii) Regulación

La pericia es un medio de prueba regulado en el Capítulo IV del Título III de la Sección Tercera del Código Procesal Civil.

El ordenamiento procesal civil señala que la pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica tecnológica, artística u otra análoga. Artículo 262° C.P.C.

Los requisitos para ofrecer una pericia son:

- Indicar con claridad y precisión los puntos sobre los que versará el dictamen.
- Indicar la profesión u oficio de quién practicará la pericia.
- El hecho controvertido que esclarecerá el resultado de la pericia.

Tenemos peritos nombrados por el Juez (existe una relación de peritos registrados en el Poder Judicial), cuyos honorarios serán fijados por la autoridad judicial que lo designó, pero serán pagados por la parte que ofreció el medio probatorio o proporcionalmente por las partes cuando es ordenada de oficio. El perito tendrá tres días para aceptar el cargo mediante escrito hecho bajo juramento o promesa de honor. En cambio, el perito de parte, es designado por cualquiera de ellas, en el mismo plazo que los peritos nombrados por el Juez, y podrá participar en la audiencia de pruebas de acuerdo a lo que ordene el Juez, sus honorarios corresponden a la parte que los designó.

El dictamen pericial es el resultado motivado, del estudio realizado por los peritos. El mismo que se explicará en la audiencia de pruebas, o en una audiencia especial si el caso es complejo. Las partes pueden formular observaciones a los dictámenes. Cuando están de acuerdo emiten un solo dictamen, en caso contrario se emiten por separado. Son presentados cuando menos ocho días antes de la audiencia de pruebas.

2.2.1.9.8.12. La inspección judicial.

i) Definición

Es el medio probatorio mediante el cual el Juez en forma directa y personal, haciendo uso de sus propios sentidos, percibe, reconoce o constata determinados hechos materiales y personales objeto de controversia. Debe referirse a hechos presentes al momento de la actuación del medio probatorio no podrá referirse a hechos que ya no son perceptibles en ese momento o a hechos futuros. (Carrión, 2007, p.228)

ii) Regulación

La inspección judicial es un medio de prueba regulado en el Capítulo VII del Título VIII de la Sección Tercera del Código Procesal Civil en sus artículos 272° al 274°.

Por esta diligencia el Juez puede apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos. Pueden asistir a la diligencia testigos y peritos, cuando así lo disponga el Juez. Se levantará un acta de la diligencia, en ella se describirá los hechos, objetos, circunstancias que se observen directamente, también contendrá las observaciones de los peritos, testigos, las partes y sus abogados.

2.2.1.10. La resolución judicial.

2.2.1.10.1. Definiciones.

Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada.

Resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinado a

sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio (Casarino, 1983, p.155).

Castillo (2010) el cual manifiesta que una resolución es el pronunciamiento de la consecuencia jurídica producida o que se manda cumplir en el caso individual; es el resultado de una actividad mental que consiste en la fijación de la situación de hecho y en la aplicación del derecho objetivo a la misma. (p.187).

2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico que los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste tenemos; los decretos, autos y sentencias.

2.2.1.10.3. El decreto.

Mediante los decretos o providencias de mero trámite se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Artículo 121°, primer párrafo del C.P.C.

Bacre (1992) afirmó que: las providencias simples (decretos), son las órdenes, mandatos, decretos, etc. Por medio de los cuales el juez desarrolla su facultad de dirigir el procedimiento y realizar los actos de ejecución auxiliares y necesarios para llenar su función primordial. Así pues, no deciden controversia alguna, y en su consecuencia no requieren sustanciación. (Bacre, 1992, p.390).

2.2.1.10.4. El auto.

Azula (2000), sostuvo que el auto interlocutorio es:(...) “el que contiene una decisión de fondo, sin considerar el objeto del proceso, esto es, la pretensión del demandante o la conducta que frente a ella adopte el demandado” (p.330).

2.2.1.10.5. La sentencia.

Se desarrollará ampliamente en las líneas siguientes.

2.2.1.11. La Sentencia.

2.2.1.11.1. Definiciones.

Couture (1996), en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil señaló: como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida. (p.277)

Chiovenda (1948) sostuvo que la sentencia en general, es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado.

La sentencia es el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés. (Rocco, 2003, p.51)

A su turno, Bacre (1992) analiza la sentencia dividiéndola en tres partes: i) resultados, porque contiene una exposición de la cuestión en litis, el objeto del proceso, la causa en cuestión, los intervinientes, las etapas del proceso, en sí, es todo el conjunto de datos que se han venido desarrollando en el proceso; ii) considerandos, son los fundamentos donde sustentará su fallo, siendo el roble de su actuación o la columna vertebral.

También se afirma que es una resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto; por ejemplo, cuando un tribunal está presidido por varios magistrados y se tiene que nombrar ponente a uno de ellos; si hay que señalar la fecha para proceder a deliberar, votar y fallar sobre un recurso; si un juzgado de instrucción restituye un vehículo robado a su legítimo propietario o si el órgano judicial deber recibir una nueva declaración de alguien que ya declaró como testigo pero que ahora tiene que relatar los hechos en calidad de imputado. (Pérez Vaquero, 2013).

Así podemos decir que la sentencia es un acto procesal que pone fin a una

controversia.

2.2.1.11.2. Clases de sentencias.

En lo seguido Arrúa, & Malfitano, (2012) reseñan como:

- Sentencias Declarativas (Reconocen un derecho, expresando en forma precisa su existencia o inexistencia).

- Sentencias de condena (Imponen el cumplimiento de una prestación a cargo de una de las partes).

- Sentencia constitutiva (Crean un estado jurídico no existente antes o modifican o extinguen el existente).

- Sentencia determinativa (Integra la relación jurídica, el Juez fija plazo a una obligación sin plazo).

- Sentencia cautelar (Sin pronunciarse sobre el mérito de la causa ordena una medida de seguridad o cautela tendiente a garantizar, asegurar, por anticipado el resultado del litigio) (passin).

En el 2013, Águila manifestó que la doctrina actual sostiene que esta clasificación tripartita de sentencias estimatorias es obsoleta que ya no responde a la necesidad actual de un proceso eficaz que contempla la tutela preventivas que es una clasificación hecha para una tutela resarcitoria, describe la clases de sentencia de la siguiente manera:

- 1.- Sin declaración sobre el fondo: Sentencias Inhibitorias.- (No generan la calidad de cosa juzgada; Son las que declaran improcedente la demanda)

- 2.- Con declaración sobre el fondo: Sentencias Desestimatorias.- (Generan la calidad de cosa juzgada; Acogen la demanda del actor) y Sentencias Estimatorias.- (Generan la calidad de cosa juzgada; Rechazan la demanda del actor) siendo esta última:

- Sentencias Declarativas: (El órgano jurisdiccional declara una voluntad de la ley preexistente. No tiene otro efecto que cesar la incertidumbre sobre un derecho).

- Sentencias Constitutivas: (Caracterizadas por su elaboración y complejidad, preparan un cambio en el estado de las cosas, no siendo necesario ningún acto ulterior de ejecución).

- Sentencias Condenatorias: (Son las que establecen el cumplimiento de determinada prestación. Requieren de posterior ejecución) (p. 85- 86).

2.2.1.11.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.11.4. Estructura de la sentencia.

2.2.1.11.4.1. Estructura contenida de la sentencia.

Efectuada la motivación, ésta debe sustentar en forma clara y adecuada la decisión objetiva y materialmente justa que toma el Juez. De tal modo que aquella motivación debe tener como consecuencia, una decisión que concrete para el caso sub júdice el valor justicia y los demás valores y fines que persigue el ordenamiento jurídico, principalmente la Constitución Política del Estado.

- Nuestro Código Procesal Civil no contiene una norma que precise aquella formalidad externa que debe revestir una sentencia, por lo que hay que adecuar a lo que establece el artículo 122° sobre contenido y suscripción de resoluciones. En ese sentido, una sentencia en el Perú puede contener los siguientes apartados: Encabezamiento.

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden.
- Antecedentes de hecho.
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión.

- Fundamentos de derecho.
- Los respectivos de derecho con la cita de las normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. Este apartado contiene la motivación de la sentencia.
- Fallo.
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso.
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago.

2.2.1.11.4.2. En el ámbito normativo procesal civil.

Según lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil inciso 3, las resoluciones deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución, los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. Del mismo modo tenemos la Constitución Política del Perú en su artículo 139° inciso 5 que indica: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Así como el artículo 50° inc. 6 del Código Procesal Civil; y con el inciso 4 del artículo 122° del mismo Código que dispone que las resoluciones deberán contener la expresión clara y precisa de lo que se decide respecto de todos los puntos controvertidos.

2.2.1.11.4.3. En el ámbito de la Jurisprudencia.

La sentencia es la operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis. Exp.1343-95-Lima. VSCS, Alberto Hinostroza M., Jurisprudencia Civil, T.II, p.29.

Según el Tribunal Constitucional Resolución N° 00053-2004-PI/TC:

Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal tienen efectos de: a) fuerza de ley; b) cosa juzgada; y c) aplicación vinculante a los poderes públicos. Así lo ha dispuesto el Código Procesal Constitucional mediante sus artículos 81° y 82°, estableciendo que la sentencia que declara fundado el proceso de inconstitucionalidad tiene alcance general y calidad de cosa juzgada, por lo que vincula a todos los poderes públicos, produciendo efectos desde el día siguiente de su publicación. La materia tributaria, sin embargo, está exceptuada de esta regla ex nunc, en cuyo caso, este Colegiado puede modular los alcances de su fallo en el tiempo. De igual manera, en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar del citado texto, las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo.

Casación N° 2736-99/Ica.

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento”. (p.4995)

2.2.1.11.4.4. La motivación de la sentencia.

La motivación del fallo constituye un deber administrativo del magistrado. La ley se lo impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria. (Couture, 1958, p.286).

Al respecto el Tribunal Supremo manifestó que: La motivación de las resoluciones judiciales cumple diversas funciones, siguiendo la doctrina y la casuística, debido al rol que cumple la decisión jurisdiccional en el estado de derecho, entre ellas

a) permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad;

b) logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de

arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto la resolución;

c) permite la efectividad de los recursos, y d) pone de manifiesto la vinculación del Juez de ley. Casación N° 2634-00-Arequipa, Lima.

2.2.1.11.5. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso.

Conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil, toda resolución debe contener los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos fundamentos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado, norma que concuerda con el deber de motivación de las resoluciones judiciales consagradas en el artículo 139° inc. 5 de la Constitución, así como el artículo 50° inc. 6 del Código Procesal Civil; y con el inciso 4 del artículo 122° del mismo Código que dispone que las resoluciones deberán contener la expresión clara y precisa de lo que se decide respecto de todos los puntos controvertidos. Casación N° 1445-2003 CUSCO Fecha de publicación: 28.02.05

2.2.1.11.5.1. La obligación de motivar.

La obligación de motivar debidamente como dijo Colomer, “es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática”. Y es que a diferencia del antiguo régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales. Así mismo cumple la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable - en nuestra opinión- absolutismo judicial.

La obligación de motivar todos los actos de resolución jurisdiccional es una garantía para el justiciable, o un sistema de reaseguros que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal.

Adicionalmente, sirve como mecanismo de legitimación funcional o de

control de los habitantes de un Estado de las decisiones emitidas por los órganos encargados de impartir justicia, para evitar el exceso y la arbitrariedad. (Espinosa, 2010)

Así, el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado en el siguiente sentido:

El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso está comprendido el derecho a la motivación de las resoluciones. Si se interpreta restrictivamente el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución, el cual prevé que: “son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)”. Por otro lado, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República ha declarado textualmente lo siguiente: “Tercero.- Que, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, toda resolución debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; Cuarto.- Que, dicho mandato guarda consonancia con la exigencia constitucional de la motivación, entendiéndose que esta constituye un elemento eminentemente intelectual, que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador, expresado conforme a las reglas de la lógica y comprende tanto el razonamiento de hecho como el de derecho en los cuales el juzgador apoya su decisión”. Casación N° 1102-2000-Lambayeque. Ejecución de Garantías 18-08-2000.

2.2.1.11.5.2. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial.

Una sentencia judicial debe basarse en una motivación fundada en derecho, es decir, que vaya en concordancia con el derecho y los valores y principios consagrados en el ordenamiento jurídico. Por ello es que podemos solicitar o exigir al juzgador razonabilidad y racionalidad en su decisión, así como establecer determinados criterios que los jueces deben tomar en cuenta al momento de motivar una sentencia. Los requisitos de motivación de la sentencia pueden definirse como límites a la actividad motivadora del juez. Y es que el juez u órgano jurisdiccional

no podrá justificar decisiones que no calcen o no cumplan estos requisitos.

- **Racionalidad.-** Aquí, (Colomer, 2003), evalúa si la justificación es fundada en Derecho, tanto sobre los hechos del juicio (selección de hechos probados, valoración de las pruebas, método de libre apreciación) como del derecho aplicado.

Sobre este segundo aspecto, se precisa los siguientes sub requisitos: Primero, que la decisión sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, evaluar que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado sea válida (adecuada utilización de los criterios hermenéuticos, interpretación judicial y principio de legalidad). En segundo lugar, se analiza que la motivación respete los derechos fundamentales (aquí, será relevante la interpretación realizada tanto el TC como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y toda aquella interpretación que se siga de los principios especiales que asisten a este tipo de derechos, como el de desarrollo progresivo, y la motivación cualitativa en casos de restricción, por ejemplo). En tercer lugar, está la adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

- **Coherencia.-** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad. Ahora bien, la coherencia en un sentido interno de la motivación se refiere a la necesaria coherencia que debe existir en la justificación del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia.

En relación a la coherencia interna, podemos señalar que la misma se hace patente cuando establece exigencias de coherencia lingüística - prohibición de errores gramaticales, errores de ortografía, errores sintácticos que presenten tal grado de incoherencia que impiden la adecuada comprensión para el auditorio técnico y general-.

También la coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de:

- Contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma

motivación de una sentencia;

- Contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión;

- Contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

- No exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado,

- Que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo,

- Que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia”.

Asimismo, la coherencia externa supone que el juez se encuentra vinculado por sus decisiones previas en casos análogos. Esto, se sustenta en la vocación de “universalización” en la adopción de una sentencia, que luego condicionará al juez para la solución de casos similares posteriores. Esto busca asegurar que el juez optó por la decisión correcta o que más se adecua al derecho, la cual será luego universalizable.

- **Razonabilidad.-** La exigencia de razonabilidad se predica respecto de todas las resoluciones judiciales. Al respecto, que puede haber decisiones racionales y coherentes pero que las mismas puedan ser irrazonables. La razonabilidad según este autor tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y el auditorio técnico.

De otro lado, otro sector de la doctrina señala que los requisitos de la adecuada motivación son: que la motivación sea expresa, clara, que respete las máximas de la experiencia, y que respete los principios lógicos.

- **Motivación Expresa.-** Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Ello, como hemos señalado, es requisito indispensable para poder apelar, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez.

Ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “por sus propios fundamentos” en referencia a la motivación que ha realizado el “a quo”.

El Perú es un país en el que sucede esto, en efecto el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”.

- **Motivación Clara.**- La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal en la medida que las partes que estos son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial. Y es que como bien señalan Castillo Alva (2008) y otros, la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable.

La motivación debe respetar las máximas de la experiencia

Las máximas de la experiencia se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, el sentido común.

Todos estos son elementos que los magistrados deben tomar en cuenta al momento de la elaboración de las premisas que lo llevaran a una determinada conclusión. Y es que, de lo contrario, existiría un grave defecto de o vicio en la motivación.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que las máximas de la experiencia son elementos abstractos que se obtienen a partir de elementos constantes en hechos o experiencias anteriores.

El alcance de la máxima de la experiencia dependerá de los medios fácticos que se analizan también se presentan en los hechos que representan experiencias anteriores para el juzgador.

La motivación debe respetar los principios lógicos.

En efecto, las resoluciones deben respetar el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho,

de un fundamento jurídico, etc. Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios.

De otro lado, se debe respetar el principio de “identidad” cuyo contenido supone que si atribuimos a un concepto determinado contenido, el mismo no debe variar durante el proceso del razonamiento.

2.2.1.11.5.3. La justificación, fundada en derecho.

La doctrina reconoce como fines de la motivación:

- a) Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la Comunidad en conocerlas;
- b) Que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho;
- c) Que las partes, y aún la Comunidad, tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y
- d) Que los Tribunales de Revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho. (Casación N° 2736-99 ICA-Fecha: 14.01.2000)

2.2.1.11.5.4. Requisitos respecto del juicio de derecho.

Una sentencia judicial debe basarse una motivación fundada en derecho, es decir, que vaya en concordancia con el derecho y los valores y principios consagrados en el ordenamiento jurídico. Por ello es que, como señala Colomer, podemos solicitar o exigir al juzgador razonabilidad y racionalidad en su decisión, así como establecer determinados criterios que los jueces deben tomar en cuenta al momento de motivar una sentencia.

Los requisitos de motivación de la sentencia pueden definirse como límites a la actividad motivadora del juez. Y es que el juez u órgano jurisdiccional no podrá justificar decisiones que no calcen o no cumplan estos requisitos. Sobre los requisitos de motivación nos parece importante citar los criterios que Colomer, así como otro sector de la doctrina han señalado al respecto. Tales son la racionalidad, la coherencia y la razonabilidad.

De conformidad con el artículo 139.3° de la Constitución, toda persona tiene

derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia [Cfr. por todas, Sentencia recaída en el Expediente N.º 07289-2005-AA/TC, fundamento 3].

Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5º de la Constitución.

La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento Exp. N.º00037-2012-PA/TC

2.2.1.11.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

2.2.1.11.6.1. El principio de congruencia procesal.

Es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes (en los procesos civiles, comerciales, laborales y contencioso administrativos) y entre la sentencia y las imputaciones formuladas al procesado y las defensas formuladas por éste contra tales imputaciones; de todos los procesos, también entre la sentencia y lo ordenado por la ley que sea resuelto de

oficio por el juzgador. (Echandia, 2004, p.76).

2.2.1.11.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Echandia (2012) refiriéndose a este principio afirmó: que de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican.

2.2.1.12. Los medios impugnatorios.

2.2.1.12.1. Definiciones.

Couture (1958), señaló que recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida, es recorrer de nuevo el camino avanzado. Jurídicamente la palabra recurso denota el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia. (Águila, 2010. p.137)

Monroy (2009) señala que son los instrumentos que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule o revoque éste, total o parcialmente.

Mecanismo procesal mediante los cuales las partes o los terceros legitimados solicitan la anulación o la revocación, total o parcial, de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o por un error (art. 355° C.P.C.)

2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

El Código procesal civil contempla las siguientes clases de medios impugnatorios:

- Remedios: En nuestro Código Procesal Civil están previstos: la oposición, la tacha y la nulidad

- Recursos: La reposición, la apelación, la Tacha y la nulidad.

i) Los Remedios.

Son aquellos por los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal, salvo aquellos que estén contenidos en una

resolución.

En nuestro Código Procesal Civil están previstos: la oposición, la tacha y la nulidad.

- Oposición.- Medio impugnatorio destinado a cuestionar determinados medios probatorios que han sido propuestos por las partes en el proceso, con la finalidad de que estos no sean incorporados al proceso y por ende evitar su correspondiente actuación y eficacia probatoria al momento de emitir la resolución final. La oposición además de constituirse en un remedio a su vez es, una cuestión probatoria.

- Tacha.- Acto procesal destinado a que se invalide o reste eficacia determinado medio de prueba por cuanto existe un defecto o impedimento en el mismo. Esta figura además de constituir un remedio, representa una cuestión probatoria. El mismo que será analizado más profundamente en el correspondiente capítulo.

Así, podemos interponer tacha: a) contra testigos; b) documentos y, c) contra los medios probatorios atípicos.

- Nulidad.- Implica la inaplicación o aplicación errónea de la norma, lo que da origen a su invalidez de sus efectos siempre que dicha causal se encuentre expresamente señalada por la norma o que el acto no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad. En tal sentido la nulidad de un acto procesal significa la declaración de su invalidez o ineficacia a consecuencia de determinados vicios o irregularidades que lo afectan, estos pueden originarse de una conducta culposa o dolosa. (Águila, 2010, p.138)

Inadmisibilidad e improcedencia Nulidad

El pedido de nulidad será declarado inadmisibile e improcedente, según corresponda, en los siguientes casos:

- Si es formulado por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio.
- Se sustente en causal no prevista en este Código.
- Se trate de cuestión anteriormente resuelta.
- La invalidez haya sido saneada, convalidada o subsanada. (Águila, 2010, p.146).

ii) Los Recursos

Definición.

Estos instrumentos están destinados a cuestionar la arbitrariedad y el error judicial, y dirigidos a lograr la revisión de lo resuelto, a efecto de que sea revocado, invalidado o modificado total o parcialmente.

Son aquellos que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin de que estas sean reexaminadas por el superior. (Águila, 2010, p.146)

Couture (1996) señaló que recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida, es recorrer de nuevo el camino avanzado. Jurídicamente la palabra recurso denota el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia.

Clases de recursos.

En nuestro Código Procesal Civil están previstos: la reposición, la apelación, la casación y la queja

i) La reposición.

La reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario pues presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios; y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada pues, a la vez, es él mismo quien resuelve. El recurso de reposición tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el C.P.C. busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal.

Por su parte, el artículo 362° señala que a través de la reposición el juez revoca, es decir, suprime los efectos del acto impugnado y emite un pronunciamiento que sustituye al anterior, si lo estima pertinente. (Távora, 2009, p.25)

Alsina sostiene que mediante este recurso se evitan las dilaciones y gastos de segunda instancia, y tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones.

El plazo para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación o en forma verbal en la audiencia donde se expidió la resolución (en este caso se

resuelve de inmediato).

ii) La apelación.

Este recurso de apelación es ordinario y propio, y ataca autos o sentencias, salvo que otros medios impugnatorios sean los adecuados o, en todo caso, que aquellas resoluciones no sean impugnables. La interposición del recurso de apelación puede o no generar efectos suspensivos, esto es, que la eficacia de la resolución impugnada esté sujeta a la resolución del recurso, o que sea plenamente eficaz.

Cabe resaltar que la apelación será suspensiva solo cuando la ley así lo determine, debiendo entenderse que en los demás casos será sin eficacia suspensiva.

Requisitos de admisibilidad

- Se debe interponer en el plazo previsto para cada vía procedimental
- presenta ante el Juez que expidió la resolución
- Se debe acompañar la tasa respectiva

Requisitos de procedencia

- Se debe precisar y fundamentar el agravio
- Se debe indicar el error de hecho o derecho afectado con la resolución.

Como marco jurisprudencial tenemos Cas. N° 2106-2003 LIMA, 25/05/2004 que indica:

El objeto del recurso de apelación consiste en que el órgano jurisdiccional superior, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente, conforme lo dispone en su artículo 364 el Código Procesal Civil; que con tal propósito, el agraviado o quien interpone el recurso de apelación debe fundamentarla bajo el error de hecho o derecho incurrido en la resolución, con precisión de la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, es decir, haciendo ver el error en la aplicación del derecho que invoca, o en la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas expuestas o corrientes en el proceso, a fin de alcanzar la revocación o la anulación de la resolución apelada. Así, ante el requisito antes anotado, el superior u órgano jurisdiccional correspondiente está llamado a revisar la resolución apelada en cuanto acuse injusticia dando atención a la sustentación impugnatoria y a la naturaleza del agravio fundamentado

por el apelante, y si se ha incurrido en error de hecho o de derecho, en cuyo caso la anulará o revocará; sin embargo, ello no significa que la resolución necesariamente sea injusta o que deba ser amparada por el superior como positiva la apelación

iii) La casación.

Es un recurso extraordinario, que se interpone cuando se cuestiona objetivamente –entiéndase la legalidad- de una decisión de las Salas Superiores. La Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009 modificó los artículos originales que regulaban la casación en el Código Procesal Civil con la finalidad de reorientar esta institución y la labor de la Corte Suprema de la República en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, según reza su exposición de motivos. “Al parecer esta modificación está lejos de alcanzar los fines anhelados. Si bien esta modificatoria tiene la virtud de tener un texto más amplio y claro a favor de la ciudadanía, permitiendo superar discusiones meramente teóricas sobre la diferencia de la aplicación indebida o inaplicación de una norma, por ejemplo; debe tenerse en claro que la “infracción normativa” que hoy funge de genérica causal casatoria, sigue considerando a las afectaciones tanto de normas materiales como de normas procesales, así como a las infracciones a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, es decir frente a errores in indicando e improcedendo, por lo cual se concluye que no ha sucedido ninguna modificación sustancial, manteniéndose las posibilidades de interponer el recurso de casación en los mismos supuestos antes regulados

Requisitos de Forma

De acuerdo con el artículo 387° del C.P.C., el recurso de casación se interpone:

- Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órgano de segundo grado, ponen fin al proceso.

- Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva; y,

- Ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada.

Requisitos de Fondo

Conforme al artículo 388° del C.P.C., son requisitos de fondo del recurso de

casación:

- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

- Que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el Artículo 386° se sustenta y, según sea el caso:

 - Cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material;

 - Cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o

 - En que ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida.

- Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

- Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio se precisará en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Tenemos el tribunal constitucional que se pronunció de la siguiente manera:

Por su propia naturaleza, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se especifica en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por su propia naturaleza excepcional, y en atención a los fines a los cuales sirve el recurso de casación, es razonable que el legislador haya previsto que la posibilidad de oír a las partes, esté condicionada a que el recurso de casación propuesto previamente satisfaga un doble tipo de control ante la Sala de Casación, esto es, que sea “admisible”, por satisfacer los requisitos formales contemplados en el artículo 387° del C.P.C., y, por otro, que sea “procedente”, por satisfacer los requisitos de fondo al que se alude en el artículo 388 del mismo C.P.C. (Exp. N° 00474-03-AA/TC).

iv) La queja.

Como señala el artículo 401° del C.P.C., el recurso de queja sirve para que el superior reexamine el auto que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. Asimismo, procede también si el recurso de apelación fue concedido con efecto distinto al solicitado. Hay que tener presente que uno de los cambios operados con la Ley N° 29364, que modificó el régimen de la casación civil, fue que el recurso de queja ya no puede ser interpuesto contra la sala superior que no concede el recurso de casación. El recurso de queja es un recurso propio y ordinario. Se interpone ante el juez o la sala superior (dependiendo quién deberá resolver la apelación), el cual, si declara fundada la queja, concederá el recurso de apelación, revocando el auto, o lo declarará nulo, ordenando que se vuelva expedir el auto denegatorio. Sin embargo, antes de pronunciarse sobre el mérito, el juez superior debe analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia comunes a los medios impugnatorios, así como los requisitos propios del recurso de queja. Entre ellos se encuentra el escrito que motivó la resolución recurrida, la propia resolución recurrida, el escrito en que se recurre, la resolución denegatoria, etc., contenidos en el artículo 402° del C.P.C. (Távora, 2009, p.77).

Requisito de admisibilidad

- Se interpone ante el órgano que denegó el recurso de apelación o casación.
- El plazo para interponer el recurso es de 3 días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución.
- Se debe acompañar la tasa judicial.

Requisito de procedencia

- Fundamentar el recurso
- Acompañar el recurso copia simple, con el sello y firma de un abogado del recurrente, de lo siguiente:

- Escrito que motivo la resolución recurrida
- Resolución recurrida
- Escrito en que se recurre (apelación o casación)
- Resolución denegatoria

2.2.1.12.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

El recurso impugnatorio en el expediente en estudio fue el de recurso de apelación, interpuesto por el demandado “B” en el expediente N° 1048-2017-0-0302-JR-CI-01 que declaro FUNDADA la demanda DECLARANDO LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral Regional N° 0883-2017-DREA.

El demandado interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 28 de setiembre del 2018, a efectos de que se revoque la sentencia, declare fundado el Recurso de Apelacion interpuesto por el demadante contra la Resolucion Directoral N° 1588-2017-UGEL-A de fecha 14 de marzo de 2017, disponga se emita nuevo acto administrativo, reconociendo a favor del demadante el pago de los devengados por concepto de la Bonificacion especial por preparación de clases y evaluación, equivalentes al 30% de su remuneración total permanente, consiguientemente el pago de los DEVENGADOS e INTERESES LEGALES.

2.2.1.12.4. La consulta

Nociones.

En derecho procesal se llama consulta a la revisión que hace el superior de una resolución expedida por el inferior para aprobarla o desaprobarla. El juez inferior eleva la consulta su resolución por mandato de la ley. El superior tiene que revisar la resolución consultada en grado de consulta. (Oré, 2011, p.196)

Echandia (2004) precisó que la consulta no se trata de un recurso puesto que nadie lo interpone, así lo ha considerado el Código Procesal Civil en sus artículos 408° y 409°.

Consultar es elevar una resolución judicial al tribunal superior para su aprobación. Implica reexaminar lo ya resuelto. Este limitado a los casos en que la ley expresamente la ordena, no previene de decisión judicial.

La consulta importa que la resolución en cuestión sea necesaria y oficiosamente revisada por el superior, sin la cual no causaría ejecutoria.

Para (Rodríguez, 2005), “la consulta es el medio establecido por la ley para permitir que en determinados casos las resoluciones judiciales sean revisadas por el superior, no obstante que contra ellas no se ha interpuesto recurso impugnatorio” (p.148).

Podemos decir que es un instituto que en sentido estricto no constituye un recurso impugnatorio, pero que tiene efectos procesales semejantes a la apelación.

La jurisprudencia al respecto de la consulta se refiere:

Que la sentencia que declara fundada en determinados procesos establecidos por Ley, será apelada o consultada. En la consulta no hay grado que absolver sino sencillamente el examen o conformidad con lo resuelto por la Sala, si no han mediado errores de fondo que subsanar. Para la aprobación o desaprobación del fallo consultado no se requiere del interés privado sino del interés social.

Regulación de la consulta.

La consulta se haya regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el Código procesal civil en su artículo 408° y 409°.

2.2.2. Bases jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias materia del estudio

2.2.2.1. Remuneraciones

2.2.2.1.1 Concepto y características

La remuneración se da a cambio de un servicio brindado y empeño de la labor designada lo cual el trabajador percibe de su empleador un sueldo puede ser en especie o efectivo según el acuerdo de ambas partes. No constituye remuneración el cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social. (Gonzales Ramírez, 2013 p.12)

La remuneración es un elemento esencial en el contrato de trabajo, pero también constituye un derecho fundamental reconocido por el artículo 24 de la Constitución de 1993. Derechos del trabajador El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. En tanto ningún empleador dejar de otorga la remuneración sin causa justificada a su trabajador, siendo este pago preferente frente a las demás obligaciones, entendiéndolo por su propia naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida, así como también al principio de igualdad y a la dignidad.

2.2.2.1.2. Tipos de remuneración.

Según el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, reglamenta los tipos de remuneración, precisa que para efectos remunerativos se considera:

- a) **Remuneración Total Permanente.** Es aquella cuyo conocimiento reglamenta en su valor, permanente en el tiempo y se confiere con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está compuesta por la Remuneración Principal, Bonificación Familiar, las Bonificaciones como la de: Refrigerio, Movilidad y la Personal, y por último la Remuneración Transitoria para Homologación.
- b) **Remuneración Total.** Es mediante ella, por la Remuneración Total Permanente y los términos remunerativos adicionales conferidos por la norma jurídica; los mismos que se dan por el ejercicio de cargos que envuelven reclamaciones y/o circunstancias diferentes al común. (Pérez, s.f.).

2.2.2.1.3. Escalas Remunerativas del D.S. N° 051-91-PCM.

De esta manera, el Decreto Supremo mencionado establecer los siguientes niveles remunerativos:

- Escala 1: Funcionarios y Directivos.
- Escala 2: Magistrados del Poder Judicial.
- Escala 3: Diplomáticos.
- Escala 4: Docentes Universitarios.
- Escala 5: Profesorado.
- Escala 6: Profesionales de la Salud.
- Escala 7: Profesionales.
- Escala 8: Técnicos.
- Escala 9: Auxiliares.
- Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud.
- Escala 11: Personal comprendido en el Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM & Servidores públicos comprendidos en el Decreto supremo N° 019-94-PCM y Decreto de Urgencia N° 037-94, en concordancia con las escalas señaladas en el decreto supremo N° 051-91-PCM.

Después de realizado el estudio de las normas jurídicas pertinentes y

proyectar la tabla comparativa de las escalas remunerativas; se llega a formar que se encuentran comprendido en los alcances del Decreto supremo N° 019-94-PCM, aquellos servidores públicos que:

- a) Estén ubicados en la escala remunerativa N° 4, es decir, los docentes universitarios.
- b) Estén situados en la escala remunerativa N° 5, esto es el profesorado.
- c) Estén comprendidos en la escala remunerativa N° 6, es decir, los profesionales de la salud.
- d) Se hallen comprendidos en la escala remunerativa N° 10, esto es, los escalafonados del sector salud.
- e) Sean trabajadores asistenciales y administrativos ubicados en las escalas remunerativas N°s 8 y 9, es decir, los técnicos y auxiliares que presten sus servicios en los ministerios de salud y educación y sus instituciones públicas descentralizadas, sociedades de beneficencia pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los programas de salud y educación de los gobiernos Regionales.

Asimismo, según lo decretado en el Decreto de Urgencia N° 037-94 concierne el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos que:

- a) Se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la escala N° 1.
- b) Ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la escala N° 7.
- c) Ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la escala N° 8.
- d) Estén dentro del nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la escala N° 9.
- e) Estén en el nivel remunerativo en la escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Por otro lado, señalamos que no se hallan comprendidos en el ámbito de la

aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

- a) La escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial,
- b) La escala N° 3: Diplomáticos,
- c) La escala N° 4: Docentes Universitarios,
- d) La escala N° 5: Profesorado,
- e) La escala N° 6: Profesionales de la Salud y
- f) La Escala N° 10: Escalafonados administrativos del sector salud.

Del análisis elaborado a las normas jurídicas detalladas líneas arriba, mencionadas se desprende que la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde que se conceda a los servidores públicos ubicados dentro de los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del sector salud, bajo fundamento de que los servidores públicos de esos sectores, están escalafonados y corresponden a una escala diferente, como es la escala N° 10. Cabe mencionar que a los servidores públicos del sector salud, desde que apareció el proceso de aplicación del sistema único de Remuneraciones, pensiones y bonificaciones; se les otorgó una escala especial.

Por otro lado, para el caso de los servidores públicos del sector educación, así como otros sectores que no pertenezcan al sector salud; y estén inmerso en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la escala N° 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al corresponder a una escala particular, se les otorga la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría a un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94.

Es base a lo expuesto, podemos referirnos que, el tema que merece la presente acción ha sido material de muy variados comentarios por parte del Tribunal Constitucional, por cuanto en los casos iniciados como procesos constitucionales los mismos que con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, se constituye el carácter residual de los procesos constitucionales; es decir, que

éstos deberán ser gestionados bajo los procesos por los cuales, aquellas materias que quebranten derechos constitucionales y no posean una vía definitiva; deberían accionar en base a los lineamientos del proceso contencioso administrativo, tomando como referencia la jurisprudencia vinculante del Tribunal constitucional.

Según el cuarto fundamento de la sentencia del tribunal constitucional (Exp. 2616-2004-AC/TC) establece lo siguiente: ...“El ultimo criterio del Tribunal Constitucional, respecto al presente caso, responde a una interpretación más favorable al trabajador, pues estima que, debido a que los montos de la bonificación del D.U. N° 037-94, son superiores a los fijados en el Decreto Supremo N° 019-94PCM, corresponde que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se le otorgue a todos los servidores públicos, incluyendo aquellas que venían percibiendo bonificación del D.S. N° 019-94-PCM, disponiéndose al efecto que se proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la mencionada norma, tal como se ordenó en la sentencia N° 3542-2004-AA/TC”.

Finalmente, cabe resaltar que, el órgano jurisdiccional ha decidido innumerables causas respecto al tema materia de la presente demanda, amparando las mismas y ordenado la nivelación de pensiones con arreglo al D.U. N° 037-94, en los montos que les corresponda de acuerdo al nivel remunerativo con retroactividad al 01. JUL.1994, deduciéndose lo pagado por la incorrecta aplicación del D.S. 019-91-PCM.

2.2.2.2 Bonificación

2.2.2.2.1. Definición.

Para la Real Academia Española (REA), la bonificación es la cantidad pecuniaria que se agrega al sueldo; entonces, la misma no compone parte del salario fijo, más bien, es un adicional. Las bonificaciones, pueden ser otorgadas de forma general, es decir, se las entregan a todos o solamente a aquellos que reúnan requerimientos específicos; y los criterios son variados y dependiendo del empleador; por ejemplo, puede ser por la productividad, por la preparación

profesional, etc., que se les dan un sueldo base y una bonificación.

2.2.2.2.2. *Bonificación Especial.*

El artículo 48° de la Ley N° 24029 “*Ley del Profesorado*” modificada por la Ley N° 25212, concordante con el Art. 210° del D.S. N° 019-ED, “*Reglamento de la Ley del Profesorado*” prescribe lo siguiente:

*“El profesor tiene derecho a percibir una **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.***

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.”

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”.

Del mismo modo el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03717-2005-PC/TC, fundamento 8 precisó lo siguiente:

*“En cuanto a la forma de cálculo de la Bonificación Diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el D.S. N° 005-90-PCM no establecen cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo este Tribunal considera que **para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada Remuneración Total, y no la Remuneración Total Permanente**, por cuanto esta es utilizada como base de cálculo para los subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. **Ello con la finalidad de preservar el Sistema Único de Remuneraciones de los funcionarios y servidores Públicos establecido***

por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM” (el subrayado es nuestro).

2.2.2.2.3. *Bonificación Especial prevista en el decreto de urgencia N° 037-94.*

Al respecto, cabe mencionar que, por medio del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, en su art. 1°, establece “(...) que a partir del 01 de abril de 1994 se otorgara una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus instituciones públicas descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales”.

Que, el Decreto de Urgencia 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2° dispone que “(...) desde del 1° de julio de 1994, se concediera una bonificación especial a los trabajadores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, de igual manera al personal entendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desarrollan cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente decreto supremo de urgencia”.

Por otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, anunciado el 6 de marzo de 1991, la cual norma en forma temporal las leyes reglamentarias, ubicadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, servidores, directivos y jubilados del Estado, dentro del marco del Proceso de Homologación, carrera Pública y Sistema Único de las Remuneraciones y Bonificaciones.

Es importante saber que en un momento, el Tribunal constitucional conjeturó que el Decreto de Urgencia 037-94, no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo, activo o cesante, que ya apreciaba el aumento manifestado en el Decreto Supremo N°019-94-PCM, conforme a lo concerniente en el mismo decreto de urgencia N°037-94, en su artículo 7°, así como se argumentó en la sentencia N° 3654-2004-AA/TC.

Después del mismo, el Tribunal considero que solo ajustaban ser merecedores de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, aquellos servidores que pudieron conseguir el puesto de directivo o jefatural de la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; el mismo que era requerimiento establecido en la norma y de esta manera no chocar con la bonificación instalada por el Decreto Supremo N°019-94-PCM, criterio establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 3149-2003-AA/TC.

Es así, que el ultimo motivo arguye una “interpretación más favorable al trabajador”, pues se evaluó que en base a los montos de la bonificación del decreto de urgencia N° 37-94 eran superiores a los fijados por el Decreto supremo N° 019-94-PCM, concernía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa, la que se otorgue a todos los servidores públicos, y además que la gran mayoría venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019 94-PCM, declarando el efecto que se resulte a deducir el monto fijado por la aplicación de dicha ley, así como se plasmó en la sentencia N° 3542-2004-AA/TC.

De esta manera, con la finalidad de realizar una interpretación en base al artículo 39 de la Constitución Política del Perú de la aplicación del decreto Supremo N° 019-94-PCM, y del Decreto de urgencia N° 037-94, es pertinente correlacionarlo con el Decreto supremo N°051-91-91-PCM, dispositivo al que se remite el mismo decreto de urgencia. Por tal motivo, cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94, concede una bonificación a los servidores de la administración pública ubicados dentro de los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el decreto supremo N° 276 que es la Ley de Bases de la carrera administrativa y de Remuneraciones del sector Público, si no que hace referencia a las categorías remunerativas – escala, previstas en el decreto supremo N° 051-91- PCM.

2.2.2.3. Contencioso administrativo.

2.2.2.3.1. Concepto.

El proceso contencioso administrativo, es un proceso jurisdiccional donde existe conflicto de intereses o incertidumbre jurídica contra la Administración

Pública para estos casos se aplica los principios del derecho administrativo (Toyama, 2015).

2.2.2.3.2. Objeto del proceso.

Entre los aspectos que conviene destacar para describir la panorámica de la regulación del contencioso administrativo en el Perú, la Ley N° 27584 se encuentra la imperfecta redacción de la norma que establece su Objeto por eso:

Cuando se señala la Procedencia.- Sobre demanda contenciosa administrativa se interpone contra acto o resolución de la administración a fin que se declare su invalidez o ineficacia. Se excluye aquellos casos en que la ley, expresamente, declara impugnabile lo resuelto por la autoridad administrativa.

La norma glosada fue objeto de interpretación errónea por algún sector de los operadores del derecho (abogados, funcionarios de la administración, jueces, fiscales) quienes consideraban que el proceso administrativo sólo tenía por objeto controlar la regularidad de los aspectos formales del procedimiento seguido en la vía administrativa, mientras que otro sector igualmente equivocado consideraba que el proceso contencioso administrativo tenía por todo objeto la anulación de una decisión administrativa, porque supuestamente estaba vedado a los jueces que conocen del citado proceso disponer el restablecimiento del derecho violado o el reconocimiento de cualquier otra pretensión que formulen los particulares en dicho tipo de procesos (Sagastegui, 2000).

2.2.2.4. Acto administrativo.

El acto administrativo se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el derecho administrativo regulado por la Ley N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo 1067, y en el artículo uno de la Ley 27444, ley de procedimiento administrativo general.

2.2.2.4.1. Concepto

Se puede señalar que el proceso administrativo es el conjunto secuencial de los diversos procedimientos administrativos, a solicitud de un particular o de oficio, según (Cervantes, 2000) sostiene sobre el procedimiento administrativo que es una ordenación interna de una pluralidad de operaciones expresada en actos diversos

realizados heterogéneamente por varios sujetos u órganos, operaciones y actos que, no obstante su relativa autonomía, se articulan en orden a la producción de un acto final.

Así como también en la Ley, se define al procedimiento administrativo de la siguiente forma: “como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.” (Cervantes, 2000).

2.2.2.4.2. Requisitos del acto administrativo

Según la ley de procedimiento administrativo general Art. 3 ley 27444 son:

Competencia. Debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en casos de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su sesión.

Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Finalidad pública. Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Motivación. El acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.2.5. Procedimiento Administrativo

2.2.2.5.1. Ley que regula al proceso contencioso administrativo en estudio.

El proceso en estudio se trata de la nulidad de una resolución administrativa y se ventila en un Proceso Contencioso administrativo en vía proceso especial; en el artículo 28 de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo 1067.

2.2.2.5.2. Concepto.

Morón (2011) señala: “Según el punto de vista de la comunidad jurídica, la organización del procedimiento administrativo se presenta como una composición lógica y sistematizada de actos procesales encaminados hacia un objetivo (pronunciarse en una resolución final) y encausados por la participación de las partes procesales” (p. 224).

De otro lado Hinostroza (2010) manifiesta: “El procedimiento administrativo general está reglamentado esencialmente en el Título II y Título III de la Ley Nro. 27444, específicamente en el artículo 29° que refiere; el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y tramites gestionados ante las entidades, promovidos por el deseo de que se emita un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre derechos, intereses o deberes de los administrados” (p. 73).

2.2.2.5.3. Elementos.

Jurisdicción es la facultad o investidura legal que tiene una autoridad para juzgar y resolver un caso, un reclamo o un litio, es atribución fundamental del Poder Judicial, pero otros organismos del Estado, en determinadas circunstancias también pueden administrar justicia dentro de ciertas limitaciones.

Los elementos de la jurisdicción administrativa son: conflictos, entre una persona natural o jurídica y el Estado; a través de sus reparticiones u órganos

públicos. Existencia de un interés personal o patrimonial. Intervención directa del Organismo Competente (Tribunal Administrativo) con facultad de juzgamiento.

La competencia es la forma y las condiciones en que se administran las actividades, funciones y decisiones estatales. Se refiere a la entidad o al funcionario, en su caso, al que corresponde intervenir o resolver en determinada situación o reclamo. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos administrativos originarios, salvo los casos de delegaciones, sustitución o revocación previstos por las disposiciones legales. La incompetencia puede declararse de oficio o a instancia de los interesados. La competencia de un funcionario para conocer de un asunto administrativo es sumamente importante, porque puede decidir la nulidad o validez de un acto administrativo.

2.2.2.5.4. Sujetos del procedimiento administrativo.

a) Los administrados

Morón (2011) arguye se les asigna también los seudónimos de “interesado, parte o administrado”, y se entiende que éstos pueden ser persona física o jurídica, pública o privada, asistentes dentro de un trámite administrativo que en función de un interés legítimo o un derecho subjetivo individual, se asocia con la Administración, y que tiene como objetivo la manifestación de voluntad final del procedimiento, a cuyo deber de diligenciar el acto administrativo (p. 282).

Por su parte Hinostroza (2010) manifiesta: “Se define como sujetos del trámite administrativo lo que está reglamentado en el inciso 1) del artículo 50° de la Ley Nro. 27444, son aquellas personas naturales o jurídicas, que hayan participado en el procedimiento administrativo y gocen de calidad de administrados. De igual modo, cuando una Entidad Administrativa forma de un procedimiento en calidad de administrado, ésta se supedita a las normas legales que lo regulan en sentido igualitario de obligaciones y compromisos como los demás administrados. Además, en el artículo 51 de la Ley en mención, estima que son administrados quienes: 1. Origenen como poseedores de derechos o intereses fidedignos de manera individuales o colectivos. 2. Aunque no iniciaron el procedimiento, gocen de derechos o intereses legítimos que lleguen a resultar afectados” (p. 95).

b) La autoridad administrativa

Hinostroza (2010) señala: “La autoridad administrativa es un sujeto del procedimiento administrativo, que bajo las normas jurídicas específicas, y haciendo uso de las facultades y obligaciones por las que está investido; éste sujeto guía, direcciona el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o las diligencias que se requiera en el procedimiento administrativo” (art. 50 , en su inciso 2 plasmada en la Ley Nro. 27444) (p. 102).

2.2.2.5.5. Principios del procedimiento administrativo.

Principio de Legalidad, se aplica de acuerdo a las normas.

El Principio del Debido Procedimiento Administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, además el artículo 139° de la Constitución Política del Perú. V.gr.: Jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada, etc.

Por este principio de Impulso de Oficio el funcionario debe iniciar el procedimiento, impulsar su avance, remover los obstáculos que se presenten en el trámite, ordenar la prueba y subsanar cualquier error u omisión en el procedimiento.

El principio de la razonabilidad implica una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado. La razonabilidad puede ser analizada desde una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa: La razonabilidad cuantitativa pondera el contenido del proceso discursivo o inferente que concluye con una proposición lógica y axiológicamente válida. Su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de éste en cuanto a su magnitud numérica, dineraria, aritmética, etc. La razonabilidad cualitativa pondera el procesé discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, busca la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

La actividad administrativa debe sustentarse en la defensa de intereses que no corresponden a la autoridad o funcionario, sino a la sociedad conforme al ordenamiento jurídico, es el principio de imparcialidad.

No se debe permitir en el procedimiento administrativo retrasos desleales, ejercicio prematuro de una facultad administrativa, abuso de la facultad anulatoria o revocatoria, ejercicio de potestades exorbitantes, fijación de plazos incumplibles, establecimiento de condiciones desproporcionadas, entre otros.

Por este principio de celeridad, el funcionario público debe optar por alternativas que impliquen un lapso corto de tiempo, evitando aquéllas que generen retrasos innecesarios.

La eficacia es un principio cuya calificación sólo corresponde realizar a los administrados, en función a los resultados de la actuación administrativa.

La Ley de Procedimientos Administrativos ha previsto mecanismos de participación de los administrados tales como: Acceso a la información general y específica que poseen las entidades, presentación de opiniones a las autoridades, participación en Audiencias Públicas, obligación de la Administración de presentación de información pública en determinados períodos, y participar en la prestación y control de los servicios públicos. Por este principio el ciudadano puede anticipar la decisión de la Administración al contar con la información suficiente.

2.2.2.5.6. Plazo y términos en el procedimiento administrativo.

Hinostroza (2010) manifiesta: “Lo respectivo a los plazos y términos en el procedimiento administrativo se encuentra reglamentado dentro de los arts. 131 a 143 en el Capítulo IV, contenido en el Título II de la Ley Nro. 27444 denominada Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que, en el artículo 131 preceptúa: a) los plazos determinados y los términos fijados son comprendidos como máximos, se calculan libremente de cualquier formalidad, del mismo modo los plazos se computan igual a la administración y a los administrados. b) toda autoridad debe obedecer los términos y plazos fijados en norma expresa, de la misma manera, vigilar que los subalternos cumplan con los mismos en su respectivo nivel; y c) todo administrado tiene el derecho de requerir el acatamiento de los

plazos fijos y términos determinados para cada actuación o diligencia”. (p. 136-137).

Según refiere, el plazo máximo del procedimiento administrativo, no puede sobrepasarse los 30 días de término, que discurre desde la interposición de la pretensión ante la Autoridad competente hasta que sea emitida la resolución que pone fin al procedimiento, siempre y cuando la norma amplíe el plazo para un determinado trámite, es así como lo concibe el artículo 142 de la Ley Nro. 27444 (Hinostroza, 2010, p. 141).

2.2.2.6. El silencio administrativo

El silencio administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública; se presenta solo en los casos de procedimientos iniciados por parte del interesado, en tal sentido la administración pública tiene obligación de responder a la petición planteada.

2.2.2.6.1. Efectos del silencio administrativo

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo quedarán automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o el máximo por ley, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento.

El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en la ley.

2.2.2.6.2. Silencio administrativo positivo

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3° de la ley del silencio administrativo, ley N° 29060 no resulta

necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

2.2.2.6.3. Silencio administrativo negativo

El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Lo más corriente sobre la falta de respuesta tiene un significado perjudicial o denegación de la pretensión o recurso planteado por el administrado. Esta ficción legal, por el cual transforma la omisión de la autoridad en una manifestación negativa, por la cual, posibilita al administrado a acceder a la vía de recurso administrativo o a la vía del recurso contencioso administrativo. Es decir, al no existir acto, se inventa uno desestimatorio de la pretensión o del recurso, que ayude a recurrir al enjuiciamiento del acto administrativo que se esconde tras el silencio. Es así, que se cumple con la regla de que para iniciar un proceso contencioso necesita un acto que ponga fin al procedimiento administrativo, dejando de ser una ficción legal para conformar una realidad jurídica (Ramón citado por Hinostroza, 2010, p. 172).

2.2.2.6.4. Silencio Administrativo en la Ley N° 27444.

La Ley N° 27444 en su artículo 33° regula el Silencio Administrativo Positivo del siguiente modo:

Procedimiento de Evaluación Previa con Silencio Positivo:

Los procedimientos de acción previa están sujetos a silencio positivo, siempre y cuando se base en algunos de los subsiguientes aparentes:

1. Peticiones cuya evaluación faculte el ejercicio de derechos previos, siempre que en base a ella se transmita obligaciones a la administración pública o que delegue para que ésta realice diligencias que se terminen su ejercicio.

2. Mecanismos destinados a deliberar la negación de una pretensión cuando el administrado ha elegido por la aplicación del silencio administrativo negativo.

3. Diligencias en las cuales la transmisión de la decisión final no puede repercutir directamente en administrados diferentes del peticionario, por medio de la limitación, perjuicio o afectación a sus derechos o genuinos intereses.

4. Los actos derivados de parte no sujetos al silencio administrativo concreto plasmado en el artículo 34 de la mencionada ley, con excepción a los procedimientos de petición de gracia o indulto y de consulta, los cuales se rigen por su normativa específica.

De igual manera, en el artículo 34°, reglamenta sobre el Silencio Administrativo Negativo de la siguiente manera:

Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio negativo, cuando trata las siguientes condicionales:

1. La pretensión comprender asuntos de interés públicos, incurriendo en la salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, la defensa nacional y el patrimonio histórico y cultural de la nación, el régimen financiero y de seguros, la bolsa de valores,.

2. Las cuestiones en otros actos administrativos anteriores, con excepción de los recursos reglamentado en el numeral 2 del artículo anterior.

3. Los procedimientos trilaterales y otros que admitan obligación de dar o hacer como deber de la Nación.

4. Los procedimientos de inscripción registral.

5. Otras solicitudes que la norma jurídica manifieste, y sea aplicable esta modalidad.

Las autoridades quedan autorizadas para evaluar de modo diferente en su TUPA, alcanzados en los numerales 1 y 4 cuando estimen que sus efectos registren la solicitud del administrado, sin dañar el interés general.

2.2.2.6.5. El Silencio Administrativo en la Ley N° 29060.

Por medio de la Ley de Silencio Administrativo N° 29060 publicada el 07 de julio del 2007 en el diario oficial “El Peruano”, y entró en vigencia el 3 de enero de 2008, la cual regula al silencio administrativo de dos escenarios:

a) Procedimiento de aprobación automática: Éste fundamenta que el procedimiento administrativo es aprobado solamente si la solicitud tramitada ante la Entidad Administrativa contiene todos las exigencias o documentos que puede cumplir el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad.

El satisfacer los requerimientos preestablecidos se concibe conferido el derecho o interés solicitado ante la Entidad Administrativa; no obstante, eso no impugna la inspección subsiguiente. Como consecuencia, de que dicha solicitud se circunscribe en un interés personal, sin dañar interés de terceros ni a la ciudadanía.

b) Procedimiento de evaluación previa: Para éste tipo de procedimiento el administrado tendrá que esperar el dictamen claro de la Entidad Administrativa; en caso de que no se realice el silencio, se podría suponer aceptada o denegada su pretensión, ya que siendo el caso puede ser positivo o negativo.

Es por medio de la ley N° 29060 que reglamenta el silencio administrativo, entendiendo como supuestos los siguientes casos:

1.- Peticiones que autoricen derechos subjetivos ciertos o para el avance de actividades económicas no contenidas en la Primera disposición transitoria y final de esta norma.

2.- Recursos que se presenten ante la denegación de una solicitud no prevista en la Primera disposición transitoria y final de esta ley.

3.- Actos administrativos que repercute solo al administrado sin trascender a terceros.

Además, si la administración no se manifiesta dentro del término de ley para el acto administrativo determinado, se cree mecánicamente admitidos en el caso de silencio administrativo positivo.

Así mismo, cabe resaltar que eso no indulta la necesidad de la entidad administrativa de emitir una decisión. Sin embargo, el administrado puede mostrar una declaración jurada o una carta notarial para hacer valer su derecho ante esta entidad. Por cuanto, si la entidad administrativa no quiere aceptar la solicitud, puede incidir en falta administrativa, susceptible de ser quejado.

Por otro lado, cuando se trata del silencio negativo, plasmado en la Primera disposición transitoria y final de la ley 29060, refiere que estamos ante el silencio negativo en los siguientes supuestos: El silencio administrativo negativo será

adaptable en casos en los que se afecte de forma significativa el interés público, contenido de la salud pública, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad civil, el sistema financiero y de seguros, la bolsa de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en los procedimientos bilaterales; asimismo, en los casos que generan obligación de hacer o dar del Estado; y los casos sobre permisos para la apertura de casinos o máquinas tragamonedas.

2.3. Marco Conceptual

Admisión de la demanda

La demanda viene hacer el derecho de acción, con la admisión de la demanda se da inicio al proceso judicial (Rioja Bermudez, 2018).

Carga de la prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición (Bermúdez Tapia, Belaunde Borja, & Fuentes Ponce de León, 2008).

Derechos fundamentales

Son aquellos que hacen referencia a los derechos de las personas, reconocidos legalmente y protegidos del mismo modo, es decir, son derechos humanos, están ligados a la dignidad de la persona.

Distrito Judicial

Es la parte territorial en la cual un Juez o un Tribunal ejerce autoridad (Poder Judicial, 2013).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Española, 2016).

Expediente

Es una carpeta, la cual contiene todos los actuados en el proceso, desde la demanda y sus anexos, la constancias de las diligencias, y la sentencia que pone fin a dicho proceso (Lex Jurídica, 2012)

Instancia

Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Normatividad

Es aquel conjunto de políticas, normas o leyes, de una determinada colectividad u organización; entonces, se entiende al conglomerado de las leyes y reglas que regulan la conducta apropiada de los seres humanos en sociedad.

Sentencia de calidad de rango muy alta

Es el valor asignado a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor alcanzado, por su tendencia a acercarse al que correspondería a una sentencia perfecta (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Es la valoración determinada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor conseguido; no obstante éste llega a aproximarse al que correspondería a una sentencia excelente (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Es la calificación que se le asignó a la sentencia estudiada con propiedades intermedias, cuyo valor se sitúa entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia absoluta (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Es la apreciación fijada a la sentencia analizada, sin engrandecer sus propiedades y el valor logrado por su tendencia a apartarse del que correspondería una sentencia ideal (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Es el valor conseguido a una sentencia examinada, intensificando sus propiedades y el valor conseguido por su carácter de apartarse del que sería a una sentencia ideal (Muñoz, 2014).

Variable

Que varía o puede variar, es inestable, inconstante y mudable. Además es la magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto (Española, 2016).

2.4. Hipótesis

2.4.1. Concepto

Es un parámetro a seguir dentro de una investigación o estudio, con la finalidad de dar una explicación al problema planteado o sobre fenómeno investigado, también son proposiciones tentativas acerca de las relaciones entre dos o más variables, tiene sus bases en los conocimientos organizados y adquiridos. Una vez que se prueba una hipótesis, tiene un impacto en el conocimiento disponible que puede modificarse y, por consiguiente, pueden surgir nuevas hipótesis (Davis, 2008 e Iversen, 2003 citado por Hernández- Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010). Por ello, las hipótesis se modifican sobre la base de los razonamientos del investigador y las circunstancias.

2.4.2. Característica

Pueden ser más o menos generales o precisas, y abarcar dos o más variables; pero en cualquier caso son sólo afirmaciones sujetas a comprobación empírica, es decir, a verificación en la realidad (Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010).

III. METODOLOGÍA

3.1. El diseño de la investigación no experimental, transversal, retrospectiva

3.1.1. Investigación no experimental

Debido a que se realiza sin manipular intencionalmente las variables. Precisando que se observa los detalles para analizarlos. De igual forma podríamos decir que la investigación no experimental es apropiada para variables que no permitan ser manipuladas.

3.1.2. Investigación retrospectiva

Porque es planificada y recolecta datos importantes ocurridos en un pasado, que pudieran servir como base para un nuevo pronunciamiento.

3.1.3. Investigación transversal

Teniendo como propósito de la presente investigación, identificar a las variables, así como analizar su incidencia en un preciso momento, que ayude a recolectar datos. En la presente investigación no se manipularon variables, se puso énfasis en la técnica de observación y análisis de contenido.

3.2. Tipo de la investigación

3.2.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa

3.2.1.1. Cuantitativa

Se estudia las tendencias y patrones, se evalúa variaciones, así como se precisa las diferencias, se debe medir los resultados para luego comprobarlos. Motivo por el cual en nuestra investigación se verifico la literatura, se formuló la investigación, los objetivos, las variables; los instrumentos para recopilar los datos y el análisis de los resultados.

3.2.1.2. Cualitativa

La hemos aplicado en la manera en que las personas experimentan los fenómenos que los rodean, profundizando en sus interpretaciones.

Este perfil se obtuvo en la recolección de datos para, distinguir los indicadores de la variable. En nuestra investigación el objeto de estudio de la calidad de las sentencias que es el fenómeno donde el Juzgador como representante de la Ley dentro de un sistema social, definiéndolo como el Juez unipersonal y el colegiado. Dichos datos, se debe a la realización de acciones sistemática en la sentencia; ya que, hubo revisión minuciosa de todo el procedimiento y la documentación de nuestro expediente judicial, y de esta manera obtener los indicadores de la variable, que hemos estudiado.

3.3. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

3.3.1. Exploratoria

Esta investigación es conocer los fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación muchísima más completa, busca nuevos problemas, identificar más variables promisorias, establecer prioridades, o sugerir la revisión de las bases teóricas sobre la calidad de la sentencia.

3.3.2. Descriptiva

Nos permite descubrir las dimensiones de un fenómeno, hecho problema, es decir define y mide, las variables, componentes, etc. y sobre qué se recolectarán la información. Para la presente a investigación fueron las sentencias judiciales.

3.4. Población y muestra

Nuestra investigación se basa en el expediente 01048-2017-0-0302-JR-CI-

01, del Juzgado Civil – DEL DISTRITO JUDICIAL DE APURIMAC, utilizando el muestreo no pro balístico.

3.5. Etapas de recolección de datos

3.5.1. Etapa primera explorativa y abierta

Consiste en aproximarse al fenómeno, en busca del objetivo de la investigación lo cual se da por la revisión y comprensión, llegando al análisis, siendo este el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. Etapa segund términos de recolección de datos, sistematiza

Es encuentra orientada por los objetivos y la verificación de la literatura, de esa manera se ubicarán los datos. Se utilizará mucho las técnicas de analizar el contenido y sobre todo la observación.

3.5.3. Etapa tercera el análisis sistemático

Se emplea en el cotejo de datos a través del juicio de varios juristas, estos conocedores son especialistas en la materia, con parámetros normativos, jurisprudenciales, así como su forma de calificar de su respectiva variable.

3.6. Plan de análisis. Se aplica la sentencia a determinación

Conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el expediente 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Juzgado Civil –Sede Modulo Básico de Justicia de Andahuaylas, Apurímac.

3.7 Matriz de consistencia

Con respecto a la veracidad y credibilidad, trata de disminuir los errores, buscando evidencias a favor y en contra de un estudio de investigación, siendo este el objeto de la investigación de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

3.8. Título

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0883-2017 DREA, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Apurímac-Lima 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0883-2017 DREA, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Andahuaylas, ¿Apurímac?	Establecer si las sentencias de primera y segunda instancia sobre la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0883-2017 DREA, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Andahuaylas, Apurímac se encuentran con los estándares de calidad para nuestros órganos Jurisdiccionales.
ESPECIFICOS	SUB PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN /PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS
	Conforme a la sentencia de primera instancia	Conforme a la sentencia de primera Instancia.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, enfatizado en la parte introductoria y la postura de las partes?	Establecer la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, enfatizado en la parte introductoria y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, enfatizado en la motivación de los hechos y el derecho?	Establecer la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, enfatizado en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, enfatizado en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Establecer la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, enfatizado en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	Conforme a la sentencia de segunda instancia.	Conforme a la sentencia de segunda Instancia.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, enfatizado en la parte introductoria y las posturas de las partes?	Establecer la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, enfatizado en la parte introductoria y la postura de las partes.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, enfatizado en la motivación de los hechos y la motivación jurídica?	Establecer la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, enfatizado en la motivación de los hechos y la motivación jurídica.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, enfatizado en la aplicación del principio de congruencia y la parte decisoria?	Establecer la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, enfatizado en la aplicación del principio de congruencia y la parte decisoria.

3.9. Consideraciones éticas

El presente trabajo de investigación se sujeta a los principios éticos, de acuerdo con la Council for International Organizations of Medical Sciences (CIOMS), que son tres:

- a) El respeto de las personas, es decir tienen la libertad de decidir, así como la protección de las personas vulnerables con respecto a su seguridad.
- b) Beneficencia, es decir que la investigación no le afecte.
- c) Justicia, también se debe dar durante el inicio, en el proceso y finalizando la investigación (Zavala & Alfaro-Mantilla, 2018).

Asimismo, la investigadora se atañe a los principios de reserva en todo momento de la investigación, tratando siempre de la reserva de la información personal e identidad de las partes (Abad y Morales, 2005).

	<p>PRETENSION DE LA DEMANDA: CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>A fojas veintitrés obras la demanda interpuesta por DEMANDANTE “B”, sobre proceso Contencioso Administrativo, la misma que la dirige contra la DEMANDADO “C” con emplazamiento del DEMANDADO “D”, con el siguiente petitorio:</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Pretensión principal</p> <p>➤ Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nro. 0883-2017- “C” de fecha 08 de agosto del año 2017 por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444.</p> <p>Pretensión accesoria</p> <p>➤ Reconocimiento y pago de los reintegros diferenciales de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, en base a su remuneración total íntegra, desde el mes de marzo de 1998, al mes de noviembre del 2012, conforme al artículo 48 de la Ley Nro. 24029 y su modificatoria Ley Nro. 25212, más intereses generados.</p> <p>Entre sus fundamentos fácticos, el demandante señala esencialmente lo siguiente: Que, es profesor nombrado en el régimen de la Ley del Profesorado y su modificatoria Nro. 25212 y que durante el tiempo que venía laborando al amparo de la citada Ley, no ha recibido el íntegro total de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, toda vez, que se le ha abonado en su lugar un monto calculado conforme al art. 8 del D.S. Nro. 051-91-PCM, es decir remuneración total permanente, vulnerándose su derecho a percibir sobre la Base de la Remuneración Total.</p> <p>ADMISION DE LA DEMANDA por Resolución número uno, de fojas treinta y siguiente, se admite a trámite la demanda incoada en la vía del proceso especial, disponiéndose correr traslado a los demandados.</p> <p>ABSOLUCION DE LA DEMANDA corrido el traslado correspondiente a la parte demandada, absuelven la demanda:</p> <p>EL DEMANDADO “D”: A folios cuarenta y cuatro y siguientes el DEMANDADO “D”, representado por “E” contesta la demanda, solicitando</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

<p>que se declare infundada en todos sus extremos; argumentando que conforme al artículo 10 del D.S. Nro. 051-91-PCM de fecha 06 de marzo de 1991 y lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029, modificado por la Ley Nro. 25212 donde se aplica respecto a la Remuneración Total Permanente, basándose en el artículo 9 de la norma acotada, que señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores y trabajadores del Sector Educación se encuentran dentro del rubro de la Remuneración Total Permanente. Asimismo, refiere que respecto al cumplimiento y pago de la bonificación del 30%, el cálculo a efectuarse no se puede aplicar desde la vigencia de la Ley 25212 (1991), sino a partir del 26 de setiembre del 2011 fecha en que se expide el Decreto Regional Nro. 003-2011-GR-APURIMAC, mediante el cual se dispone la aplicación de la Bonificación especial por preparación de clases, cálculo a efectuarse sobre la base del 30% de la remuneración total en el ámbito de la Región Apurímac; de igual forma encontrándose vigente lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nro. 24029, modificado por la Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente.</p> <p>EL DEMANDADO “C”: A folios cincuenta y tres y siguientes obra la contestación de la demanda efectuada por “F”, representante legal de la DEMANDADO “C”, absolviendo negativamente la demanda y licitando se declare improcedente y/o infundada la demanda; precisando que el pago de la Remuneración por Preparación de clases y evaluación se encontró estipulado en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, artículo mediante el cual establecía los parámetros para el cálculo de la referida bonificación, en donde a resumen se desprende que dicha bonificación se vino ejecutando de acuerdo al artículo 10 del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM (vigente actualmente), es decir la bonificación por preparación de clases vino siendo calculado en base a la Remuneración Total Permanente por estar así regulado.</p> <p>SANEAMIENTO PROCESAL y FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: Por auto de folios 86 y siguiente, el Juzgado procede al saneamiento del proceso, fijando los puntos controvertidos, admitiendo los medios probatorios ofrecidos por las partes y prescindiendo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de convocar a audiencia de pruebas por ser todos ellos documentales; a folios 63 a 82 se tiene el expediente administrativo remitido por la DEMANDADO “C”, por lo que por resolución número seis de folios 84 se dispone agregar a los autos para los fines de ley.</p> <p>DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO A fojas noventa y dos obras el Dictamen Contencioso Administrativo Nro. 225- 2018-1°FPCF- ANDAHUAYLAS, emitido por la Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía provincial Civil y Familia de Andahuaylas, mediante el cual opina que se declare fundada la demanda y se ordene a la demandada expida nuevo acto administrativo; por lo que, siendo su estado procesal, mediante Resolución número ocho de folios noventa y nueve los autos han sido puestos en Despacho para expedir la resolución final correspondiente; y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Andahuaylas, Lima.

Nota: Cabe precisar que la identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó de la resolución en su parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

	<p>TERCERO.- Que, el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. En ese entender las normas involucradas en la presente controversia están plasmados en el Artículo 109- de la Ley N2 27444, - Ley del Procedimiento Administrativo General; referido a las causales de nulidad del acto administrativo, establece que los vicios del acto administrativo causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:</p> <p>1.1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.</p> <p>1.2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la norma antes indicada.</p> <p>1.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.</p> <p>1.4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO.- Que, el artículo 1° de la Ley número 27584, modificada por el Decreto Legislativo número 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública por el Poder Judicial, sujetas al Derecho Administrativo y a la Efectiva Tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.</p> <p>QUINTO.- Que, conforme se puede apreciar del auto de saneamiento, que obra a folios ochenta y seis y siguiente, se fijó como puntos controvertidos, los mismos que serán materia de probanza:</p> <p>1. Determinar si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional Nro. 0883-2017-DREA, de fecha 08 de agosto del año 2017.</p> <p>2. Determinar si corresponde ordenar a favor del recurrente, el reconocimiento y pago de los reintegros diferenciales de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, en base a su remuneración total íntegra, desde el mes de marzo del año 1998 hasta el mes de noviembre del 2012 conforme al artículo 48 de la Ley Nro. 24029 y su modificatoria Ley Nro. 25212, más los intereses generados.</p> <p>SEXTO.- Que, como se ha advertido precedentemente, el demandante reclama la nulidad de actos administrativos que menoscaban sus derechos y el pago de una</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p>					X						20

<p>bonificación cuyo monto le ha sido parcialmente cancelado en una suma que no corresponde; por lo que, en estos casos, resultan de aplicación los incisos 12 y 42 del Artículo 52 del TUO de la Ley Nro. 27584, que permiten al Órgano Jurisdiccional declarar la nulidad total o parcial de los actos cuestionados y ordenar el cumplimiento de la actuación omitida, respectivamente; en tal razón, en el caso sub examine, compete esclarecer, esencialmente, si la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración, otorgados el demandante, deben calcularse en base a la remuneración total o a la remuneración total permanente percibida por aquél y, conforme a ello, determinar si se ha incurrido en causal de nulidad legalmente prevista en los actos cuestionados.</p> <p>SEPTIMO. - Que, al respecto, el artículo 82 del Decreto Supremo Nro. 051-91- PCM, de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, define los conceptos en mención de la siguiente manera:</p> <p>8.1 Remuneración Total Permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Refrigerio y Movilidad.</p> <p>8.2 Remuneración Total: aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. De donde se aprecia que el último concepto comprende un importe superior al primero.</p> <p>OCTAVO.- Que, conforme se desprende de autos, que el accionante, es profesor nombrado a partir del 2 de marzo de 1998, conforme se acredita con la Resolución Directoral Sub Regional Nro. 082 del 2 de marzo de 1998 de fojas 13 y que viene laborando en la I.E. Nro. 54098 José María Arguedas Altamirano de Andahuaylas, como consta del Informe Escalafonario de fojas 15 y 20; asimismo de las boletas de pago de fojas diecisiete a diecinueve se desprende que el actor percibe, como remuneración total, la suma de mil trescientos treinta y tres con 29/100 soles y como bonificación especial por preparación de clases y evaluación "bonesp" la suma de 19.86 soles; conforme señala la accionante, una suma inferior a la que legalmente le corresponde; razón por la cual solicitó el pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, en vista de no estar conforme con la asignación que le vienen otorgando por dicho beneficio, petición que fue declarada improcedente por Resolución Directoral Nro. 01588-2017-UGEL-A, de fecha catorce de marzo del</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>año 2017, obrante a fojas siete, habiendo impugnado el demandante dicha resolución, la que fue declarada infundada por Resolución Directoral Regional Nro. 0883-2017-DREA, de fecha ocho de agosto del 2017, que obra a fojas cuatro y siguientes, con el fundamento expuesto en la referida resolución.</p> <p>NOVENO.- Que, el reclamo del demandante DEMANDANTE “B”, se circunscribe, conforme a lo referido precedentemente, a que legalmente le correspondería percibir como bonificación por preparación de clases y evaluación, el treinta por ciento de su remuneración, calculado en base a su remuneración total, mas no a su remuneración total permanente, siendo este último rubro menor que el anterior, conforme a los conceptos ya emitidos ut supra.</p> <p>DECIMO.- Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48 de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: " El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total', norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total".</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Que, de la lectura efectuada de las normas glosadas precedentemente, se infieren que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y la Ley número 25212, que lo modifica, se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa; conforme lo determina el artículo número 51° de la Constitución del Estado.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- Que, el artículo 138° (concordado con el artículo 51 i de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior"; esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley número 24029 (modificado por la Ley número 25212) el rango de ley, ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de DEMANDANTE “B”, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente; lo que amerita estimar la demanda respecto al pago en favor del actor de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación reclamada, desde la fecha en que por Ley le corresponde percibir dicha bonificación; más no de los devengados como erradamente solicitó, puesto que la referida bonificación se le ha ido abonando al actor, empero en sumas inferiores a la establecida en la Ley; por lo que no corresponde el pago de los devengados, sino de los reintegros. Asimismo, cabe expresar que el artículo 56 de la Ley Nro. 29944 - Ley de Reforma Magisterial - dispone que el profesor percibe una Remuneración Integra Mensual (RIM) de acuerdo a su Escala Magisterial y Jornada de Trabajo; remuneración que comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades curriculares, entre otros. Al respecto el artículo 57 de la citada Ley, dispone que el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Educación establece el valor del RIM a nivel nacional; señalando que la RIM de la primera Escala magisterial es el referente sobre el que se calcula el porcentaje de incremento de las demás escalas magisteriales. En función a ello, al publicarse el Decreto Supremo Nro. 290-2012-EF, se fija la RIM del profesor se determina en base al 30% de la remuneración total, sino que ahora viene siendo comprendido en los alcances de la RIM, sin precisarse porcentaje alguno, reintegros de primera escala magisterial en el marco de la Ley Nro. 29944; advirtiéndose que en la actualidad el concepto remunerativo por preparación de clases y evaluación, ya no se determina en base al 30% de la remuneración total, sino que ahora viene siendo comprendido en los alcances de la RIM, sin precisarse porcentaje alguno, razón por la cual debe disponerse el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación mencionada en favor del acta hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley Nro. 29944.</p> <p>DECIMO TERCERO.- Que, en cuanto se refiere a la petición de declaración de nulidad del acto administrativo: Resolución Directoral Regional Nro. 0883- 2017-DREA, de fecha ocho de agosto del 2017, cabe mencionar que la nulidad de un acto administrativo solamente puede establecerse por causales establecidas expresamente en la Ley N°27444, y conforme al fundamento jurídico invocado por el demandante se verifica en todo caso, cuál sería la norma aplicable. Al respecto, el artículo 102 de la Ley 27444 contempla cuatro diferentes supuestos que acarrear la invalidez de un acto administrativo, prescribiéndose en el inciso 1) "la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", y, habiéndose determinado ut supra, que la Ley número 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley número 25212, así</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corno su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, tienen mayor jerarquía normativa que el Decreto Supremo N°051•-9 1-PCM, y que, en base a esta última norma fueron emitidas las resoluciones administrativas, materia de impugnación, se ha contravenido el principio de la Jerarquía de Normas Jurídicas establecido en la Constitución, en tal entender, se ha incurrido en la citada causal de nulidad, debiendo emitirse pronunciamiento en este sentido; aunado a ello, cabe precisar, que la Resolución Directoral Regional Nro. 0883-2017-DREA de folios cuatro y siguiente, en su artículo segundo, resuelve declarar Infundada el recurso administrativo de apelación interpuesto por el actor y otras terceras personas contra las Resoluciones administrativas dictadas en primera instancia administrativa, en este contexto, la nulidad del mencionado acto administrativo, alcanza exclusivamente en el extremo referido a la accionante, debiendo dejarse subsistente en todo lo demás.</p> <p>DECIMO CUARTO. - DE LOS INTERESES Respecto de los intereses, es de señalar que el artículo 1246° del Código Civil, precisa que: "Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal" por su parte el artículo 1245° del mismo Código precisa: "Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal". En el presente caso, en autos no se evidencia que las partes hayan pactado interés alguno, motivo por el cual y estando a lo solicitado en la demanda por el actor que peticiona que se pague la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, teniendo como base la remuneración total o íntegra, incluidos sus intereses legales, debe disponerse el pago de dichos intereses a favor del actor, en aplicación de los artículos precitados del Código Civil, en razón que la parte demandada incumplió con el pago íntegro en su debida oportunidad.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Sentencia de primera instancia, en el expediente N° 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Andahuaylas - Lima 2019.

Nota: La identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; se realizó de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada

de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión	<p>procesal; sin costas ni costos. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo, estando en la Sala del Juzgado Civil Transitorio de Andahuaylas.</p> <p>Tómese razón y Hágase saber.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia, en el expediente N° 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Andahuaylas, Lima

Nota. La identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, de la sentencia del expediente.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad).

	<p>de la ley N° 27444y, por ello se deberá tener en cuenta y valorar la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil.</p> <p>2. El pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación viene hacer el 30% de la remuneración total permanente, según el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED -Reglamento de la Ley del Profesorado, en concordancia con los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo tanto, el Monto que percibe el actor es correcto.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Andahuaylas, Lima.

Nota 1: Su identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

	<p>el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que creó el concepto de remuneración total permanente, al constituir ésta una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, siendo así, la bonificación reclamada por la actora venía calculándose en base a la remuneración total permanente, en abierta colisión a la Ley del Profesorado; por lo corresponde estimar la demanda respecto al pago de reintegros diferenciales por concepto de la Bonificación Especial, más no los devengados como erróneamente lo solicitó, debido que a la actora venía abonándosele la referida bonificación en sumas inferiores.</p> <p>II. CONTROVERSIA MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											20
Motivación del derecho	<p>Delimitación de la controversia.</p> <p>3. En el caso de autos la discusión en el presente proceso radica en determinar cuál es la forma correcta para calcular la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, pues, según la pretensión del demandante la forma de cálculo es en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total del docente, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; mientras que el impugnante Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, señala que para el cálculo de la citada bonificación se tomará como criterio la remuneración total permanente, en aplicación del artículo 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-CPM.</p> <p>Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso sub materia.</p> <p>4. El Artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establece lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total".</p> <p>5. La Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, consideró como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p>				X							

<p>se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". Similar criterio fue adoptado en la Casación N° 9531-2014 Apurímac, Casación N° 12752-2014 Apurímac y Casación N° 3073-2015-Apurímac.</p> <p>6. El Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC, recaída en el Expediente N° 5643-2010-SERVIR/TC de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, señaló lo siguiente: "(...) esta Sala considera que en atención al principio de especialidad, entendido como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029; lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente percibe y no la remuneración total permanente a la que ,hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".</p> <p>7. La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, por sentencia de fecha 01 de julio del 2009, recaída en la Casación N° 435-2008-Arequipa, consideró pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que: "(...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en la Casación N° 9887-2009-PUNO, de fecha quince de diciembre de dos mil once, ha establecido que: "(...) la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90- ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM".</p> <p>III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</p>	<p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8. En primer orden corresponde analizar si la recurrida carece de motivación escrita las resoluciones judiciales y de argumentación fáctica y jurídica, consagrada en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.</p> <p>9. El derecho al debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia debidamente motivada.</p> <p>10. Por otra parte el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera fuera la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por emisión.</p> <p>11. Conforme a lo expuesto precedentemente y del análisis de los fundamentos de la sentencia recurrida, se advierte que la decisión emitida ha sido sustentada con argumentos facticos y de derecho, efectuándose un análisis lógico y jurídico del caso, suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente y a los alegados por las partes en el acto postulatorio de la demanda, por lo que la sentencia recurrida no ha lesionado el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso, no ha vulnerado el principio de congruencia procesal, ni ha incurrido en causal alguna de nulidad, motivo por el cual el agravio denunciado debe desestimarse.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>12. En cuanto al segundo agravio denunciado está demostrado en autos que el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se efectúa tomando en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme así, en reiteradas jurisprudencias fue destacada tal criterio, situación por lo que este Colegiado también adopta este criterio en la resolución de casos similares; por lo que en este extremo del agravio debe desestimarse.</p> <p>13. Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en distintas sentencias ha establecido que la bonificación y subsidios regulados en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, deben ser calculadas en base a la remuneración total del docente y no sobre la remuneración total permanente, siendo que en la sentencia N° 1281-2000-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido: "(...) 2. De acuerdo con el artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, los subsidios reclamados por la demandante se otorgan sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales que le corresponden al mes de fallecimiento; situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al señalar que la remuneración a que se refiere el artículo 51° de la Ley N° 24029 debe ser entendida como remuneración total, la cual se encuentra regulada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>14. Analizado el caso sub materia, la actora solicita nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0883-2017- DREA, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete y el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación sobre la base de cálculo del treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra, desde que por ley le corresponde hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. En efecto de los medios probatorios consistentes en las boletas de pago que obran a fojas diecisiete, dieciocho y diecinueve y, que corresponden a los meses de setiembre, octubre y noviembre de, dos mil doce, se advierte que el actor venía percibiendo la Bonificación Especial en un monto de S/ 19.86 soles (diecinueve soles con ochenta y seis céntimos), calculado sobre la remuneración total permanente, conforme se desprende de la Resolución Directoral Regional N° 0883-2017-DREA, de fecha ocho de agosto de dos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mil diecisiete (ver fojas 04,05 y 06) y la Resolución Directoral N° 01588-2017- UGEL-A, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (ver fojas 07 y 08) y; de estos instrumentos se aprecia que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación otorgada a favor de la actora fue calculado en base a la remuneración total permanente, situación que no se condice con el artículo 48° de la Ley N° 24029 y la correcta interpretación jurisprudencial existente, concepto que debe calcularse en base a la remuneración total o íntegra, por aplicación del criterio previsto en el considerando décimo tercero de la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, que constituye Precedente Vinculante de estricto cumplimiento, entonces, corresponde a la actora el pago de reintegros diferenciales sobre el beneficio antes indicado, desde la fecha que le corresponde hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, debido que este venía percibiendo en montos inferiores a lo previsto por ley.</p> <p>15. Por lo tanto, la Resolución Directoral Regional N° 0883-2017-DREA, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, fue emitida en contravención a la Ley N° 24029, -,Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, que tiene mayor jerarquía normativa que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en base a esta última norma s; fue emitida la resolución administrativa materia de nulidad, contraviniendo el principio de jerarquía normativa establecido en la Constitución, siendo así, en autos está demostrada que la resolución administrativa materia de impugnación se encuentra en la causal de nulidad previsto en el artículo 10.1 de la Ley N° 27444, por lo que amerita declarar su nulidad.</p> <p>16. En consecuencia, la sentencia recurrida fue emitida con arreglo a ley, habiendo el A-quo aplicado y ponderado las normas aplicables al caso sub materia, debiendo entonces confirmarse la recurrida, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia, en el expediente N° 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Andahuaylas - Lima.

Nota: La identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Andahuaylas, Lima. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
IV. DECISIÓN Por los fundamentos expuestos, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Juez del Juzgado Civil Transitorio de Andahuaylas, que declara fundada la demanda sobre nulidad de acto administrativo y pago de los reintegros diferenciales por concepto de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, interpuesta por DEMANDANTE “B” , obrante a fojas veintitrés y siguientes, declarando: la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0883-2017-DREA, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete y dispone: que la DEMANDANTE “C” , declare fundado el: recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la Resolución Directoral N° 01588-2017-UGEL-A, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete; y emita nueva resolución administrativa otorgando a la demandante el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, calculado en base a la remuneración total o integra, desde la fecha que por ley fue abonada, hasta antes de la entrada en vigencia de la ley de reforma magisterial, con lo demás que contiene y los devolvieron. H.S.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>				X							

	<p>“M” “N” “N”</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											9
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda, en el expediente N° 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Andahuaylas, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la

decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resoluciones Adimistrativas; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Andahuaylas - Lima. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
			1	2	3	4	5											
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39		
		Postura de las partes							X	[7 - 8]							Alta	
										[5 - 6]							Mediana	
										[3 - 4]							Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta	
										X							[13 - 16]	Alta
		Motivación del derecho								X							[9- 12]	Mediana
																	X	[5 -8]
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]							Muy alta	
							X										[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión						X									[5 - 6]	Mediana

										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: La sentencia de primera en el expediente N° 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Andahuayalas - Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resoluciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01048-2017-0-0302-JR-CI-01**, del Distrito Judicial de Apurímac, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Andahuaylas - Lima. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]		Muy alta	
								X		[13 - 16]		Alta	
		Motivación del derecho						X		[9- 12]		Mediana	
								X		[5 -8]		Baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]		Muy alta	
							X			[7 - 8]		Alta	
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]		Mediana	
								X		[3 - 4]		Baja	

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: La sentencia de segunda en el expediente N° 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Andahuaylas, Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Nulidad de Resoluciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente** N° 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Apurímac fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS OBTENIDOS

Conforme a los resultados que arrojó nuestra investigación se logró determinar que la calidad de la sentencia de primera instancia **sobre Nulidad de Resoluciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Andahuaylas - Lima. 2019**, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es acorde con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expuestos en nuestra investigación, tal u conforme a los CUADROS 7 y 8 .

SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se determinó que su calidad, fue de rango muy alta, acorde con los parámetros doctrinarios, normativos, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Andahuaylas. - CUADRO 7.

Esto en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. - CUADROS 1,2 y 3.

1. EN RELACION A LA PARTE EXPOSITIVA SE LOGRO DETERMINÓ QUE SU CALIDAD FUE DE RANGO MUY ALTA.

En razón que considera en la introducción todos de los datos además de la postura de las partes, siendo esta calidad de rango alta y muy alta, conforme al CUADRO 1.

Calificando la introducción, como de rango alta; es porque se hallaron los 5 parámetros tales como el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la información sobre de la postura de las partes fue calificada de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; con la pretensión del demandado; con los puntos controvertidos, la claridad y con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

2. EN CUANTO A LA PARTE CONSIDERATIVA SE DETERMINÓ QUE SU CALIDAD FUE DE RANGO MUY ALTA.

Logrando determinó; conforme a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y de derecho, donde ambas fueron de rango muy alta CUADRO 2.

En lo que concierne a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: los motivos de la selección de los hechos probados o improbadas; la fiabilidad de las pruebas; la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

De igual forma, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: los motivos orientados a evidenciar que la norma aplicada, habiendo sido seleccionada con relación a los hechos y pretensiones; presentadas por las partes, las normas que lo que justifica a la decisión, así como su claridad.

3. EN CUANTO A LA PARTE RESOLUTIVA SE DETERMINÓ QUE SU CALIDAD FUE DE RANGO MUY ALTA.

Además, se logró determinar nuevamente en base a los resultados de la calidad sobre la aplicación del principio de congruencia en la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, conforme al CUADRO 3.

En el estudio de la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; no se encontró.

También en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: la mención expresa de lo que se decide u ordena; lo que se decide u ordena, a quién le corresponde cumplir con lo ordenado, se aprecia la manera expresa y precisa de la exoneración; y la claridad.

4. EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se logró determinar que dicha sentencia, fue de rango muy alta, conforme a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, habiendo sido emitida fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas Chincheros. CUADRO 8.

Analizando los resultados se determinó la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, siendo esta de rango: muy alta, muy alta, y muy alta. CUADRO 4, 5 y 6.

5. EN CUANTO A LA PARTE EXPOSITIVA SE DETERMINÓ QUE SU CALIDAD FUE DE RANGO MUY ALTA.

Sobre la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, CUADRO 4

En parte introductoria de la sentencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad y los aspectos del proceso.

De igual forma se encontraba descrita la postura de las partes, se encontrando 5 de los 5 parámetros: la claridad; el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos de la impugnación; las pretensiones de quién formula la impugnación; la pretensión de la parte.

6. EN CUANTO A LA PARTE CONSIDERATIVA SE DETERMINÓ QUE SU CALIDAD FUE DE RANGO MUY ALTA.

Se logró determinar con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente CUADRO 5.

En cuanto a la motivación de los hechos, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

De igual manera en la motivación del derecho aplicado, se encontraron los 5 parámetros: los motivos que se orientan a la norma aplicada han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; los hechos y las normas que justifica la decisión, así como su claridad.

7. EN CUANTO A LA PARTE RESOLUTIVA SE DETERMINÓ QUE SU CALIDAD FUE DE RANGO MUY ALTA.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente CUADRO 6.

Referente a la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros: La decisión y resolución de la pretensión formulada; el contenido el pronunciamiento de la pretensión ejercitadas en el recurso impugnatorio; la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

En la parte final de la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: el pronunciamiento expreso de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento claro de lo que se decide y ordena; el pronunciamiento de quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento expreso y claro de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Conforme a la investigación realizada se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Resoluciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Andahuaylas, Lima -2019, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, utilizados en la presente investigación conforme a los CUADROS 7 y 8.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se estableció que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Andahuaylas donde FALLO: DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por DEMANDANTE “B”; en tal razón, DECLARO: LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral Regional Nro. 0883-2017-DREA, de fecha 08 de agosto del 2017, en el extremo referido al actor subsistiendo todo lo demás y DISPONGO: Que, la DEMANDADO “C”, declare fundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante “B”, contra la Resolución Directoral Nro. 1588-2017-UGEL-A, de fecha 14 de marzo del 2017; y emita nueva resolución administrativa otorgando al demandante el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde el 02 de marzo de 1998 fecha de nombramiento del demandante en el cargo de profesor de aula, hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha de publicación de la Nro. 29944, más los intereses legales; en el plazo de VEINTE DIAS de quedar

consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del Director de “B” en ejercicio; archivándose los actuados cuando sea su estado procesal; sin costas ni costos. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo, estando en la Sala del Juzgado Civil Transitorio de Andahuaylas.

Tómese razón y Hágase saber.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se estableció que su calidad fue de rango muy alta, conforme a lo demostrado en el presente trabajo de investigación.

Fue emitida por la Sala Mixta descentralizada e itinerante de Andahuaylas, donde su **DECISIÓN** Por los fundamentos expuestos, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Juez del Juzgado Civil Transitorio de Andahuaylas, que declara fundada la demanda sobre nulidad de acto administrativo y pago de los reintegros diferenciales por concepto de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, interpuesta por **DEMANDANTE “B”**, obrante a fojas veintitrés y siguientes, declarando: la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0883-2017-DREA, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete y dispone: que la **DEMANDANTE “C”**, declare fundado el: recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la Resolución Directoral N° 01588-2017- UGEL-A, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete; y emita nueva resolución administrativa otorgando a la demandante el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de

su remuneración, calculado en base a la remuneración total o integra, desde la fecha que por ley fue abonada, hasta antes de la entrada en vigencia de la ley de reforma magisterial, con lo demás que contiene y los devolvieron H.S.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anacleto Guerrero, V. (2004) *Guía de Procedimientos Administrativos*. Gaceta Jurídica. Lima. Valiño, A. (21 de agosto de 2016). *Gestión pública en Justicia algunas notas conceptuales y características en España*. Obtenido de Gestión público en Justicia algunas notas conceptuales y características en España: <http://pendientedemigracion.ucm.es/BUCM/cee/doc/9905/9905.htm>
- Apaza Mamani, E. (28 de octubre de 2018). *Anulación del Artículo 139 de la Constitución política del Estado Peruano*. Obtenido de <http://edvirtualjuliaca.blogspot.pe/>
- Aranzadi. Navarra. Rioja Bermúdez, A. (30 de octubre de 2018). *El interés difuso*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2018/10/30/el-interes-difuso/>
- Bautista, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bernales, E. (1998). *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. Lima: Grijley.
- Biglieri, A. (2011). *-Manual de derecho administrativo*. Editorial La Ley.
- Boza Pro, G. (2011). *Lecciones de Derecho del Trabajo*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Buenos Aires. Eufracio León, D. T. (30 de junio de 2017). *Modernización del Sistema de Administración de Justicia*. Obtenido de http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/206/1/eufracio_ld.pdf
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante Alarcon, R: Estado de Derecho, Constitución y debido Proceso: Algunos comentarios a propósito de la reforma constitucional. *Justicia Viva*, 15.

- Blancas, C. (2004). *El despido lesivo de derechos fundamentales en la jurisdicción constitucional*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Blume, E. (1996). *El control de la constitucionalidad*. Lima: Ersa,
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley. Cervantes, D. (2000). *Manual de derecho administrativo*. Arequipa: Rodhas.
- Castiglioni Ghiglinio, J. (2000) -*Ley de Procedimientos Administrativos – Decreto Supremo N° 02-94 JUS*, Gráfica Horizonte S.A., Lima.
- Cervantes, D. (2000). *Manual de derecho administrativo*. Arequipa: Rodhas.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Lima: Jurista Editores.
- Chanamé Orbe, R. (2011). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima: Abogados.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales*.
- Cordon Moreno, F. (2000) - *Contencioso administrativos*. Editorial
- Devis Echandía, H. (1996). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar S.A. Ediciones.
- Editorial Rodhas. Lima. Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima: Rodhas.
- Editorial Rodhas. Cuarta Edición. Lima. Bacre, A. (1992). *T. I. Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Fernandez Sessarego, Carlos. *Derechos fundamentales de la persona*. En La Constitución comentada. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2005
- Gaceta Juridica. (2009). -*Guía práctica de impugnación judicial de decisiones administrativas*ll. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Lima. Rivera, R. (2000). *El estado vigilante*. Madrid: Tecnos.
- Garcia Perez, M. (1999) -*El objeto del proceso contencioso administrativo*. Editorial Aranzadi. Navarra.
- Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. México: Lenise Do prado.

- Gonzales Ramirez, L. (2013). *Modalidades de Contratación Laboral*, Gaceta Jurídica. Lima: El Bùho E.I.R.L.
- Guevara Carrillo, J. (30 de octubre de 2018). *Universidad Andina Simón Bolívar*.
- Hinostroza, M. (2010). *Proceso contencioso administrativo*. Lima: Grijley.
- Ledesma Narvaez, M. (2008) *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Lima.
- Luis Valderrama, Alvarado Garcia, Ana Hilario, Marlene Barzola, Ronni Sanchez-regimen laboral explicado 2016
- Martel Chang, R (28 de octubre de 2018). *Conceptos generales del derecho procesal*.
- Morón, J. (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. (9nva Ed.). Lima: El Buho E.I.R.L.
- Moron Urbina, J. (2009) *-Los recursos en la ley del procedimiento administrativo general y en los procedimientos sectoriales*l. Gaceta Jurídica. Lima.
- Mory Principe, F. (2005). *El proceso administrativo disciplinario*.
- Priori Posada, G. (2006) - *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo*. ARA Editores. Lima.
- Sagastegui, P. (2000). *El proceso contencioso administrativo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sarmiento, J. (1996). *Introducción al procedimiento y al Proceso Administrativo en el colectivo: Protección al Administrado*. Argentina: Buenos Aires.
- Sarzo Tamayo, V. (2012) —La configuración constitucional del derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano. Tesis para optar el Título de Abogado. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú. Citado 2012 Octubre 24. Disponible desde: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/1234567_89/1364
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Lima: Rodhas.
- Toyama, J. (2015). *El derecho individual del trabajo en el Perú*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

Valderrama Valderrama, L. (28 de octubre de 2018). *La Pluralidad de Instancia*.
Obtenido de [ilijudithvalcarcelaredo.blogspot.pe/2008/07/la-pluralidad-de- instancia.htm](http://ilijudithvalcarcelaredo.blogspot.pe/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.htm)

Zongáles, N. (1992). *La prueba en el proceso administrativo*. Lima: Colex.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N° 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ANDAHUAYLAS – LIMA, 2019.

PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 1048-2017(JUZGADO)
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : “A”
ESPECIALISTA : “S”
DEMANDANTE : “B”
DEMANDADO : “C”
DEMANDADO : “D”

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 09

Andahuaylas, veintiocho de setiembre del año dos mil dieciocho. -

VISTOS: Puesto a Despacho para sentenciar con lo opinado por el Ministerio Público:

PRETENSION DE LA DEMANDA: CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

A fojas veintitrés obras la demanda interpuesta por **DEMANDANTE “B”**, sobre proceso Contencioso Administrativo, la misma que la dirige contra la **DEMANDADO “C”** con emplazamiento del **DEMANDADO “D”**, con el siguiente petitorio:

Pretension principal

- Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nro. 0883- 2017-DREA, de fecha 08 de agosto del año 2017 por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444.

Pretension accesoria

- Reconocimiento y pago de los reintegros diferenciales de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, en base a su remuneración total íntegra, desde el mes de marzo de 1998, al mes de noviembre del 2012, conforme al artículo 48 de la Ley Nro. 24029 y su modificatoria Ley Nro. 25212, más intereses generados.

Entre sus fundamentos fácticos, el demandante señala esencialmente lo siguiente: Que, es profesor nombrado en el régimen de la Ley del Profesorado y su modificatoria Nro.25212 y que durante el tiempo que venía laborando al amparo de la citada Ley, **no ha recibido el íntegro total de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación**, toda vez, que se le ha abonado en su lugar un monto calculado conforme al art. 8 del D.S. Nro. 051-91-PCM, es decir remuneración total permanente, vulnerándose su derecho a percibir sobre la Base de la Remuneración Total.

ADMISION DE LA DEMANDA por Resolución número uno, de fojas treinta y siguiente, se admite a trámite la demanda incoada en la vía del proceso especial, disponiéndose correr traslado a los demandados.

ABSOLUCION DE LA DEMANDA corrido el traslado correspondiente a la parte demandada, absuelven la demanda:

EL DEMANDADO “D”:

A folios cuarenta y cuatro y siguientes el **DEMANDADO “D”**, representado por **“E”** contesta la demanda, solicitando que se declare infundada en todos sus extremos; argumentando que conforme al artículo 10 del D.S. Nro. 051-91-PCM de fecha 06 de marzo de 1991 y lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029, modificado por la Ley Nro. 25212 donde se aplica respecto a la Remuneración Total Permanente, basándose en el artículo 9 de la norma acotada, que señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los

servidores y trabajadores del Sector Educación se encuentran dentro del rubro de la Remuneración Total Permanente. Asimismo refiere que respecto al cumplimiento y pago de la bonificación del 30%, el cálculo a efectuarse no se puede aplicar desde la vigencia de la Ley 25212 (1991), sino a partir del 26 de setiembre del 2011 fecha en que se expide el Decreto Regional Nro. 003-2011-GR-APURIMAC, mediante el cual se dispone la aplicación de la Bonificación especial por preparación de clases, cálculo a efectuarse sobre la base del 30% de la remuneración total en el ámbito de la Region Apurimac; de igual forma encontrándose vigente lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nro. 24029, modificado por la Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente.

EL DEMANDADO “C”: A folios cincuenta y tres y siguientes obra la contestación de la demanda efectuada por “F”, representante legal de la **DEMANDADO “C”**, absolviendo negativamente la demanda y solicitando se declare improcedente y/o infundada la demanda; precisando que el pago de la Remuneración por Preparación de clases y evaluación se encontró estipulado en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, artículo mediante el cual establecía los parámetros para el cálculo de la referida bonificación, en donde a resumen se desprende que dicha bonificación se vino ejecutando de acuerdo al artículo 10 del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM (vigente actualmente), es decir la bonificación por preparación de clases vino siendo calculado en base a la Remuneración Total Permanente por estar así regulado.

SANEAMIENTO PROCESAL y FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Por auto de folios 86 y siguiente, el Juzgado procede al saneamiento del proceso, fijando los puntos controvertidos, admitiendo los medios probatorios ofrecidos por las

partes y prescindiendo de convocar a audiencia de pruebas por ser todos ellos documentales; a folios 63 a 82 se tiene el expediente administrativo remitido por la **DEMANDADO "C"**, por lo que por resolución número seis de folios 84 se dispone agregar a los autos para los fines de ley.

DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO A fojas noventa y dos obras el Dictamen Contencioso Administrativo Nro. 225-2018-1°FPCF-ANDAHUAYLAS, emitido por la Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Andahuaylas, mediante el cual opina que se declare fundada la demanda y se ordene a la demandada expida nuevo acto administrativo; por lo que, siendo su estado procesal, mediante Resolución número ocho de folios noventa y nueve los autos han sido puestos en Despacho para expedir la resolución final correspondiente; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Estando a la pretensión expuesta en la demanda y en la respectiva contestación, resulta pertinente señalar que, en relación a la resolución administrativa susceptible de impugnación mediante el proceso contencioso administrativo, el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, precisa que: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativo". Lo propio hace referencia el artículo 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el artículo 1° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1067.

ANÁLISIS FACTICO, JURIDICO DE LA PRETENSIÓN PROCESAL Y LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

SEGUNDO. - El derecho a probar es un derecho fundamental con relevancia en el proceso, en mérito a este derecho las partes o un tercero legitimado en un proceso o

procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa (Exp. N° 6712-2005-HC) Por ello reiterando el Tribunal Constitucional; ha establecido que el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (Exp. N° 010-2002-AI/TC). Asimismo, el contenido de tal derecho está compuesto por (...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que se obtenga en la sentencia.

TERCERO.- Que, el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. En ese entender las normas involucradas en la presente controversia están plasmados en el Artículo 109- de la Ley N2 27444, - Ley del Procedimiento Administrativo General; referido a las causales de nulidad del acto administrativo, establece que los vicios del acto administrativo causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:

- 1.1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 1.2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la norma antes indicada.

1.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

1.4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

CUARTO.- Que, el artículo 1° de la Ley número 27584, modificada por el Decreto Legislativo número 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública por el Poder Judicial, sujetas al Derecho Administrativo y a la Efectiva Tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

QUINTO.- Que, conforme se puede apreciar del auto de saneamiento, que obra a folios ochenta y seis y siguiente, se fijó como puntos controvertidos, los mismos que serán materia de probanza:

1. Determinar si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional Nro. 0883-2017- DREA, de fecha 08 de agosto del año 2017.
2. Determinar si corresponde ordenar a favor del recurrente, el reconocimiento y pago de los reintegros diferenciales de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, en base a su remuneración total íntegra, desde el mes de marzo del año 1998 hasta el mes de noviembre del 2012 conforme al artículo 48 de la Ley Nro. 24029 y su modificatoria Ley Nro. 25212, más los intereses generados.

SEXTO.- Que, como se ha advertido precedentemente, el demandante reclama la nulidad de actos administrativos que menoscaban sus derechos y el pago de una bonificación cuyo monto le ha sido parcialmente cancelado en una suma que no corresponde; por lo que, en estos casos, resultan de aplicación los incisos 12 y 42 del Artículo 52 del TUO de la Ley Nro. 27584, que permiten al Órgano Jurisdiccional declarar la nulidad total o parcial de los actos cuestionados y ordenar el cumplimiento de la actuación omitida, respectivamente; en tal razón, en el caso sub examine, compete esclarecer, esencialmente, si la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración, otorgados al demandante, deben calcularse en base a la remuneración total o a la remuneración total permanente percibida por aquél y, conforme a ello, determinar si se ha incurrido en causal de nulidad legalmente prevista en los actos cuestionados.,

SEPTIMO.- Que, al respecto, el artículo 82 del Decreto Supremo Nro. 051-91- PCM, de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, define los conceptos en mención de la siguiente manera:

8.1 Remuneración Total Permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

8.2 Remuneración Total: aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o

condiciones distintas al común. De donde se aprecia que el último concepto comprende un importe superior al primero.

OCTAVO.- Que, conforme se desprende de autos, que el accionante, es profesor nombrado a partir del 2 de marzo de 1998, conforme se acredita con la Resolución Directoral Sub Regional Nro. 082 del 2 de marzo de 1998 de fojas 13 y que viene laborando en la I.E. Nro. 54098 Jose Maria Arguedas Altamirano de Andahuaylas, como consta del Informe Escalafonario de fojas 15 y 20; asimismo de las boletas de pago de fojas diecisiete a diecinueve se desprende que el actor percibe, como remuneración total, la suma de mil trescientos treinta y tres con 29/100 soles y como bonificación especial por preparación de clases y evaluación "bonesp" la suma de 19.86 soles; conforme señala la accionante, una suma inferior a la que legalmente le corresponde; razón por la cual solicitó el pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, en vista de no estar conforme con la asignación que le vienen otorgando por dicho beneficio, petición que fue declarada improcedente por Resolución Directoral Nro. 01588-2017-UGEL-A, de fecha catorce de marzo del año 2017, obrante a fojas siete, habiendo impugnado el demandante dicha resolución, la que fue declarada infundada por Resolución Directoral Regional Nro. 0883-2017-DREA, de fecha ocho de agosto del 2017, que obra a fojas cuatro y siguientes, con el fundamento expuesto en la referida resolución.

NOVENO.- Que, el reclamo del demandante **DEMANDANTE "B"**, se circunscribe, conforme a lo referido precedentemente, a que legalmente le correspondería percibir como bonificación por preparación de clases y evaluación, el treinta por ciento de su remuneración, calculado en base a su remuneración total, mas no a su remuneración

total permanente, siendo este último rubro menor que el anterior, conforme a los conceptos ya emitidos ut supra.

DECIMO.- Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48 de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**", norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total".

DECIMO PRIMERO.- Que, de la lectura efectuada de las normas glosadas precedentemente, se infieren que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a **remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes**, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y la Ley número 25212, que lo modifica, se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa; conforme lo determina el artículo número 51° de la Constitución del Estado.

DECIMO SEGUNDO.- Que, el artículo 138° (concordado con el artículo 51 i de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso,

de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior"; esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley número 24029 (modificado por la Ley número 25212) el rango de ley, ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de **DEMANDANTE "B"**, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente; lo que amerita estimar la demanda respecto al pago en favor del actor de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación reclamada, desde la fecha en que por Ley le corresponde percibir dicha bonificación; más no de los devengados como erradamente solicitó, puesto que la referida bonificación se le ha ido abonando al actor, empero en sumas inferiores a la establecida en la Ley; por lo que no corresponde el pago de los devengados, sino de los reintegros diferenciales. Asimismo, cabe expresar que el artículo 56 de la Ley Nro. 29944 - Ley de Reforma Magisterial - dispone que el profesor percibe una Remuneración Integral Mensual (RIM) de acuerdo a su Escala Magisterial y Jornada de Trabajo; remuneración que comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades curriculares, entre otros. Al respecto el artículo 57 de la citada Ley, dispone que el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Educación establece el valor del RIM a nivel nacional; señalando que la RIM de la primera Escala magisterial es el referente sobre el que se calcula el

porcentaje de incremento de las demás escalas magisteriales. En función a ello, al publicarse el Decreto Supremo Nro. 290-2012-EF, se fija la RIM del profesor de primera escala magisterial en el marco de la Ley Nro. 29944; advirtiéndose que en la actualidad el concepto remunerativo por preparación de clases y evaluación, ya no se determina en base al 30% de la remuneración total, sino que ahora viene siendo comprendido en los alcances de la RIM, sin precisarse porcentaje alguno, razón por la cual debe disponerse el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación mencionada en favor de la acta hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley Nro. 29944.

DECIMO TERCERO.- Que, en cuanto se refiere a la petición de declaración de nulidad del acto administrativo: **Resolución Directoral Regional Nro. 0883- 2017-DREA, de fecha ocho de agosto del 2017**, cabe mencionar que la nulidad de un acto administrativo solamente puede establecerse por causales establecidas expresamente en la Ley N°27444, y conforme al fundamento jurídico invocado por el demandante se verifica en todo caso, cuál sería la norma aplicable. Al respecto, el artículo 102 de la Ley 27444 contempla cuatro diferentes supuestos que acarrearán la invalidez de un acto administrativo, prescribiéndose en el inciso 1) "la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", y, habiéndose determinado ut supra, que la Ley número 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley número 25212, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, tienen mayor jerarquía normativa que el Decreto Supremo N°051•-9 1-PCM, y que, en base a esta última norma fueron emitidas las resoluciones administrativas, materia de impugnación, se ha contravenido el principio de la Jerarquía de Normas Jurídicas establecido en la Constitución, en tal entender, se ha incurrido en la citada causal de

nulidad, debiendo emitirse pronunciamiento en este sentido; aunado a ello, cabe precisar, que la Resolución **Directoral Regional Nro. 0883-2017-DREA**, de folios cuatro y siguiente, en su **artículo segundo**, resuelve declarar Infundada el recurso administrativo de apelación interpuesto por el actor y otras terceras personas contra las Resoluciones administrativas dictadas en primera instancia administrativa, en este contexto, la nulidad del mencionado acto administrativo, alcanza exclusivamente en el extremo referido a la accionante, debiendo dejarse subsistente en todo lo demás.

DECIMO CUARTO.- DE LOS INTERESES

Respecto de los intereses, es de señalar que el artículo 1246° del Código Civil, precisa que: "Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal" por su parte el artículo 1245° del mismo Código precisa: "Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal". En el presente caso, en autos no se evidencia que las partes hayan pactado interés alguno, motivo por el cual y estando a lo solicitado en la demanda por el actor que peticiona que se le pague la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, teniendo como base la remuneración total o íntegra, incluidos sus intereses legales, debe disponerse el pago de dichos intereses a favor del actor, en aplicación de los artículos precitados del Código Civil, en razón que la parte demandada incumplió con el pago íntegro en su debida oportunidad.

DECISION: Estando a los fundamentos expuestos, administrando Justicia a Nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo.

SE RESUELVE:

FALLO: DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por **DEMANDANTE “B”**; en tal razón, **DECLARO: LA NULIDAD PARCIAL** de la **Resolución Directoral Regional Nro. 0883-2017-DREA**, de fecha 08 de Agosto del 2017, en el extremo referido al actor subsistiendo todo lo demás y **DISPONGO:** Que, la **DEMANDADO “C”**, declare fundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante **DEMANDANTE “B”**, contra la Resolución Directoral Nro. 1588-2017-UGEL-A, de fecha 14 de marzo del 2017; y emita nueva resolución administrativa otorgando al demandante el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra**, desde el 02 de marzo de 1998 fecha de nombramiento del demandante en el cargo de profesor de aula, hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha de publicación de la Nro. 29944, **más los intereses legales**; en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del Director Regional de Educación de Apurímac en ejercicio; archivándose los actuados cuando sea su estado procesal; **sin costas ni costos**. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo, estando en la Sala del Juzgado Civil Transitorio de Andahuaylas.

Tómese razón y Hágase saber.

SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 481-2018(SALA)-1048-2017(JUZGADO)
DEMANDANTE : “B”
DEMANDADO : “C”
DEMANDADO : “D”
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDENCIA : JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL ANDAHUAYLAS

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 13

Andahuaylas, veintiséis de diciembre

De dos mil dieciocho. -

VISTA:

La causa número cuatrocientos ochenta y uno guion dos mil dieciocho, en audiencia pública; y, producida la votación con arreglo a la ley, se emite la presente sentencia. Interviniendo como ponente el señor Juez Superior “L”

Materia del recurso.

Se trata del recurso de apelación de fojas ciento doce a ciento quince interpuesto por “E” en su condición de “D”, contra la sentencia de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Juez del Juzgado Civil Transitorio de Andahuaylas, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por **DEMANDANTE “B”** obrante de fojas ciento uno a ciento ocho sobre nulidad de acto administrativo y pago de los reintegros diferenciales por concepto de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, declarando: la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0883-2017-DREA, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete; y dispone: que la **DEMANDADO “C”**, declare fundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la Resolución Directoral N° 1588-2017-UGEL-A, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete; y emita nueva resolución administrativa otorgando a la demandante el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la Bonificación Especial por preparación de clases y

evaluación, equivalente al 30% de su remuneración, calculado en base a la remuneración total o íntegra, desde la fecha que por ley fue abonada, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial, con lo demás que contiene.

Pretensión impugnatoria

El impugnante solicita que el Superior en grado revoque la recurrida, y reformándola declare infundada la demanda interpuesta por **DEMANDANTE “B”**.

Fundamentos del recurso

3. Que la resolución cuya nulidad se pretende, no se halla inmersa en ninguna de las causales previstas en el artículo 10° de la ley N° 27444y, por ello se
4. deberá tener en cuenta y valorar la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil.
5. El pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación viene hacer el 30% de la remuneración total permanente, según el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED -Reglamento de la Ley del Profesorado, en concordancia con los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo tanto, el Monto que percibe el actor es correcto.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, **DEMANDANTE “B”** interpone demanda contenciosa administrativa, que corre a fojas veintitrés y siguientes, contra el Director de la **DEMANDADO “C”**, con emplazamiento del **DEMANDADO “D”**, solicitando como pretensión principal que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°0883-

2017-DREA, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, y disponga el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación sobre la base de cálculo del treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra, desde que por ley le corresponde hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

2. La Juez del Juzgado Civil Transitorio de Andahuaylas, mediante sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha 28 de setiembre de 2018, que corre de fojas ciento uno a ciento ocho, declaró fundada la demanda; señalando como sustento de su decisión que resulta aplicable la Ley N° 24029, Ley del N Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, la cual en su artículo 48° estableció el derecho que tiene los profesores a percibir una Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra, por lo que no corresponde al caso, por aplicación del principio de jerarquía de las normas, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que creó el concepto de remuneración total permanente, al constituir ésta una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, siendo así, la bonificación reclamada por la actora venía calculándose en base a la remuneración total permanente, en abierta colisión a la Ley del Profesorado; por lo corresponde estimar la demanda respecto al pago de reintegros diferenciales por concepto de la Bonificación Especial, más no los devengados como erróneamente lo solicitó, debido que a la actora venía abonándosele la referida bonificación en sumas inferiores.

II. CONTROVERSIA MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Delimitación de la controversia.

3. En el caso de autos la discusión en el presente proceso radica en determinar cuál es la forma correcta para calcular la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, pues, según la pretensión del demandante la forma de cálculo es en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total del docente, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; mientras que el impugnante Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, señala que para el cálculo de la citada bonificación se tomará como criterio la remuneración total permanente, en aplicación del artículo 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-CPM.

Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso sub materia.

4. El Artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establece lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total".

5. La Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, consideró como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo

48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". Similar criterio fue adoptado en la Casación N° 9531-2014 Apurímac, Casación N° 12752-2014 Apurímac y Casación N° 3073-2015-Apurimac.

6. El Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC, recaída en el Expediente N° 5643-2010-SERVIR/TC de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, señaló lo siguiente: "(...) esta Sala considera que en atención al principio de especialidad, entendido como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029; lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente percibe y no la remuneración total permanente a la que ,hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".
7. La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, por sentencia de fecha 01 de julio del 2009, recaída en la Casación N° 435-2008-Arequipa, consideró pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que: "(...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la

Republica, en la Casación N° 9887-2009-PUNO, de fecha quince de diciembre de dos mil once, ha establecido que: "(...) la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90- ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM".

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 8.** En primer orden corresponde analizar si la recurrida carece de motivación escrita las resoluciones judiciales y de argumentación fáctica y jurídica, consagrada en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.
- 9.** El derecho al debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia debidamente motivada.
- 10.** Por otra parte el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera fuera la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia,

asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por emisión.

- 11.** Conforme a lo expuesto precedentemente y del análisis de los fundamentos de la sentencia recurrida, se advierte que la decisión emitida ha sido sustentada con argumentos facticos y de derecho, efectuándose un análisis lógico y jurídico del caso, suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente y a los alegados por las partes en el acto postulatorio de la demanda, por lo que la sentencia recurrida no ha lesionado el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso, no ha vulnerado el principio de congruencia procesal, ni ha incurrido en causal alguna de nulidad, motivo por el cual el agravio denunciado debe desestimarse.
- 12.** En cuanto al segundo agravio denunciado está demostrado en autos que el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se efectúa tomando en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme así, en reiteradas jurisprudencias fue destacada tal criterio, situación por lo que este Colegiado también adopta

este criterio en la resolución de casos similares; por lo que en este extremo del agravio debe desestimarse.

- 13.** Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en distintas sentencias ha establecido que la bonificación y subsidios regulados en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, deben ser calculadas en base a la remuneración total del docente y no sobre la remuneración total permanente, siendo que en la sentencia N° 1281-2000-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido: "(...) 2. De acuerdo con el artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, los subsidios reclamados por la demandante se otorgan sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales que le corresponden al mes de fallecimiento; situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al señalar que la remuneración a que se refiere el artículo 51° de la Ley N° 24029 debe ser entendida como remuneración total, la cual se encuentra regulada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
- 14.** Analizado el caso sub materia, la actora solicita nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0883-2017- DREA, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete y el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación sobre la base de cálculo del treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra, desde que por ley le corresponde hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. En efecto de los medios probatorios consistentes en las boletas de pago que obran a fojas diecisiete, dieciocho y diecinueve y, que corresponden a los meses de setiembre, octubre y noviembre de, dos mil doce, se advierte que el actor venía percibiendo

la Bonificación Especial en un monto de S/ 19.86 soles (diecinueve soles con ochenta y seis céntimos), calculado sobre la remuneración total permanente, conforme se desprende de la Resolución Directoral Regional N° 0883-2017-DREA, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (ver fojas 04,05 y 06) y la Resolución Directoral N° 01588-2017-UGEL-A, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (ver fojas 07 y 08) y; de estos instrumentos se aprecia que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación otorgada a favor de la actora **fue calculado en base a la remuneración total permanente**, situación que no se condice con el artículo 48° de la Ley N° 24029 y la correcta interpretación jurisprudencial existente, concepto que debe calcularse en base a la remuneración total o íntegra, por aplicación del criterio previsto en el considerando décimo tercero de la Casación N° **6871-2013** Lambayeque, que constituye **Precedente Vinculante** de estricto cumplimiento, entonces, corresponde a la actora el **pago de reintegros diferenciales** sobre el beneficio antes indicado, desde la fecha que le corresponde hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, debido que este venía percibiendo en montos inferiores a lo previsto por ley.

15. Por lo tanto, la Resolución Directoral Regional N° 0883-2017-DREA, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, fue emitida en contravención a la Ley N° 24029, -,Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, que tiene mayor jerarquía normativa que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en base a esta última norma s; fue emitida la resolución administrativa materia de nulidad, contraviniendo el principio de jerarquía normativa establecido en la Constitución, siendo así, en autos está demostrada que la resolución

administrativa materia de impugnación se encuentra en la causal de nulidad previsto en el artículo 10.1 de la Ley N° 27444, por lo que amerita declarar su nulidad.

16. En consecuencia, la sentencia recurrida fue emitida con arreglo a ley, habiendo el A-quo aplicado y ponderado las normas aplicables al caso sub materia, debiendo entonces confirmarse la recurrida, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

IV. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Juez del Juzgado Civil Transitorio de Andahuaylas, que declara fundada la demanda sobre nulidad de acto administrativo y pago de los reintegros diferenciales por concepto de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, interpuesta por **DEMANDANTE “B”**, obrante a fojas veintitrés y siguientes, declarando: la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0883-2017-DREA, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete y dispone: que la **DEMANDANTE “C”**, declare fundado el: recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la Resolución Directoral ° N° 01588-2017-UGEL-A, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete; y emita nueva resolución administrativa otorgando a la demandante el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, calculado en base a la

remuneración total o íntegra, desde la fecha que por ley fue abonada, hasta antes de la entrada en vigencia de la ley de reforma magisterial, con lo demás que contiene y los devolvieron. **H.S.**

“M”

“N”

“Ñ”

ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>	

A		PARTE CONSIDERATIVA		lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA EN PROCESO	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos

RELACION DE PARÁMETROS

SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA

1. SOBRE LA PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. En el encabezamiento se aprecia: *Una individualización respecto de la sentencia, se aprecia el número del expediente, también el número de resolución, la fecha, el lugar, identifica a las partes. Si cumple.*

2. Se advierte en el asunto: *¿El motivo del conflicto? ¿Lo que se plantean las partes? ¿Sobre qué deberán decidir el juez? Si cumple*

3. Se advierte la individualización de los demandados: *Precisa los datos personales de los demandados: nombres, apellidos, cargo de la entidad que representan. Si cumple*

4. Se advierte los aspectos del proceso: *En el contenido informa que se tiene a la vista un proceso especial, sin causal de nulidad, ni de vicios procesales, que, por tratarse de una decisión de puro derecho, se obviaron algunos aspectos con respecto a las pruebas. Dentro del proceso se realizaron: aclaraciones, con respecto al petitorio solicitado por el demandante, no advirtiéndose ningún otro error en el proceso. Si cumple*

5. Se advierte claridad: *En el contenido del lenguaje se advierte que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni usa lenguas extranjeras, ni, argumentos retóricos. Se asegura de no perder de vista que su objetivo y que se entiendan las expresiones brindadas. Si cumple*

1.2. Sobre la postura de las partes

1. Se aprecia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Se aprecia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Se aprecia claridad con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Se advierte precisión en la expoliación de los puntos en conflicto y sobre los hechos en los que se deban resolver. Si cumple

5. Ser advierte claridad: *En el contenido del lenguaje se advierte que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni usa lenguas extranjeras, ni, argumentos retóricos. Se asegura de no perder de vista que su objetivo y que se entiendan las expresiones brindadas. Si cumple*

2. SOBRE LA PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Sobre la motivación de los hechos

1. los motivos advierten una selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento que no puede faltar, el cual es expuestos de manera coherente, sin albergar contradicciones, tratando de ser congruentes con los argumentos de las partes, en función a lo peticionado y su fundamento jurídico de ello). Si cumple*

2. Los motivos advierten que las pruebas son muy precisar, sin dejar duda por tratarse de leyes. *(Se analizaron las normas invocadas por las partes, correlacionándolos con los hechos narrados y sobre todo con los documentos presentados por el demandante). Si cumple*

3. Los motivos evidencian la aplicación de la valoración conjunta. *(se puede evidenciar que se ha realizado la valoración de manera plena de todas las pruebas presentadas por las partes en este caso por tratarse de puro derecho se evaluaron la*

*videncia la correcta aplicación de la norma y la congruencia con lo solicitado) **Si cumple***

4. Los motivos advierten la aplicación de la sana crítica y de la experiencia.

*(Respecto a lo mencionado el Juzgador lo utilizara para dar forma a su decisión, conforme a la interpretación de las leyes invocadas por las partes, relacionado a los hechos descritos). **Si cumple***

5. Se advierte claridad: *En el contenido del lenguaje se advierte que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni usa lenguas extranjeras, ni, argumentos retóricos. Se asegura de no perder de vista que su objetivo y que se entiendan las expresiones brindadas. **Si cumple***

2.2. Sobre la motivación del Derecho

1. Los motivos se orientan a advertir que las leyes utilizadas sean las correctas esto conforme a los hechos descritos y el derecho invocado, conforme a lo pretendido por las partes: asimismo la vigencia de estas normas, su legalidad y que sobretodo no se contraponga a ninguna otra ley o en su defecto al ordenamiento jurídico establecido. **Si cumple**

2. los motivos están orientados a la correcta interpretación de las normas utilizadas, en el contexto descrito de la motivación se encarga de aplicar de manera correcta el derecho, previamente evaluada por el Juzgador, quien deberá darle la correcta interpretación y sobre todo dar a entender a las partes el porqué de su decisión. **Si cumple**

3. Los motivos estas orientados al respeto irrestricto de las normas y los derechos fundamentales. *(En la motivación se debe apreciar las razones por las cuales el Juzgador decidió y esta debe estar narrada de manera coherente, precisas y ordenada).* **Si cumple**

4. Los motivos advierten una relación entre los hechos y el derecho aplicado en que se sustenta la decisión. *(En el contenido se advierte una relación estrecha entre el hecho narrado, en donde se encuentra lo solicitado y el derecho aplicado para la decisión del caso).* **Si cumple**

5. Se advierte claridad: *En el contenido del lenguaje se advierte que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni usa lenguas extranjeras, ni, argumentos retóricos. Se asegura de no perder de vista que su objetivo y que se entiendan las expresiones brindadas.* **Si cumple**

3. SOBRE LA PARTE RESOLUTIVA

3.1. Sobre la aplicación del principio de congruencia

1. En la decisión se advierte que se pronuncia sobre todas las pretensiones solicitadas. **No cumple**

2. En la decisión de la sentenciase limita a resolver sobre las pretensiones solicitadas (No se aprecia que sobre temas no invocados o referidos por las partes del proceso). **Si cumple**

3. En la decisión de la sentencia se advierte la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia. **Si cumple**

4. En la decisión de la sentencia se advierte que existe correspondencia, entre las partes expositivas sobre los hechos y la considerativa sobre las razones. (La decisión es consecuenta y guarda relación entre todas las partes de la sentencia). Si cumple

5. Se advierte claridad: *En el contenido del lenguaje se advierte que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni usa lenguas extranjeras, ni, argumentos retóricos. Se asegura de no perder de vista que su objetivo y que se entiendan las expresiones brindadas. Si cumple*

3.2. Sobre la descripción de la decisión

1. En la decisión de la sentencia se advierte lo que se resuelve u ordena. Si cumple

2. En la decisión de la sentencia se advierte de forma clara lo que se resuelve y ordena. Si cumple

3. En la decisión se advierte claramente a quien de las partes se le ha ordenado cumplir con la pretensión solicitada por el demandante y la responsabilidad en la que incurrirá de no cumplir. Si cumple

4. En la decisión de la sentencia se advierte de forma clara y precisa a quien le corresponde realizar un nuevo acto jurídico, así como el pago de lo solicitado con los intereses. Si cumple

5. Se advierte claridad: *En el contenido del lenguaje se advierte que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni usa lenguas extranjeras, ni, argumentos retóricos. Se asegura de no perder de vista que su objetivo y que se entiendan las expresiones brindadas. Si cumple*

RELACION DE PARÁMETROS

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. SOBRE LA PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. En el encabezamiento se aprecia: *Una individualización de la parte que apela respecto de la sentencia, se aprecia el número del expediente, también el número de resolución, la fecha, el lugar, identifica a las partes. Si cumple.*

2. Se advierte en el asunto: *¿El motivo de la apelación conflicto? ¿Lo que plantean la parte que apela? ¿Sobre qué deberá decidir el juez? Si cumple*

3. Se advierte la individualización de los demandados: *Precisa los datos personales del tercero legitimado: nombres, apellidos, cargo de la entidad que representan. Si cumple*

4. Se advierte los aspectos del proceso: *En el contenido informa que se tiene a la vista la decisión final conforme a la apelación presentada, sin causal de nulidad, ni de vicios procesales, que, por tratarse de una decisión de puro derecho, se obviaron algunos aspectos con respecto a las pruebas. Dentro de esta etapa del proceso se realizaron: las verificaciones de lo solicitado por la parte que apela, así como su no advirtiéndose ningún otro error en el proceso. Si cumple*

5. Se advierte claridad: *En el contenido del leguaje se advierte que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni usa lenguas extranjeras, ni, argumentos retóricos. Se asegura de no perder de vista que su objetivo y que se entiendan las expresiones brindadas en la sentencia de sentencia de segunda instancia. Si cumple*

1.2. Sobre la postura de las partes

1. Se aprecia claramente el objeto sobre el cual se solicita la impugnación:

Consulta (*En el contenido de la sentencia se aprecia los extremos sobre los cuales se basa el recurso de la impugnación*). **Si cumple**

2. Se aprecia la aplicación del principio de congruencia con los fundamentos de hecho y derecho que se sustenta el recurso. (Se aprecia claramente en que se basa la parte que presenta el recurso). **Si cumple.**

3. Se aprecia la presentación de la pretensión en el escrito de apelación y en que se sustenta su pretensión para la consulta. Si cumple.

4. Se aprecia la consideración presentada por la parte demandante desde un inicio y en el cual se sustenta la demanda, así como la revisión de toda la etapa procesal. Si cumple

5. Se advierte claridad: *En el contenido del lenguaje se advierte que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni usa lenguas extranjeras, ni, argumentos retóricos. Se asegura de no perder de vista que su objetivo y que se entiendan las expresiones brindadas en la sentencia de sentencia de segunda instancia.* **Si cumple**

2. SOBRE LA PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Sobre la motivación de los hechos

1. los motivos advierten una selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento que no puede faltar, el cual es expuestos de manera coherente, sin albergar contradicciones, tratando de ser congruentes con los argumentos de las partes, en función a lo peticionado y su fundamento jurídico de ello). **Si cumple**

2. Los motivos advierten que las pruebas son muy precisas, sin dejar duda por tratarse de leyes. *(Se analizaron las normas invocadas por la parte que presenta el*

recurso, correlacionándolos con los hechos narrados y sobre todo con los documentos presentados por el demandante). **Si cumple**

3. Los motivos evidencian la aplicación de la valoración conjunta. *(se puede evidenciar que se ha realizado la valoración de manera plena de todos las pruebas presentadas por las partes en este caso por tratarse de puro derecho se evaluaron la evidencia la correcta aplicación de la norma y la congruencia con lo solicitado)* **Si cumple**

4. Los motivos advierten la aplicación de la sana crítica y de la experiencia. *(Respecto a lo mencionado el Juzgador lo utilizara para dar forma a su decisión, conforme a la interpretación de las leyes invocadas por las partes, relacionado a los hechos descritos).* **Si cumple**

5. Se advierte claridad: *En el contenido del lenguaje se advierte que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni usa lenguas extranjeras, ni, argumentos retóricos. Se asegura de no perder de vista que su objetivo y que se entiendan las expresiones brindadas en la sentencia de sentencia de segunda instancia.* **Si cumple**

2.2. Sobre la motivación del Derecho

1. Los motivos se orientan a advertir que las leyes utilizadas sean las correctas esto conforme a los hechos descritos y el derecho invocado, conforme a lo pretendido por las partes: asimismo la vigencia de estas normas, su legalidad y que sobretodo no se contraponga a ninguna otra ley o en su defecto al ordenamiento jurídico establecido. **Si cumple**

2. los motivos están orientados a la correcta interpretación de las normas utilizadas, en el contexto descrito de la motivación se encarga de aplicar de manera correcta el derecho, previamente evaluada por el Juzgador, quien deberá

darle la correcta interpretación y sobre todo dar a entender a las partes el porqué de su decisión. Si cumple

3. Los motivos estas orientados al respeto irrestricto de las normas y los derechos fundamentales. *(En la motivación se debe apreciar las razones por las cuales el Juzgador decidió y esta debe estar narrada de manera coherente, precisas y ordenada). Si cumple*

4. Los motivos advierten una relación entre los hechos y el derecho aplicado en que se sustenta la decisión. *(En el contenido se advierte una relación estrecha entre el hecho narrado, en donde se encuentra lo solicitado y el derecho aplicado para la decisión del caso). Si cumple*

5. Se advierte claridad: *En el contenido del lenguaje se advierte que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni usa lenguas extranjeras, ni, argumentos retóricos. Se asegura de no perder de vista que su objetivo y que se entiendan las expresiones brindadas en la sentencia de sentencia de segunda instancia. Si cumple*

3. SOBRE LA PARTE RESOLUTIVA

3.1. Sobre la aplicación del principio de congruencia

1. En la decisión se advierte que se pronuncia sobre todas las pretensiones solicitadas en la apelación presentada. Si cumple

2. En la decisión de la sentenciase limita a resolver sobre las pretensiones solicitadas en la apelación presentada *(No se aprecia que sobre temas no invocados o referidos por las partes del proceso). Si cumple*

3. En la decisión de la sentencia se advierte la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. Si cumple

4. En la decisión de la sentencia se advierte que existe correspondencia, entre las partes expositivas sobre los hechos y la considerativa sobre las razones. (La decisión es consecuyente y guarda relación entre todas las partes de la sentencia). No cumple

5. Se advierte claridad: *En el contenido del lenguaje se advierte que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni usa lenguas extranjeras, ni, argumentos retóricos. Se asegura de no perder de vista que su objetivo y que se entiendan las expresiones brindadas en la sentencia de sentencia de segunda instancia. Si cumple*

3.2. Sobre la descripción de la decisión

1. En la decisión de la sentencia de segunda instancia se advierte lo que se resuelve u ordena confirmando lo que ya se dispuso por el juzgado. Si cumple

2. En la decisión de la sentencia se advierte de forma clara lo que se resuelve y ordena en la segunda instancia. Si cumple

3. En la decisión se advierte claramente a quien de las partes se le ha ordenado cumplir ratificando lo anteriormente dispuesto por el Juzgado, con la pretensión solicitada por el demandante y la responsabilidad en la que incurrirá de no cumplir. Si cumple

4. En la decisión de la sentencia se advierte de forma clara y precisa a quien le corresponde realizar un nuevo acto jurídico, así como el pago de lo solicitado con los intereses tal y conforme a lo dispuesto en la sentencia del Juzgado. Si cumple

5. Se advierte claridad: *En el contenido del lenguaje se advierte que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni usa lenguas extranjeras, ni, argumentos retóricos. Se asegura de no perder de vista que su objetivo y que se entiendan las expresiones brindadas en la sentencia de sentencia de segunda instancia. Si cumple*

ANEXO 4: Procedimiento de recolección de datos

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION Y CALIFICACION DE TODOS LOS DATOS ASI COMO DE LA DETERMINACION DE LAS VARIABLES</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. Conforme al Cuadro de Operacionalización de las variables (Anexo 1), se menciona como objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. Nuestra variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. Nuestras variables tienen dimensiones, siendo estas de tres por cada sentencia, conforme a lo siguientes: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.
4. En cada dimensión de nuestra variable, está presente sus respectivas sub dimensiones.

4.1. Con respecto a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. La dimensión de la parte expositiva se sub divide en 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. La dimensión de la parte considerativa se sub divide en 2: Motivación de los hechos y motivación del derecho
- 4.1.3. La dimensión de la parte resolutive se sub divide en 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. Con respecto a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. La dimensión de la parte expositiva se sub divide en 2: Introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. La dimensión de la parte considerativa se sub divide en 2: Motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.2.3. La dimensión de la parte resolutive se sub divide en 2:

Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Las sub dimensión presenta 5 parámetros, que se encuentran registrados en el instrumento para recoger los datos.

6. Con la intención de asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

7. En cuanto a los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta.

8. Sobre la calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: **SI CUMPLE / NO CUMPLE**

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Verificar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Verificar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Determinar la institución que participa en el proceso, inscritos en el expediente materia del trabajo de investigación, utilizando fuentes del derecho y de la investigación científica.

10. En este anexo tratamos de describir el proceso de recolección y distribución de los datos.

11. Conforme a los cuadros donde figuran los resultados se pueden apreciar la aplicación de estos datos.

2. PROCESO PARA RECOLECTAR LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

Sobre nuestra recolección de datos, esta se corrobora con la lista de cotejo, en el contenido de la sentencia, con el fin de identificar y ubicar cada parámetro.

Se califica conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Bases:

- El ubicación de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La falta de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCESO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

Se deben aplicar en ambas sentencias.

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Bases:

- Deben ser utilizadas después de haber utilizado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- Respecto a la calidad de la sub dimensión esta se determina en función al número de parámetros que se ubiquen.

4. PROCESO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

Se deben aplicar en ambas sentencias.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Por ejemplo: 9, está indicando que la calidad, es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, alta y muy alta, respectivamente.

Bases:

- Conforme al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- De igual forma, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- De igual forma, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- Además, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCESO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Estas son realizadas por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

Se deben aplicar en ambas sentencias.

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los

parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Bases:

- Se debe aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El proceso para establecer la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, se diferencian del proceso utilizado para establecer la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *Esta calidad establecida en la parte expositiva y resolutive surgen de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *Esta calidad de la parte considerativa; surge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Este es el motivo por el cual los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Bases que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

Se aplica en la sentencia de primera instancia y esta tiene 4 sub dimensiones – conforme al anexo 1

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
		[9 - 12]	Mediana						
		[5 - 8]	Baja						
		[1 - 4]	Muy baja						

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente

Bases:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Bases:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

39

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Bases:

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los

procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Bases:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5: Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo a la presente: Declaración de Compromiso ético, la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resoluciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, con énfasis en la calidad de la motivación y del derecho aplicado, en el expediente N° 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Andahuaylas, Apurímac, Lima. 2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias de1 expediente 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Andahuaylas - Lima. 2019. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 24 de mayo del 2019

ESTIHUAR RIVEROS SERRANO
DNI N° 41295248